



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL**

**ALCANCES JURÍDICOS DE LAS FACTURAS EMITIDAS EN LA
COMPRAVENTA DE MERCADERÍAS**

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

MARÍA DEL PILAR MIRANDA FIGUEROA

Profesor: Gerardo Rodríguez Barajas

Ciudad Universitaria, abril de 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres por su enorme paciencia, comprensión, esfuerzo y apoyo incondicional en todos los aspectos de mi vida, son la base de mi ser, el refugio de mi alma, mil gracias.

A Pamela, gracias por existir, deseo que este trabajo sea un incentivo para ti, ya que tú lo has sido para mí.

A mis hermanos Yanet, Engel y Yenny, por su cariño, su insistencia malévola de terminar esta tesis, YA LO HICE!, pueden estar tranquilos y ¿Por qué no? Orgullosos de mi por una vez en su vida, hermanos míos, tan queridos.

A Manuel Ramos, gracias por todo lo compartido, siempre te llevare en mi corazón, parte de lo que soy lo soy por ti.

Al Lic. Salvador Bravo Mier, ¿recuerda la ramita? No se ha roto, aquí sigue y no habrá nada que la rompa. Gracias por tener fe en mí, y hacer de mí la abogada que ahora soy.

AL Lic. Gerardo Rodríguez Barajas, por su paciencia y apoyo en la elaboración de este trabajo.

A todas aquellas personas que han sido parte importante de mi vida, gracias.

A la Facultad de Derecho, y a la Máxima Casa de Estudios de este país: Universidad Nacional Autónoma de México, por permitirme ser parte de ella.

ALCANCES JURÍDICOS DE LAS FACTURAS EMITIDAS EN LA COMPRAVENTA DE MERCADERÍAS

Agradecimientos	I
Introducción	IV

Capítulo Primero LA FACTURA

1.1	Concepto	1
1.2	Naturaleza jurídica	5
1.3	Finalidades y funciones de la factura	11
1.4	La factura electrónica	19

Capítulo Segundo LA COMPRAVENTA MERCANTIL

2.1	Definición	23
2.2	Fundamento legal	26
2.3	Elementos de existencia y validez de la compraventa mercantil	33

Capítulo Tercero EL PROCESO MERCANTIL

3.1	Fundamento legal	50
3.2	Las etapas procesales en el proceso mercantil	
3.2.1	Fijación de la litis	54
3.2.2	Periodo de prueba	63
3.2.3	Alegatos	70
3.2.4	Sentencia	71
3.3	El incidente de objeción de documentos	77
3.3.1	Fundamento legal	79
3.3.2	Trámite del incidente de objeción de documentos.	80
3.4	Impugnación de documentos	86
3.4.1	Fundamento legal	86
3.4.2	Secuela procesal de la impugnación de documentos	87

Capítulo Cuarto ALCANCE PROBATORIO DE LA FACTURA EN EL PROCESO MERCANTIL

4.1	De los medios probatorios a juicio	92
4.1.1	Fuerza probatoria de la factura	103
4.2	Del proceso ejecutivo mercantil	112
4.2.1	Fuerza probatoria de la factura	119
4.3	Del proceso ordinario mercantil	124
4.3.1	Fuerza probatoria de la factura	129

Capítulo Quinto

LA REGULACIÓN DE LA FACTURA EN EL DERECHO MEXICANO

5.1	Ley Aduanera	149
5.2	Código Fiscal de la Federación	153
5.3	Ley Federal de Protección al Consumidor	156
5.4	Jurisprudencia	157
5.5	Propuesta de regulación	167
Conclusiones		170
Bibliografía		172

Introducción

La producción, distribución, circulación y consumo de los bienes origina múltiples y cada vez más complejos problemas.

El derecho mercantil se introduce en el ámbito del proceso económico y le inyecta con los papeles de comercio un elemento de movilización de bienes, que es fuente creativa de riqueza.

Es por lo tanto la factura un documento propio del tráfico de mercancías o de prestación de servicios, y que también sirven como medios de control de las obligaciones fiscales.

Siendo la factura uno de los documentos mercantiles de mayor uso en la actualidad, a tal grado que ya se implementa el uso de la factura electrónica, debiendo destacarse que la factura que los comerciantes otorgan en sus operaciones de compraventa no constituye un documento desvinculado de la relación originaria y, menos aún, endosable y descontable en organismos de crédito. Es decir, que la factura no importa un título de crédito, la factura no es legislada por el derecho cambiario, sino que es un simple tópicos en el estudio del contrato de compraventa.

La factura es un documento emanado del vendedor y destinado al comprador, en el que se detalla la mercancía, su precio, cantidad, condiciones y modalidades de pago y constituye, entre otros medios, la prueba de una compraventa mercantil.

Cabe destacar la importancia que tiene la palabra aceptación, es decir, el hablar de facturas aceptadas por que la jurisprudencia ha establecido que es título hábil para promover juicio ejecutivo la factura reconocida, con indicación de precio y entrega de las

mercancías; aunque no se indique plazo de pago toda vez que se presumen al contado o cuando fuese a plazo al vencimiento de éste.

La documentación comercial de una compraventa puede tener diversos tipos; pero no todos ellos constituyen una factura, pueden existir notas de pedido u ordenes de compra y contrarrecibos, que al conformar el pedido surge una obligación de cumplimiento y demuestra, también, la existencia del contrato de compra venta.

La factura no requiere la conformidad expresa del comprador, y su silencio produce las mismas consecuencias del asentamiento tácito debido a la obligación de pronunciarse, pero solamente constituye título ejecutivo si contiene precio detallado y plazo para su pago, es decir, suma líquida y exigible, y legalmente aceptada o conformada por el deudor o comprador. La factura es cedible; pero no por vía del endoso cambiario y sus efectos, sino por la simple cesión de derechos y acciones.

Diariamente, en las operaciones comerciales y financieras, se utilizan las facturas como documentos comprobatorios de la relación contractual, sin que exista en la legislación mercantil apartado o artículo alguno que haga referencia a este importante documento mercantil.

Ya que tanto los causantes mayores como los causantes menores tienen la obligación de expedir documentos que acrediten o sirvan de comprobantes de las ventas que efectúen. Estos documentos pueden ser las notas de venta, notas de remisión o facturas. De cualquiera de estos documentos que expidan, las empresas están obligadas a conservar una copia de los mismos para efectos contables.

Pese a la importancia de este documento tan común en los negocios, el Código de Comercio le ha dedicado escasísimas disposiciones, sino es que prácticamente nada, al mencionarla el artículo 1391, fracción VII, como un título ejecutivo, cuando son reconocidas judicialmente.

Considerando la suscrita que en virtud de los avances tecnológicos y el uso de la factura en el comercio, es necesaria una mayor regulación de la misma, lo que se verá en la parte propositiva de este trabajo.

Esta monografía comienza por definir la factura, siendo esta un documento mercantil privado, mediante el cual se prueba el acto mercantil que en la misma se contiene, ya sea una compraventa de mercancías o la prestación de un servicio, en la que deben especificarse primordialmente para efectos fiscales el precio, cantidad, descripción de la mercancía o servicio, acreditándose en consecuencia la relación contractual. En virtud de lo cual en el presente trabajo se habla de la compraventa mercantil, de su diferenciación de la regulada en materia civil y sus elementos, para posteriormente pasar al proceso mercantil.

Continúa haciendo una descripción del proceso mercantil en todas sus etapas. Se analiza el alcance probatorio de la factura en los medios preparatorios, en el juicio ejecutivo mercantil y en el juicio ordinario mercantil. Concluyéndose que es el juzgador quien determinará en el dictado de la sentencia definitiva el valor probatorio de la factura.

Es el Código Fiscal de la Federación el ordenamiento jurídico que establece los requisitos que la factura debe cumplir; por tanto, si se satisfacen las exigencias legales, se considera que merece valor

probatorio pleno, salvo que se haya demostrado su falsedad. La Ley Federal de Protección al Consumidor, establece la obligatoriedad de expedir facturas como comprobantes de la compraventa de mercancías o la prestación de un servicio. El Código de Comercio prácticamente no la regula, aunque la menciona para preparar la procedencia del juicio ejecutivo mercantil.

Por lo tanto, se propone la regulación de la factura en el Código de Comercio.

Capítulo Primero

LA FACTURA

1.1 Concepto

La palabra factura procede del latín factura lo que ha de hacerse, hechura, modo o acción.¹

El Diccionario de la Lengua Española, define que factura es: "1. *Acción y efecto de hacer.* 2. *Cuenta que los factores dan del coste y costas de las mercancías que compran y remiten a sus corresponsales.* 3. *Relación de los objetos o artículos comprendidos en una venta, remesa u otra operación de comercio.* 4. *Cuenta detallada de cada una de estas operaciones, con expresión de números, peso o medida, calidad y valor o precio*".²

Respecto de las definiciones que de la palabra factura se han realizado en el ámbito jurídico, se transcriben a continuación las siguientes:

"FACTURA. *Del latín factura. Es un documento privado, no negociable, de carácter exclusivamente probatorio, expedido por empresarios, en el cual se hacen constar la mercancía o mercancías que han sido objeto de una operación comercial y su importe. En la actualidad se facturan también servicios. Contablemente es una cuenta que describe la operación y muestra el importe del adeudo creado por ésta. El comprador, o quien recibe el servicio, comprueban el pago y el gasto correspondiente cuando tienen en su*

¹ García de Diego, Vicente, *Diccionario Etimológico Español e Hispánico*, p. 754, Madrid, SAETA

² Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, vol. I, pág. 944, Madrid, Espasa Calpe, 1999, 2 vols.

*poder la factura firmada. Los documentos que en el uso cotidiano se llaman notas, cuentas, etc., son auténticas facturas".*³

Asimismo, se define que la factura es: *"Nota de contabilidad en la que se indica el detalle de las mercaderías entregadas, así como los trabajos ejecutados, con indicación de los precios de aquéllas o de éstos. El documento, además de sus fines de contabilidad, es entregado a quien ha de pagar las mercaderías o los trabajos como justificación de su costo. En la factura suelen indicarse también la clase, la cantidad, la calidad y otros elementos relativos a la cosa facturada".*⁴

Por otra parte, en el Diccionario de Ciencias jurídicas Políticas y Sociales y de Economía, se establece que la factura es: *"La relación de los objetos o artículos comprendidos en una operación de comercio. Cuenta detallada de cada una de estas operaciones. Título de propiedad".*⁵

El Diccionario Espasa Jurídico define que la factura mercantil es *"Documento que sirve para determinar la naturaleza de un producto o servicio y el precio del mismo cuando resulta ser objeto de un contrato mercantil. Se expide por quien presta el servicio o entrega la mercancía, y tiene valor probatorio del contrato que le sirve de base cuando es aceptada por el adquirente, y de la realización del pago cuando se haya en poder del mismo".*⁶

³ Madrazo, Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo D-H Editorial Porrúa, S.A.-UNAM, México 1997. Pág. 1404

⁴ Ossorio, Manuel, *Diccionario de ciencias Jurídicas Políticas y Sociales Manuel Ossorio*, Buenos Aires, Argentina, Heliasta, S.R.L., 2000. Pág. 309

⁵ De Santo, Víctor, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas Sociales y de Economía*, Argentina, Universidad S.R.L., 1999.. Pág 431

⁶ Fundación Tomás Moros, *Diccionario Espasa Jurídico, Madrid, España, p. 684* Espasa Calpe, S.A. 2001

Es de destacarse que los Tribunales Colegiados de Circuito no han emitido tesis jurisprudencial alguna en donde se defina que es la factura, sin embargo se han visto en la necesidad de establecer criterios para subsanar las lagunas que se presentan al momento de la tramitación de juicios en donde el documento base de la acción lo es la factura, esto es, en lo referente a los requisitos que debe cumplir dicho documento mercantil, así como el endoso de las mismas y el valor probatorio de las facturas en el juicio.

De los conceptos transcritos, se desprende que la factura es, uno de los medios probatorios admitidos en materia mercantil; así como también es una de las formas o modos de realizar la tradición simbólica. Finalmente, se le considera un verdadero título representativo de las mercancías.

Asimismo, encontramos la definición propuesta por el maestro Trtufari; *".... Se entiende por factura la nota o detalle de las mercaderías vendidas que el vendedor remite al comprador con la precisa y detallada indicación de su especie, calidad, cantidad y de su precio, y con todas aquellas otras que puedan servir o ser necesarias tanto para individualizar las mercaderías mismas como para determinar el contenido y las modalidades de ejecución del contrato".*⁷

Por su parte, el Dr. Jorge H. Escobar al tocar el tema de la factura comercial en la Enciclopedia Jurídica Omeba, cita la definición dada por Siburú en Comentario del C. De Comercio Argentino, T. IV, pág. 48, Edic. Bs. As., 1923, quien define a *"la factura como la cuenta que un comerciante envía como consecuencia de una venta u otro*

⁷ Escobar H. Jorge, Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI, Cita Tartufari (Vide: Bollaffio-Rocco-Vivante, Derecho Comercial, T. IV, pág. 114, Edic. Ediar. Bs. As.)

*contrato, con indicación de las cualidades que individualizan la mercadería contratada y el precio convenido”.*⁸

En virtud de lo anterior, la factura es un documento privado que únicamente prueba el acto de comercio, esto es la compraventa de mercancía, siempre y cuando reúna los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, y en consecuencia la recepción de la mercancía por parte del comprador, y asimismo el nacimiento de derechos y obligaciones entre el comprador y el vendedor.

1.2 NATURALEZA JURÍDICA

Definir la naturaleza jurídica de la factura conlleva a descubrir su utilidad para comprender todas aquellas circunstancias o precedentes que llevan a considerar la falta de legislación respecto de los elementos que la factura debería de cumplir.

Ahora bien, la factura es un documento privado no solemne, toda vez que es elaborado por personas físicas o morales que prestan servicios o bienes a otras, por lo que no puede en consecuencia, señalarse requisitos de forma esenciales de los cuales dependa su validez, además de no existir regulación respecto de la misma.

⁸ Escobar H. Jorge, Ob. Cit., pág. 783

Siendo la factura un documento privado, en donde se enumeran las cosas muebles, con su calidad y precio, que han sido objeto de un contrato de compraventa; dicho documento acredita, contra el que lo expide, la existencia del contrato celebrado; de modo que, en tales condiciones, no pueden compararse, en manera alguna, con un título de crédito propiamente dicho, como lo es el pagaré.

Lo anterior, se robustece con el precedente que a continuación se transcribe, y en donde se señala que si la factura reúne los requisitos fiscales establecidos respecto de las mismas, las facturas prueban el acto de comercio y por ende la recepción de la mercancía por el comprador, y por tanto los derechos y obligaciones adquiridos entre las partes por el acto de comercio, documentado en la factura:

FACTURAS. PRUEBAN EL ACTO DE COMERCIO Y LA RECEPCIÓN DE LA MERCANCÍA POR EL COMPRADOR. De un adecuado y correcto análisis del contenido de los artículos 75, fracciones I y XXIV, 78, 371, 374, 375, 378 y 383 del Código de Comercio, se desprende que aunque el aludido código no contiene disposición alguna sobre el valor probatorio de las facturas, probablemente por haberse expedido en una época en que no se había generalizado el uso de esos documentos por los comerciantes, con la experiencia de las costumbres y las prácticas comerciales, en los que la adquisición de mercancías por parte de los comerciantes a sus proveedores ordinariamente se ha venido documentando con facturas o recibos, que se remiten al adquirente para justificar la recepción y, en su caso, el pago de la mercancía que se recibe, han dado lugar a que esa clase de documentos pueda servir de base para estimar que la mercancía o mercancías que amparan han sido objeto de una operación comercial, sobre todo cuando no son objetados debidamente. Lo anterior se robustece aún más, si se toma en cuenta que de acuerdo con las leyes fiscales, las facturas que reúnen los requisitos que las mismas señalan, hacen prueba de la compraventa a que se refieren.

Novena Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Enero de 1998. Tesis: I.5o.C.70 C. Página: 1097

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9855/97. Computadoras, S.A. de C.V. 11 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXI, página 3791, tesis de rubro: "FACTURAS, VALOR PROBATORIO DE LAS."

Por tanto, la factura en poder del comprador, justifica la transmisión de la propiedad de los objetos a que se refiere, y por lo mismo las facturas son idóneas para acreditar la propiedad de los bienes en ellas descritos siempre y cuando cumplan con los requisitos fiscales establecidos en el Artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con lo establecido en la siguiente tesis:

FACTURAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES EN ELLAS DESCRITOS SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS FISCALES. La objeción formulada por el tercero perjudicado a las pruebas documentales consistentes en las facturas con las que pretendió la parte quejosa acreditar su interés jurídico respecto de los bienes muebles en ellas descritos, es insuficiente para restarles valor probatorio pleno, toda vez que si bien dichas documentales fueron objetadas por carecer de firma ello no es obstáculo para considerar que carecen de eficacia probatoria, en virtud de que el Juez de Distrito del conocimiento no cita fundamento legal que apoye su consideración y, en cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, la aseveración del Juez constitucional se encuentra controvertida en atención a que en el dispositivo legal citado se señalan los requisitos de los comprobantes que se expiden por las actividades que se realicen. Por lo tanto, si dichos aspectos no fueron objetados por el tercero perjudicado ello conlleva un consentimiento implícito de la veracidad del continente y del contenido que amparan las documentales en comento, lo cual encuentra fundamento legal en el precepto legal antes precisado y que robustece la eficacia probatoria de los mismos, en contra de la simple objeción de la parte tercero perjudicada y la cual sirvió de fundamento al a quo para sobreseer sin apoyo legal en el juicio. Además, a un mayor abundamiento, hay que precisar que el Código de Comercio no contiene disposición alguna sobre el valor probatorio de las facturas, sin embargo es práctica comercial de aceptación general que esa clase de documentos pueden servir de base para estimar que la mercancía o mercancías que amparan han sido objeto de una operación comercial, por lo que exigir como un requisito trascendente la firma de quien expide la factura es aventurado y carente de fundamento sobre todo cuando no son objetadas debidamente.

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Julio de 1999. Tesis: VIII.10.31 C. Página: 865
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 751/98. Autos Nazas, S.A. de C.V. 27 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 162, tesis por contradicción 1a./J. 32/2001 de rubro "FACTURAS. NO REQUIEREN ESTAR FIRMADAS PARA TENER EFICACIA PROBATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, POR NO EXIGIRLO LEY O DISPOSICIÓN APLICABLE ALGUNA.".

Dadas las finalidades que el uso mercantil le asigna, lo común es que lleve las indicaciones siguientes:

1. Fecha y lugar de expedición;
2. Denominación o razón social del que la expide;
3. Denominación o razón social del que la recibe;
4. Detalle o relación de las mercancías vendidas con especificación precisa de su calidad, peso, cantidad o medida, así como de las marcas de fábrica o de comercio, signos u otras indicaciones.
5. Precio, modo y lugar de pago.

Se puede considerar como un dato más de la factura, la anotación del Impuesto al Valor Agregado.

Los expuestos son los requisitos más usuales en nuestro comercio. Nada obsta, sin embargo, a que se incorporen cuantos otros requisitos se crea conveniente. Y así, y tratándose de envíos de importancia o por creerse oportuno, suelen incorporarse otros como:

- a) Término dentro del cual deberá, quien las recibe hacer las reclamaciones u observaciones que considere;
- b) Sobre quien recaen ciertos gastos accesorios;
- c) Indicación del portador, etc.

Comúnmente las facturas son documentos impresos, lo que tiene una explicación fácil y evidente, pues el volumen considerable de las transacciones de hoy día haría incómodo y costoso redactarla para cada operación.

Luego entonces, como ha sido señalado la factura es la cuenta que el comerciante envía como consecuencia de una venta u otro contrato, con indicación de las cualidades que individualizan la mercancía contratada y el precio convenido. Puede ser enviada junto con la mercancía, antes o después, y se usa inclusive como medio de proponer una venta. Si el comprador está conforme con la factura debe aceptarla expresa o tácitamente. La factura aceptada tiene una doble función: es un medio de prueba y es un título representativo del precio de mercancías. Como medio de prueba demuestra la conclusión del contrato a que ella se refiere, las condiciones y las circunstancias de él.

En una compraventa, por ejemplo, es un documento privado que prueba por una parte, el derecho del comprador sobre la cosa vendida, y por otra parte, el derecho del vendedor al precio estipulado, sea que la compraventa se haya convenido antes de la emisión de la factura y se extienda ésta para comprobar las relaciones recíprocas de los contratantes, sea que se haya concluido el contrato por medio de la misma factura, cuando el comprador acepta la oferta del vendedor en ella contenida.

Es decir, que el valor primordial de la factura radica en ser medio probatorio e instrumento representativo del precio de mercancías, así como de darse los supuestos establecidos en el Código de Comercio, la factura puede constituir título ejecutivo y por lo tanto ejercer la vía ejecutiva mercantil.

Por lo tanto, la factura se presenta como un documento, y en tal sentido es una cosa mueble producida por la actividad del hombre y destinada a representar una declaración de voluntad, ya que tiende a crear o transmitir una situación jurídica.

En cuanto al derecho sobre la cosa o documento, existe criterio formado de considerarlo de naturaleza real.

Lo que está escrito en el documento constituye su contenido jurídico, es decir, su carácter de literalidad, siendo la finalidad de la literalidad la de dar seguridad, certeza a los derechos escritos, y que merecen respeto tanto los derechos del poseedor cuanto las obligaciones de los deudores.

En virtud de lo anterior, y visto el uso de la factura ésta debe considerarse como documentación Mercantil, considerándose como tal *“el conjunto de documentos utilizados en el comercio para hacer constar las operaciones efectuadas”*.⁹

Los documentos utilizados para hacer constar en ellos las operaciones efectuadas, sirven como comprobantes de las mismas transacciones en los registros contables de las empresas, de donde se deriva la importancia de la elaboración de dichos documentos.

Entre los documentos más usuales en el comercio se encuentran los siguientes: letra de cambio, pagaré, cheque, factura, remisión, recibo, vale, y otras más.

No debe dejar de observarse, que en las transacciones en algunas ocasiones se establece que el precio se pague en

⁹ Ramírez Valenzuela. *Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal*. Editorial Limusa Noriega Editores, Undécima Edición, México 1996. Pág. 29

parcialidades, circunstancia que deberá hacerse constar en la factura, debiéndose de integrar tantos duplicados como cuotas se hubieren estipulado.

1.3 FINALIDADES O FUNCIONES DE LA FACTURA

Respecto de las funciones o finalidades de la factura no existe criterio alguno. Sin embargo, se ha visto, también que la factura es expedida en ocasión de diversos contratos tales como el depósito, remate, comisión por ejemplo, pero lo usual y común es expedirla en ocasión de las compraventas mercantiles siendo, en realidad, inusual usarla en los otros supuestos.

En virtud de lo cual, el estudio de las finalidades o funciones que cumple la factura deberá ser respecto de las compraventas mercantiles, y de lo que trata el presente trabajo.

La finalidad natural del documento es acreditar, la existencia de un contrato ya concluido entre el comerciante remitente de la factura y el que la recibe. Prueba no solamente el contrato sino también las condiciones y términos consignados en el texto.

La conclusión o formación del contrato, normalmente precede a la emisión de la factura, de tal suerte que ella desempeña entonces la función natural de acreditar el contrato y sus condiciones.

La factura no tiene ni puede tener, lógicamente ningún efecto traslativo de la posesión de las cosas que describe. Es un documento unilateral, creado y remitido por una de las partes, y cuya emisión puede traer otras consecuencias como la prueba del contrato de compraventa.

Si bien es cierto, la factura no es el documento constitutivo de un contrato, ella supone siempre un contrato preexistente. Toda vez que propiamente es el arreglo de la venta, la cual aceptada por el comprador, hace fe en juicio. Y cuando la tradición de la mercancía no ha tenido lugar la tradición no existe.

La importancia de la factura no puede ser otra cosa que la de otorgar al comprador la acción de exigir al vendedor la efectividad de la venta y el resarcimiento de los daños y perjuicios.

La factura es un documento no destinado a la circulación y por su naturaleza no fácilmente transmisible, como aquél que, en lugar de contener una simple promesa unilateral teniendo por objeto la entrega de la mercancía, es, por el contrario el documento de un contrato bilateral que lleva consigo la obligación de una recíproca contraprestación, esto es, la del pago del precio.

Los efectos de la factura, su endosabilidad, transmisión y posibilidad de acción ejecutiva están condicionados esencialmente a un requisito ineludible; todo ello por el artículo 1391 fracción VII del Código de Comercio, esto es, siempre que las facturas hayan sido reconocidas judicialmente por el deudor, ya que de no ser así, el comerciante debe recurrir a la acción ordinaria.

En la actualidad, la factura se presenta como una obligación legal del vendedor y también como un derecho convencional, cuando no se ha optado en documentar el plazo y precio de la mercancía en otro tipo de papel comercial.

Lo anterior es así ya que tanto en el aspecto contable como administrativo de las empresas, la documentación tiene una función

muy importante, pues sin estos documentos, que son los comprobantes de las operaciones efectuadas, no podría registrarse en libros de contabilidad las transacciones realizadas por las empresas ni quedaría prueba alguna o constancia de que se efectuaron. En virtud de lo cual resultan de trascendencia las facturas para acreditar la compraventa de mercaderías o de servicios.

No obstante lo anterior, conforme al artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, el concepto legal de contabilidad comprende: los sistemas y registros contables que señale su reglamento, registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, registros y cuentas especiales que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios, libros y registros sociales a que obliguen otras leyes, máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

En términos de este listado, las facturas, entendidas como documentos en donde se hacen constar las operaciones de compraventa de una mercancía a través de anotar el nombre del proveedor, la descripción del producto, su importe, el número de la factura y otros datos semejantes, no siempre forman parte de la contabilidad, pues sólo se incorporan a ella cuando sirven para respaldar, comprobar asientos en los libros, tarjetas, registros o en cualquier otro mecanismo empleado como sistema contable.

En las relaciones comerciales actuales los comerciantes emiten numerosas facturas, las cuales son foliadas, con numeración progresiva, y que se registran en breve término en la contabilidad de las partes, de modo que existen bastantes elementos que le dan el carácter de documento probatorio, ya que soportan la fecha cierta de

las facturas así como los derechos y obligaciones contraídos por las partes respecto de la venta u otro contrato.

Por otro parte, la factura firmada y reconocida judicialmente por el deudor, es título ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio artículo 1391, fracción VII.

Ahora bien, el uso de la factura en la venta de mercancías además de ser un uso o costumbre mercantil, se ha vuelto obligatorio para los proveedores y prestadores de servicios, de conformidad con lo establecido por los artículos 12 y 62 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, los cuales a la letra establecen:

Artículo 12.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación fiscal, el proveedor, tiene obligación de entregar al consumidor factura, recibo o comprobante, en el que consten los datos específicos de la compraventa, servicio prestado u operación realizada.

Artículo 62.- Los prestadores de servicio tendrán obligación de expedir factura o comprobante de los trabajos efectuados, en los que deberán de especificarse las partes, refacciones y materiales empleados; el precio de ellos y de la mano de obra; la garantía que en su caso se haya otorgado y los demás requisitos señalados en esta ley.

También es obligatoria la factura cuando se trate de remate judicial de bienes muebles artículo 598, fracción III Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; caso en el cual, si el ejecutado no la expide, en su rebeldía lo debe hacer el juez.

Artículo 598.- Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado fueran muebles se observará lo siguiente:

....

III. Efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándosele la factura correspondiente, que firmará el ejecutado o el tribunal en su rebeldía;

Asimismo, las leyes fiscales establecen la obligación de expedir comprobantes por las actividades que las personas morales realicen, siendo en la mayoría de los casos dichos comprobantes facturas, las cuales deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, y que son:

- a) nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien la expida;
- b) número de folio, lugar y fecha de expedición;
- c) nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona a favor de quien se expida;
- d) cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que ampare;
- e) valor unitario e importe total consignado en número y letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso, y
- f) número y fecha del documento aduanero, así como aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

Siendo los requisitos señalados necesarios para darle a la factura en caso de juicio eficacia probatoria plena, toda vez que el Código de Comercio no contiene disposición alguna sobre el valor probatorio de las facturas, sin embargo es práctica comercial de

aceptación general que esa clase de documentos pueden servir de base para estimar que la mercancía o mercancías que amparan han sido objeto de una operación comercial, en virtud de lo requisitos establecidos por el Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, en materia fiscal la factura tiene eficacia probatoria plena reuniendo los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, artículo 29-A, lo anterior se robustece con la siguiente tesis aislada:

FACTURAS. PARA SU EFICACIA PROBATORIA EN MATERIA FISCAL, DEBEN PRECISAR, AL REFERIRSE A LA CLASE DE MERCANCÍA, LOS DATOS INDISPENSABLES QUE PERMITAN CONOCERLA. De acuerdo con lo previsto en el artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, las facturas que sirvan para comprobar las actividades fiscales que se realicen, deben satisfacer, entre otros requisitos, la cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen. Ahora bien, a pesar de que dicho numeral no dispone expresamente que al señalar la clase de mercancías facturadas se deban describir sus características, tal precisión resulta necesaria de la propia exigencia del precepto indicado y del propósito fiscal de la factura, toda vez que al disponer que dicho documento debe contener la cantidad y clase de mercancía, como un requisito formal para que pueda justificar fehacientemente la actividad realizada, es evidente que sólo señalando los datos esenciales que permitan identificar esa mercancía, en los casos en que los objetos lo permitan, se puede lograr la certeza de la operación realizada y que en relación con ella, se cumplieron las obligaciones fiscales que su enajenación genere.

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Enero de 2001. Tesis: XXI.1o.47 A. Página: 1721

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 261/2000. Cirilo Lara Brito. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Patiño Pereznegrón. Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Salvo lo que arriba se apunta en materia fiscal, las leyes mercantiles no regulan una forma o contenido de la factura. El mínimo que deberán contener será la descripción de las mercancías o servicios y su precio. Se suele mencionar, además, el nombre y

domicilio del vendedor y del comprador; el lugar y fecha de emisión; los datos del Registro Federal de Contribuyentes; el medio de transporte y fecha de la remisión; el modo, lugar y tiempo de pago; los intereses; y manifestaciones tales como garantías que da el vendedor o prestador de servicio, condiciones en que se admitirán o no se admitirán reclamaciones, devoluciones, etc.

En el comercio se acostumbra el endoso de las facturas, no obstante que éstas no son títulos y que el endoso correspondiente no es el establecido para los títulos de crédito, y por ende no le son aplicables al caso las reglas de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que, en todo caso, la tenencia de la factura cedida de un bien sólo demostrará la intención del que la cede de transmitir la propiedad de dicho bien, pero no que el tenedor de la factura es su propietario. Lo anterior quedo sustentado en el siguiente criterio que a continuación se transcribe:

FACTURAS. Si bien es que, conforme al Código de Comercio, las facturas no son endosables, y que desde el punto de vista técnico, no puede considerarse que la forma de endoso de las facturas, usada en la práctica, equivalga realmente a la cesión del derecho que ampara la factura, o sea de la propiedad del objeto a que se refiere, también lo es que conforme a nuestra ley civil, el contrato de compraventa no requiere para su validez, formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre cosa inmueble; por tanto, el endoso de la factura es, por lo menos, la constancia del contrato privado de compraventa, que necesariamente debe surtir los efectos de título de propiedad del objeto amparado por la factura, sobre todo, si dicho documento no es objetado por el colitigante.

Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXIII. Página: 668
Amparo penal directo 3817/25. Compañía de Tranvías de México, S. A. 25 de septiembre de 1931. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Enrique Osorno Aguilar. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo anterior, es de señalarse que la factura es un documento privado realizado de manera unilateral, en donde se realiza una descripción del bien o servicio adquirido, su calidad, precio, tiempo,

por la que una vez aceptada se generan derechos y obligaciones entre las partes que intervienen en el acto que le da origen, no obstante no exista una regulación de los requisitos y en su caso formalidades que deba cubrir la factura, esta es en la actualidad uno de los documentos mercantiles más usados para documentar la compraventa de mercancías.

1.4 La factura electrónica

“La factura electrónica, al igual que la factura impresa, es un documento que nos sirve para comprobar las adquisiciones de bienes y servicios que una entidad realiza con otra y se compromete a la realización de un pago, la obligación de un bien o servicio y por su naturaleza, garantiza que la información contenida quede protegida, ya que no se manipula una vez que se emite y tiene exactamente la misma validez que las facturas de papel.”¹⁰

En el marco fiscal, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), contempla la factura electrónica como uno de los diversos documentos electrónicos denominados *comprobantes fiscales digitales*.

“El Sistema de Administración Tributaria (SAT) define un comprobante fiscal digital, como el mecanismo de comprobación fiscal que se incorpora a los esquemas tradiciones existentes, cuya particularidad es el uso de tecnología de la información para la generación, envío y resguardo de los documentos fiscales.”¹¹

¹⁰ www.levicom.com.mx/levicomfiles/fintro.htm

¹¹ www.levicom.com.mx

De acuerdo a los estándares definidos por el SAT en cuanto a forma y contenido.

Se consideran como comprobantes fiscales que se pueden intercambiar electrónicamente los siguientes:

1. Recibo de arrendamiento
2. Recibo de honorarios
3. Comprobante de pago a plazos
4. Factura comercial
5. Nota de crédito
6. Nota de débito
7. Auto factura
8. Carta porte (remisión)

Características del Comprobante Fiscal Digital

- a) Integridad: garantiza que la información contenida en el mensaje queda protegida y no puede ser manipulada o modificada, de esta forma confirma la no alteración de los datos de origen.
- b) No repudio: una vez sellado el comprobante fiscal digital por el emisor, no podrá negar la generación del mismo.
- c) Confidencialidad: sólo quien emite y quien recibe la factura son los que pueden leer el mensaje.

Toda persona física o moral que lleve un sistema contable, cuente con una firma electrónica, sello digital y folios podrá realizar facturación electrónica.

Para utilizar la factura electrónica y llevarla a cabo se deben de cumplir con los siguientes requisitos:

1. Certificado de firma electrónica avanzada: son aquellos datos en forma electrónica que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos, siempre que cuenten con un certificado expedido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).
2. Certificado de sello digital: permite acreditar la autoría de los comprobantes electrónicos que emitan las personas físicas y las personas morales. Estos certificados quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.
3. Solicitud de folios: tiene como objetivo proporcionar al contribuyente folios válidos para usarlos en su proceso de facturación electrónica. Para generar la solicitud de folios, deberá ingresar al Sistema integral de comprobantes fiscales digitales (SICOFI).
4. Reporte mensual: contiene un resumen de las facturas emitidas durante el mes y este se enviará desde la página del SAT utilizando la aplicación SICOFI.
5. Sistema de contabilidad automatizado: El sistema electrónico contable deberá de ser capaz de llevar el control de la emisión de folios y series en su caso, así como de registrar simultáneamente en las cuentas y sub cuentas contables afectadas por cada operación.

En nuestro país la utilización de la factura electrónica es muy reciente, siendo PEMEX, Wal-mart y Electra, de las primeras en su implementación.

Las facturas electrónicas pueden ser enviadas y guardadas utilizando medios electrónicos, también puede imprimirse, bajo las definiciones del SAT, en caso de que el solicitante así lo requiera, y tienen la misma validez que las facturas tradicionales. La ley obliga a todos los contribuyentes a conservar las facturas electrónicas por un periodo mínimo de cinco años en el formato original, o impresas en el caso de que los receptores que reciban el comprobante impreso.

Con este nuevo proceso se tiene la posibilidad de reducir tiempo en aclaraciones, detectar de una forma más rápida las diferencias que existan en cantidades recibidas, mejorar la precisión de la información, así como la agilización de la cobranza y por supuesto ahorro de papel y espacio de almacenamiento.

Capítulo Segundo

LA COMPRAVENTA MERCANTIL.

2.1 Definición

El contrato de compraventa, es definido por el Código Civil Federal de la siguiente manera:

“Artículo 2248. Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero”.

Otro concepto, es el siguiente:

“Contrato de compraventa es aquel por medio del cual una persona a la que se le designa “vendedor”, se obliga a transmitir –por regla general-, la propiedad de una cosa material cierta y determinada, o la titularidad de un derecho inmaterial, a otra a la que se le designa “comprador”, quien a su vez se obliga a pagar al primero, un precio cierto y en dinero”.¹

El profesor Vásquez del Mercado por su parte expone que *“la compraventa es un contrato que permite satisfacer una importante exigencia económica; adquirir en propiedad un bien y la de recibir por*

¹ Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.. México 2001. Pág. 1217

*él su valor, que es el contrato de más aplicación, a partir de que fue superado el trueque o la permuta”.*²

Ahora bien, la compraventa mercantil se define como:

“El típico contrato comercial, puesto que comerciar quiere decir exactamente negociar comprando y vendiendo o permutando géneros.

Básicamente es un contrato de compraventa igual al regulado en las leyes civiles, aún cuando más en la práctica que en la ley puede presentar algunos matices diferenciales.

El Código de Comercio argentino lo define como “un contrato por el cual una persona, sea o no propietaria o poseedora de la cosa objeto de la convención, se obliga a entregarla o a hacerla adquirir en propiedad a otra persona, que se obliga por su parte a pagar un precio convenido, y la compra para revenderla o alquilar su uso.

Dedúcese de eso que la compraventa mercantil se efectúa entre comerciantes o entre industriales y comerciantes, puesto que queda excluida la compra de mercaderías para uso del comprador. Este concepto queda refirmado por el propio Código o cuando dice que ‘solo se considera mercantil la compraventa de cosas muebles para revenderlas por mayor o menor, sea en la misma forma en que se compraron o en otra diferente, o para alquilar su uso, comprendiéndose la moneda metálica, títulos de fondos públicos, acciones de compañías y papeles de crédito comerciales’, y todavía añade que no se consideran mercantiles las compras de objetos destinados al consumo del comprador, así como tampoco las de bienes raíces y muebles accesorios; las ventas que hacen labradores

² Castrillon y Luna, Víctor M. *Código de Comercio Comentado*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 2002. Pág. 71

*y hacendados de los frutos de sus cosechas y ganados y las que hacen los propietarios, o cualquier clase de personas, de los frutos y efectos que perciban por razón de renta, dotación, salario, emolumento o cualquier otro título remuneratorio o gratuito, y la reventa que hace cualquier persona del resto de los acopios efectuados para su consumo particular”.*³

Para efectos del presente trabajo la compraventa es mercantil cuando se realiza con el propósito de especulación mercantil, es decir, con el propósito de lucro de conformidad con el Código de Comercio: cuando se hagan con objeto directo y preferente de traficar, artículo 371 del citado ordenamiento legal, o cuando recaea sobre cosas mercantiles como los títulos de crédito, artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; así como la compraventa de un buque, la de una empresa marítima, artículos 16, 68, 70 y 71 de la Ley de Navegación; las que recaigan sobre la empresa o bienes específicos del quebrado, artículos 197 y siguientes de la Ley de Concursos Mercantiles.

Con respecto a lo anterior se dice que *“La compraventa es mercantil cuando constituye una actividad de intermediación en el cambio, en tanto el comprador compra para revender, o el vendedor vende una cosa que a su vez a comprado para revenderla. Se distingue fundamentalmente así de la compraventa civil que es un acto de consumo, diverso al de la compraventa mercantil que pertenece a la zona del cambio, de la circulación de la riqueza, en la que su comercialidad se determina por la intención del sujeto, que no es otra sino la del propósito de especular, de traficar.”*⁴

³ Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales y de Economía, Editorial Heliastro SRL, Buenos Aires, Argentina 2000, pág. 200.

⁴ Tullio Ascarell, op. Cit. Vázquez del Mercado Oscar, Contratos Mercantiles, pág. 194, Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, México, 1996.

2.2 Fundamento legal

En el Código de Comercio Capítulo II, De los contratos mercantiles en general, se encuentran las disposiciones en donde se regulan diversos aspectos de los contratos mercantiles, y en donde encontramos que:

ART. 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan de quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

ART. 81.- Con las modificaciones y restricciones de este código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.

En el artículo 81 del Código de Comercio en relación con el artículo 2º del mismo ordenamiento se establece que a falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal, esto es, habrá supletoriedad de las leyes, a falta disposiciones que suplan un supuesto, figura que ha sido debidamente determinada su aplicación en la siguiente jurisprudencia emitida por nuestro más alto tribunal, y que a continuación se transcribe:

Novena Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Enero de 1997. Tesis: I.3o.A. J/19. Página: 374

SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA. La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijan los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo directo 983/95. Guillermina Luna de Rodríguez. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 1103/95. Afianzadora Lotonal, S.A. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo 1233/96. Nacional Financiera, S.N.C. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.

Amparo en revisión 1523/96. Jaime Levy Alcahe. 24 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

En lo referente a la compraventa mercantil, el Código de Comercio regula la misma en sus artículos 371 a 387, Título Sexto, Capítulo I, De la compraventa.

El artículo 371, establece que se considerara como compraventa mercantil, esto es, *"Serán mercantiles las compraventas*

a las que este Código les da tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar”, sujetándose los contratantes a todas las estipulaciones lícitas que hubieren pactado.

De lo anterior se desprende que el Código de Comercio no otorga un concepto de compraventa, por lo que es de aplicarse supletoriamente el Código Civil Federal, y de conformidad con su artículo 2248, se establece que habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

Del precepto referido se desprende que el objeto de la compraventa es la trasmisión de dominio de una cosa o de un derecho.

La compraventa mercantil es un contrato consensual en oposición a real, ya que no requiere de la entrega de la cosa para su perfeccionamiento, resultando aplicable el artículo 2249 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, que establece que por regla general la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se ha convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.

El contrato es consensual cuando su objeto recaiga sobre bienes muebles, y de ese modo se hace patente el principio de la consensualidad mercantil que deriva del señalamiento genérico del artículo 78 del Código de Comercio, es decir, del acuerdo de dos o más voluntades sobre una misma cuestión.

Sin embargo, y de conformidad con el artículo 79 del propio Código, se exceptuarán de lo antes señalado;

- I. Los contratos que con arreglo al Código u otras leyes, deban reducirse a escrituras o requieran de formas o solemnidades necesarias para su eficiencia y;
- II. Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana.

Supuestos en los cuales los contratos serían formales.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.

Existen excepciones a lo anterior, la compraventa será formal en los casos de bienes inmuebles cuyo monto exceda de 365 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, de conformidad con lo establecido por el artículo 2320 del Código Civil Federal aplicable supletoriamente; en los casos de las ventas a domicilio el artículo 56 de la Ley Federal de Protección al Consumidor exige su forma escrita; en el caso de las ventas a buque al igual que las ventas de inmuebles se elevan a escritura pública según lo dispuesto en los artículos 68 y 96 de la Ley de Navegación.

Por lo que a la compraventa de bienes muebles se refiere, siendo la misma consensual, la prueba del contrato suele ser con relativa frecuencia la factura que expide el vendedor y que el comprador debe conservar, ya que constituye una de sus obligaciones, de conformidad con el artículo 33 del Código de Comercio, ya que forma parte de su contabilidad.

La compraventa tendrá carácter mercantil cuando se realiza con la intención de destinar el objeto que le es propio a la realización de actividades comerciales, y siguiendo al artículo 371 del Código de Comercio, cuando su objeto sea el de traficar.

Así, el artículo 371 del Código de Comercio se complementa con el 75, fracciones I, II, III, XXIII Y XXV del propio Código, que señala que se reputan actos de comercio, entre otros;

- I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;
- II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación mercantil;
- III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
- XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo, y;
- XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código.

En virtud de lo anterior, y como se desprende de la transcripción de las disposiciones del Código de Comercio la compraventa mercantil puede ser respecto de bienes muebles como de inmuebles, por lo que a decir del Doctor Víctor M. Castrillón no puede decirse que la compraventa mercantil recaea sobre mercaderías:

“No tiene sentido decir que la compraventa mercantil recaea sobre mercaderías porque en el derecho mexicano los inmuebles pueden ser objeto de la compraventa mercantil y porque las mercancías son

cosas muebles que reciben calificación en cuanto son objeto de un contrato mercantil".⁵

En lo referente a la naturaleza mercantil de la compraventa de bienes inmuebles, se ha establecido que será mercantil cuando se realiza con el propósito de especulación comercial.

Por otro lado, el Código de Comercio en su artículo 384 regula lo referente al saneamiento para el caso de evicción en las compraventas mercantiles, obligación consistente en que el vendedor deberá restituir al comprador el valor que éste le cubrió como contraprestación por la cosa vendida, al verse privado de ella por una sentencia que establezca que un tercero tiene mejor derecho que él respecto de bien que fue materia de la compraventa.

Por otra parte, las obligaciones mercantiles deben ser cumplidas en los plazos establecidos, ya que de lo contrario el deudor incurre en incumplimiento, el cual producirá diversas consecuencias, como son las que deberá cubrir intereses moratorios, además de que en su contra se puede promover el ejercicio de acciones judiciales, tales como la rescisión o cumplimiento forzoso de la obligación y complementariamente el pago de daños y perjuicios.

En caso de que el deudor incurra en mora al acreedor podrá demandarle el cumplimiento forzoso de la obligación o bien la rescisión del contrato, y como prestación accesoria el pago de los daños y perjuicios, tal como lo establece el artículo 376 del Código de Comercio.

⁵ Castrillón y Luna, Víctor M. Ob. Cit. Pág. 75

Por cuanto a que el deudor sea condenado al pago de la prestación consistente en cubrir daños y perjuicios, no basta que el artículo de referencia establezca la procedencia de su pago, porque es necesario que el acreedor demuestre en juicio que sufrió tales daños y perjuicios, así como los montos relativos, por ello resulta más conveniente para el mismo demandar el pago de una pena convencional, siempre y cuando se hubiese pactado en sustitución de los daños y perjuicios, los cuales deberá de acreditar de conformidad con lo establecido en el Código Civil Federal artículo 2110.

2.3 Elementos de la Compraventa Mercantil

De existencia y validez

En el contrato de compraventa, se tienen los siguientes elementos básicos: *consentimiento, cosa y precio*.

a) Consentimiento.

“El consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción de efectos de derecho y es necesario que ese acuerdo tenga una manifestación exterior, o dicho en una forma más amplia, que sirve para el convenio y el contrato: Es el acuerdo de dos o más voluntades que tienden a crear, transferir, conservar, modificar o extinguir, efectos de derecho, y es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior.”⁶

La Enciclopedia Jurídica OMEBA, señala que “ *la palabra consentimiento deriva del latín consensos, derivada a su vez de cum*

⁶ Gutiérrez y González, Ernesto. Ob cit. Pág. 260

*(con) y sentire (sentir) y significa, por consiguiente, el acuerdo de dos o más voluntades sobre una misma cuestión”.*⁷

El profesor Joaquín Martínez Alfaro señala que el consentimiento es *“el acuerdo de voluntades respecto a un objeto común que consiste en producir consecuencias jurídicas que son la creación, transmisión, modificación o extinción de obligaciones”.*⁸

Luego entonces, el consentimiento es el acuerdo de las voluntades para crear en el vendedor la obligación de entregar el dominio de la cosa, y en el comprador, la de pagar el precio, es decir, el consentimiento es un elemento de naturaleza psicológica que consiste en el encuentro de dos voluntades que se complementan recíprocamente para alcanzar un fin que les es común.

Asimismo, el consentimiento se integra por dos elementos la oferta y la aceptación.

La oferta, consiste en la proposición u ofrecimiento que una parte hace a la otra, con la intención de obligarse si hay aceptación. La aceptación es la manifestación de voluntad hecha por quien recibió la oferta, dirigida al oferente, y que consiste en la conformidad con dicha oferta; por tanto el consentimiento se forma cuando haya aceptación de la oferta.

El contrato de compraventa es uno de aquellos que, para celebrarse, requiere del consentimiento de las partes, ya que sin voluntad o consentimiento del vendedor y comprador, la compraventa es imposible de realizarse. Tenemos, por consiguiente, que uno de los

⁷ Escobar H. Jorge, Ob. Cit. Tomo IV, página 1005

⁸ Martínez Alfaro, Joaquín, *Teoría de las Obligaciones*, Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999. Pág. 25

elementos esenciales o substanciales de este contrato es el *consentimiento* o *voluntad* de las partes.

El consentimiento puede ser expreso o tácito, éste último resultará de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Un caso de tácito consentimiento en materia mercantil, es el previsto en el artículo 276 del Código de Comercio, que señala que el comisionista que practique alguna gestión en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto a continuarlo hasta su conclusión, entendiéndose que acepta tácitamente la comisión.

En cuanto al silencio como forma de consentimiento, el Maestro Alterini ha manifestado lo siguiente:

“El silencio ... en principio, no implica manifestación de voluntad pero, según los casos, puede configurar tanto manifestación directa como manifestación indirecta de ella: ... directa ... si se ha previsto que el silencio es el modo de expresar conformidad en un caso dado ... El silencio es considerado, en la doctrina moderna, un modo idóneo para manifestar la voluntad en forma directa, porque la manifestación expresa depende menos de la forma que se emplee para hacer conocer la voluntad, que de la certidumbre con que se puede conocerla ... el silencio es un modo de manifestación indirecta de la voluntad, siempre que ... permita conocer con certidumbre la existencia de la voluntad”⁹

⁹ Alterini, op. Cit. Díaz Bravo, Arturo. Contratos Mercantiles, Edit. IURE, S.A. de C.V., Octava Edición, México 2004

El contrato de compraventa mercantil celebrado entre ausentes se perfecciona desde que se recibe la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuera modificada, artículo 80 del Código de Comercio.

b) Cosa.

Todo contrato debe tener un objeto, en el de compraventa la "cosa" vendida es el objeto del contrato y el vendedor debe ser propietario de la cosa vendida. Si la "cosa" no existe, el contrato de compraventa no tiene razón de ser.

Asimismo, la Enciclopedia Jurídica OMEBA indica que *"objeto en sentido general, puede decirse que por objeto se entiende todo aquello que se percibe por medio de los sentidos, o acerca de lo cual se ejercen; lo que sirve de materia o asunto al ejercicio de las facultades mentales (Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, Espasa Clape, S.A.)"*.¹⁰

El objeto como se aprecia de lo señalado para el vendedor es transmitir la propiedad de la cosa, o la titularidad de un derecho, y para el comprador es el pagar un precio cierto y en dinero.

Por lo tanto, el objeto de un contrato puede ser una cosa sobre la que se transfiere algún derecho o un hecho; o puede ser un servicio que debe prestarse o dejarse de prestar.

Ahora bien, la cosa objeto del contrato de conformidad con lo establecido en el artículo 1825 del Código Civil debe:

1.- Existir en la naturaleza.

¹⁰ Escobar H. Jorge, Ob. Cit. Tomo XX, pág. 599

- 2.- Ser determinada o determinable en cuanto a su especie.
- 3.- Estar en el comercio.

Por lo que hace al objeto del comprador, que es el precio este debe ser cierto y en dinero.

El objeto se clasifica en dos especies objeto directo e indirecto, el profesor Joaquín Martínez Alfaro cita que el objeto directo consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones, mientras que el objeto indirecto consistente en la cosa o en el hecho que el obligado debe dar o ejecutar.¹¹

La posibilidad del objeto directo consiste en que la creación, transmisión, modificación o extinción de obligaciones sea compatible con la norma jurídica que va a regir el acto que tiene ese objeto directo, mientras que la posibilidad del objeto indirecto, o sea la cosa y el hecho, deben ser posibles física y jurídicamente. Esto es, que la cosa debe existir en la naturaleza o debe ser susceptible de existir, debiendo ser determinada o determinable en cuanto a su especie y además que se encuentre dentro del comercio.

c) Precio.

Este elemento debe reunir dos requisitos: ser en dinero y ser cierto, es decir, determinado o que se pueda determinar. El dinero es la moneda corriente en un país.

En las compraventas mercantiles el comprador deberá pagar el precio de las mercancías que se le hayan vendido en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio, lo deberá de pagar de contado. La demora en el pago del precio lo constituirá en la

¹¹ Rojina Villegas, ob. Cit., Martínez Alfaro Joarquín, pág. 34

obligación de pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude, de conformidad con lo establecido en el artículo 380 del Código de Comercio.

Constituyendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones contraídas, toda vez que es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.

*“En tal virtud, pagar es ejecutar la prestación que es objeto de la obligación, ya sea de dar, de hacer o no hacer. De esta manera ‘el pago es el modo normal de extinguir las obligaciones,’ extinción que se produce satisfaciendo al interés del acreedor, con la consecuente liberación del deudor, liberación que requiere de la exactitud del pago”.*¹²

Para que el pago extinga la obligación y libere al deudor es preciso que la obligación se pague en el plazo convenido, y a falta de convenio sobre el plazo, entonces se deberá de pagar en el plazo establecido por el artículo 2080 del Código Civil Federal, es decir, si la obligación es de dar se deben pagar cuando concluye el término de treinta días contados a partir de que el acreedor interpeló al deudor, ya sea judicial o extrajudicialmente; si la obligación es de hacer, esta será exigible cuando haya transcurrido el tiempo necesario para ejecutar la prestación de hacer. En la obligaciones de no hacer que no tienen plazo, son exigibles desde el momento en que nacen y desde entonces se deben cumplir.

La carga de la prueba del pago o cumplimiento corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

¹² Martínez Alfaro, Joaquín. Ob cit. Pág. 217

Por tanto, para que una compraventa pueda ser mercantil debe reunir los siguientes elementos:

- A. El fin, esto es, deben realizarse con el propósito de especulación comercial, sin que importen los sujetos ni el objeto sobre el que recaiga, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 fracciones I y II del Código de Comercio.
- B. El sujeto, es decir, las celebradas por ciertas empresas mercantiles, como las de abastecimiento y suministros; las fabriles y manufactureras; las librerías, editoras y topográficas; las de ventas en pública almoneda; así como las ventas que de sus productos hagan los agricultores, artículo 75 fracciones V, VII, IX, X Y XXIII.
- C. El objeto sobre el que recaigan; esto es, las cosas o los derechos de cuya propiedad se trate de transferir, pudiendo ser acciones u obligaciones de sociedades mercantiles.

Luego entonces, la compraventa mercantil es un contrato en el que el vendedor se obliga a entregar la cosa vendida de la cantidad y precio convenidos, en la fecha y lugar señalado, garantizarle las calidades del mismo; así como hacerse responsable de la evicción y saneamiento o vicios ocultos del artículo o producto. A cambio de estas obligaciones, tiene el derecho de recibir el precio y los gastos de financiamiento dentro del plazo estipulado.

Entendiéndose, por evicción *“etimológicamente, significa desposesión por orden o sentencia judicial; se dice que un adquirente o poseedor ha sido evincido, cuando por la fuerza de una sentencia ha sido excluido de la posesión o de un derecho que tenía sobre una cosa sometida a su poder; se designa también con este vocablo, a la*

sentencia misma que ordena la desposesión ampliándose este alcance a aquella que ordena efectuar un pago, ejecutar una obra, etc..

Actualmente, sirve para designar la obligación de garantía que compete a los tradens respecto del adquirente por la cosa o derecho que le ha transferido o transmitido; es el nombre de la acción con que se reclama esa garantía por toda la pérdida, turbación o perjuicio que sufre el que ha adquirido una cosa por un vicio inherente al derecho transmitido, y anterior o coetáneo a la adquisición.

Esta obligación de garantía que corresponde al transmitente, o esta acción que puede ejercer el adquirente nace de la naturaleza de los contratos y de la buena fe que inspira su celebración y ejecución. Inicialmente aparece como una característica del contrato de compraventa, y se generalizó a otros contratos y relaciones jurídicas".¹³

Por lo que la figura de la evicción se da cuando el que vende es propietario legítimo de lo que está vendiendo y es responsable de los daños y perjuicios causados al comprador en caso de que no fuera el verdadero propietario de la cosa vendida.

Por saneamiento y vicios ocultos de la cosa se entiende que el vendedor es responsable de los defectos que tuviere la cosa vendida y que no fueran descubiertos a simple vista en el momento de efectuarse la operación.

La palabra saneamiento viene de sanear que significa "*hacer sana una cosa, repararla o remediarla*".¹⁴

¹³ Escobar H. Jorge, Ob. Cit. Tomo XI, pág. 364

¹⁴ Escobar H. Jorge Ob. Cit. Tomo XXV, pág. 178

Las palabras evicción y saneamiento, se emplean a veces con alguna confusión, no obstante la evicción consiste en la reivindicación de una cosa vendida por un tercero que se atribuye la propiedad de la misma obligando al comprador a desprenderse de ella por virtud de una sentencia firme a favor de terceros, y el saneamiento constituiría la indemnización debida por el vendedor al comprador por razón de la pérdida de la cosa comprada.

Siendo el saneamiento el resultado de la evicción, así el reclamo de la evicción se hace cuando se reclama la propiedad al adquirente y la de saneamiento cuando ha sido vencido en juicio.

En las compraventas mercantiles el vendedor, salvo pacto en contrario, quedará obligado a la evicción y el saneamiento, artículo 384 del Código de Comercio.

El comprador tiene derecho a recibir la cosa comprada, de las características y precio convenidos, contrayendo la obligación de pagar su importe o precio en las condiciones mencionadas en el contrato de compraventa.

Luego entonces, el cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido, en lo referente al cumplimiento el Código de Comercio es omiso, por lo que le son aplicables al pago o cumplimiento de las obligaciones mercantiles, de modo general, las reglas consignadas en los artículos 2062 al 2103 del Código Civil Federal.

En el caso de incumplimiento de una de las partes el artículo 376 del Código de Comercio establece que una vez perfeccionado el contrato de compraventa, el contratante que cumpliera tendrá

derecho a exigir del que no cumpliere la rescisión o cumplimiento del contrato y la indemnización, además de los daños y perjuicios.

La imposibilidad de cumplir produce el efecto de liberar al deudor, pero esta liberación plantea el problema de los riesgos que consiste en determinar quién va a sufrir las consecuencias de la imposibilidad de cumplir, en virtud de que no se ejecutará la obligación ni se indemnizará.

Por lo tanto el riesgo jurídico, consiste en *“la posibilidad contingente de que se realice un acontecimiento, que amenaza a una persona de sufrir un detrimento patrimonial (daño o perjuicio), por la violación ilícita o lícita de un deber jurídico stricto sensu o una obligación lato sensu en cualesquiera de sus dos especies”*.¹⁵

En los contratos unilaterales la imposibilidad de cumplir libera al único deudor como si hubiera cumplido, consecuentemente el riesgo es para el acreedor.

Sin embargo en los contratos bilaterales que crean obligaciones recíprocas a cargo de ambas partes, cuando es imposible el cumplimiento de una de las obligaciones, el deudor queda liberado, por lo tanto, la extinción de una obligación por imposibilidad de cumplir implica la extinción de la obligación correlativa, en virtud de la interdependencia de las obligaciones recíprocas derivadas de un contrato bilateral, que implica que si una parte no puede cumplir su deuda, la otra también se libera de la suya.

Asimismo, si la cosa se pierde o el hecho deja de prestarse por culpa del acreedor, se tiene por cumplida la obligación.

¹⁵ Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. Cit. Tomo II, pág. 602

Si el objeto es una cosa, para que sea imposible el cumplimiento de la obligación relativa a esa cosa, es necesario que haya ocurrido la pérdida de dicha cosa, lo cual sucede cuando fortuitamente se destruye, o queda fuera del comercio, o desaparece sin que se tenga noticia de ella o aun sabiendo donde se encuentra es imposible recuperarla.

Cuando el objeto es una cosa es preciso considerar si el contrato es translativo o no de la propiedad, en los contratos translativos de la propiedad se aplica el principio la cosa perece para su dueño, pero al ser los contratos translativos de dominio tienen por consecuencia el cambio de dueño, es preciso, para saber quién es el dueño al momento de la pérdida de la cosa considerar lo siguiente: cuando la cosa está individualmente determinada y si la cosa sólo está determinada en género.

La transmisión de la propiedad se verifica entre los contratantes por efecto del contrato, sin depender de la entrega, cuando el contrato translativo de la propiedad y la cosa está individualmente determinada; por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2017 fracción V, es el dueño quien sufre la pérdida fortuita de la cosa, debiendo determinarse quién era el dueño al ocurrir el perecimiento, pues el riesgo es a cargo del que sea el dueño en ese momento.

Si la cosa sólo está determinada en género se aplica el principio los géneros no perecen, de conformidad con lo establecido en los artículos 2015 y 2022 del Código Civil Federal, mientras las cosas genéricas no se individualicen no se transmite la propiedad, por tanto, es el enajenante quien tiene a su cargo el riesgo de las cosas determinadas en género y que continúa siendo el dueño de las mismas.

Por cuanto se refiere a los contratos no translativos de la propiedad, el riesgo será siempre de cuenta del acreedor, a menos que intervenga culpa o negligencia de la otra parte, artículo 2024 del Código Civil Federal.

No obstante lo anterior, las partes pueden regular su responsabilidad en materia de riesgos por caso fortuito o fuerza mayor, ampliando, renunciando o restringiendo esa responsabilidad en las cláusulas de los contratos que celebren, con fundamento en la autonomía de la voluntad y lo dispuesto en los artículos 2017 fracción V, 2111 y 2117 del Código Civil Federal.

En las obligaciones condicionales si se pierde fortuitamente la cosa que es objeto de la obligación condicional, dicha obligación será inexistente, artículo 1948 fracción I del Código Civil Federal.

En lo referente a los plazos y gastos de entrega, el Código de Comercio señala que para el caso de que no se hubiere fijado plazo, el vendedor deberá tener a disposición del comprador las mercancías vendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato, artículo 379.

Sin embargo, desde el momento en que el comprador acepte que las mercancías vendidas queden a su disposición, se tendrán por virtualmente entregadas, y el vendedor quedará con los derechos y obligaciones de un simple depositario, artículo 378 del Código de Comercio.

Asimismo, cuando las obligaciones sean de dar y no se hubiere estipulado fecha ni plazo de cumplimiento, no será aplicable lo dispuesto por el Código Civil Federal artículo 2080, conforme al cual

el acreedor sólo podrá exigirlo después de transcurridos treinta días de la interpelación judicial o extrajudicial ante Notario y dos testigos que haga el deudor, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 83 y 85 fracción II del Código de Comercio, las obligaciones serán exigibles diez días después de contraídas o al día siguiente, según sea ordinaria o ejecutiva la acción judicial a favor del acreedor.

Por otra parte, en materia mercantil no se reconocen los plazos de gracia o cortesía, tal y como lo establece el artículo 84 del Código de Comercio.

Los gastos de entrega en las ventas mercantiles serán a cargo del vendedor, los que se ocasionen hasta poner las mercancías a disposición del comprador; y los de su recibo y extracción fuera del lugar de la entrega serán por cuenta del comprador, artículo 382 del Código de Comercio.

Lo anterior es aplicable en lo referente a las pérdidas, los daños o los menoscabos que sufra la mercancía vendida, esto es, los reportará el comprador desde el momento en que hubiere operado cualquiera de las entregas, antes de ese momento serán por cuenta del vendedor.

La operación de compraventa se hace constar en el contrato correspondiente y da lugar, en muchos casos, a la elaboración de los documentos siguientes:

- a) "El pedido, que se formula anotando los datos del cliente, así como la descripción de los artículos que va a comprar. En algunos casos, si la operación es a crédito, se anotarán, además, todos los datos que sirvan como referencias personales y comerciales que pueda proporcionar y que sean de

utilidad para la aprobación del crédito solicitado. A veces las referencias van aparte, en una solicitud de crédito.

- b) El contrato de compraventa, el cual se firma una vez que se haya aprobado el crédito y en algunos casos simultáneamente a la solicitud de crédito o al pedido.
- c) La nota de remisión, documento que se envía al cliente junto con la mercancía o bienes que compro y que será firmado por el comprador, sirviendo de comprobante de que el cliente recibió de conformidad los artículos comprados. Esta nota de remisión quedará, una vez firmada, en poder del vendedor, para que, basándose en lo remitido y recibido por el cliente, se proceda a su facturación. Una copia de esta nota le será entregada al cliente.
- d) El pagaré o pagarés por el precio de la operación en caso de que esta fuera a crédito. Estos documentos los deberá firmar el comprador y el avalista, en caso de que fuera con este tipo de garantía.
- e) La factura, este documento se le entregará al cliente hasta que haya pagado totalmente el precio de su compra.”¹⁶

Además de algunas modalidades de la compraventa previstas en el Código Civil Federal, y que son aplicables al derecho mercantil como lo es la venta en abonos con reserva de dominio, el Código de Comercio previene otras compraventas especiales, y que a continuación se enumeran:

1. Compraventa sobre muestras

Las compraventas sobre muestras se encuentran reguladas en el artículo 373 del Código de Comercio, en donde se establece que

¹⁶ Ramírez Valenzuela. *Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal*. Editorial Limusa, S.A. de C.V.. México 1996. Pág. 166

este tipo de compraventa es consensual, debiendo ser las mercancías determinadas y conocidas en el comercio.

Para el caso de desavenencia entre los contratantes esta será resuelta por dos comerciantes designados por cada uno de los comerciantes y un tercero.

2. Compraventa de especies no vistas

Estas se dan cuando el objeto de la compraventa son mercancías que no han sido vistas por el comprador, ni pueden clasificarse por calidad determinada conocida en el comercio, luego entonces, el contrato no se tendrá por perfeccionado mientras el comprador no las examine y acepte, artículo 374 del Código de Comercio.

3. Compraventa con entrega diferida

Esta modalidad se da cuando ambas partes han pactado la entrega de las mercancías en cantidad y plazo determinados, sin que el comprador este obligado a recibirlas fuera de ellos; pero si aceptare entregas parciales, quedará consumada la venta, artículo 375 del Código de Comercio.

Capítulo Tercero

El proceso mercantil

3.1 Fundamento legal

Lo referente al proceso mercantil, se encuentra establecido en el libro quinto, título primero y segundo del Código de Comercio.

No obstante para los supuestos no previstos en el Código de Comercio, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Código de Comercio, serán aplicables a los actos de comercio las disposiciones legales del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal y en el proceso el Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, tocante al proceso esto es a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 13 de junio del 2003, respecto de los juicios anteriores a las reformas del día 13 de junio del 2003, el artículo 1054, establecía que les será aplicable la ley de procedimientos local respectiva.

Como ha sido señalado, la supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante

posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece.

En lo referente a la supletoriedad en materia de procesos mercantiles, ésta tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 1054 del Código de Comercio, que a letra regula:

Artículo 1054.- En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicara el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al respecto los Tribunales Colegiados han determinado el alcance de lo establecido en el artículo 1054 del Código de Comercio, respecto de la supletoriedad en materia mercantil, mediante el criterio que a continuación se transcribe:

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Diciembre de 1999. Tesis: IV.1o.P.C.9 C. Página: 787
SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL, ALCANCE DE LA. La supletoriedad a que se refiere el artículo 1054 del Código de Comercio, parte del supuesto que en la ley mercantil no se fijan todas las normas de una materia procesal, y entonces haya lugar a aplicar la ley de procedimientos local para llenar su insuficiencia, pero si la ley mercantil no consigna excepciones a una regla general, no puede decirse que se esté ante una "insuficiencia", sino que el legislador creyó pertinente no establecer excepciones, por lo que no procede en ese caso aplicar supletoriamente la ley civil, pues hacerlo equivaldría a convertirla en ley directa y principal; lo que se confirma atendiendo al carácter de las normas de excepción, toda vez

que no complementan a las generales, sino que excluyen la aplicación de éstas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 194/99. Silvia Cisneros Salas. 13 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: Manuel López Herrera.

Esta tesis si bien es cierto es del año de 1999, el criterio sigue vigente en cuanto a lo que debe entenderse por supletoriedad, no obstante que en el mes de junio del 2003, se reformó el Código de Comercio para ser aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El artículo 1054 del Código de Comercio, antes citado encuentra su complemento y reiteración en el artículo 1063 del ordenamiento legal en comento vigente que establece: *“Los juicios mercantiles se sustanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles”*.

El planteamiento procesal que se realice ante los tribunales se sustancia por escrito; en consecuencia, desde los medios preparatorios a juicio, demanda, contestación, reconvencción y su contestación, pruebas, alegatos, sentencias, incidentes, recursos, etc., se sustancian por escrito.

Con las reformas del Código de Comercio publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, el proceso mercantil se ha simplificado en lo que respecta de su supletoriedad, formalidad, términos, lo referente a las notificaciones, competencia, al procedimiento convencional, etc..

Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales de conformidad con lo establecido en el artículo 1055 del Código de Comercio se sujetarán a las siguientes reglas:

Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español, debiendo estar firmados por los que intervengan en ellos.

En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin el error cometido.

Asimismo, las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

Los expedientes deberán ser foliados, rubricados todas las hojas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno de manera que abarquen las dos páginas.

3.2 Las etapas procesales en el proceso mercantil

3.2.1 Fijación de la litis

La fijación de la litis consiste en la etapa en la cual las partes en el proceso a seguir plantean sus pretensiones y defensas, esto es, relatan los hechos motivo de controversia, exponen lo que a sus

intereses conviene y aducen los fundamentos de derecho que consideran les son favorables, y a su vez la contraparte opone los argumentos y fundamentos que considera pertinentes, quedando determinada la materia sobre la cual habrá de probarse, alegarse y posteriormente, sentenciarse.

La palabra litis viene del latín lis, litis: disputa. F. Pleito, causa, juicio, lite¹.

Luego entonces, la litis se forma con la demanda y la contestación, dando lugar a la relación jurídica procesal, y en donde suele presentarse una diversidad de acciones establecidas por la ley, algunas de las cuales, según el caso, pueden o deben ejercitarse simultáneamente; en cambio otras, por sus características especiales tienen que intentarse a través de juicios distintos, lo cual implica que en el auto admisorio el Juez se pronuncie respecto de la procedencia tanto de la acción como de la vía propuesta y una vez determinado el punto y analizadas las cuestiones de personalidad, competencia y requisitos formales, la demanda se admite bien en forma total, bien parcialmente o se desecha pero en cualquiera de los dos primeros casos la materia del juicio deberá ser siempre aquello por lo que se admitió, quedando a cargo del propio actor emplear los medios de defensa procedentes si el acuerdo de mérito le resulta adverso, ya sea porque expresamente la pretensión se negó o porque debido a una omisión no quedó incluido todo lo que pretendía.

La relación jurídica procesal se integra mediante los escritos de demanda, contestación que supone el legal emplazamiento, y en la

¹ Guiza Alday, Francisco Javier, Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia, Ángel Editor, México, D.F. 1999. Pág. 534

que deben oponerse las excepciones, cualquiera que sea su naturaleza, en su caso, reconvencción y contestación a ésta, y en los juicios ordinarios mercantiles en ocasiones con el escrito de desahogo de vista de las excepciones y defensas opuestas por el demandado, ya que al momento de desahogar la vista se pueden ofrecer pruebas documentales, y excepcionalmente con el solo escrito de demanda, si no se produjere contestación; pero nunca podrá integrarse con el solo escrito de contestación a la demanda, principal o reconvenccional, en el que la parte reo tiene el deber jurídico de referirse a cada uno de los hechos aducidos por la contraria, confesándolos o negándolos, o también expresando los que ignore por no ser propios, que es técnicamente el acto procesal de la fijación de la relación jurídica procesal.

De tales principios procesales se sigue que es jurídicamente imposible integrar y fijar la litis judicial sobre hechos no aducidos en la demanda o reconvencción, o en su caso en el escrito mediante el cual se desahoga la vista con las excepciones y defensas, precisamente por qué, al no haberse invocado, no pueden constituir la materia del tema del debate y la parte demandada no tiene el deber legal de referirse a ellos, aun por motivo lógico: el desconocimiento procesal y material de los hechos no aducidos en la demanda o reconvencción.

Lo anterior, se refiere a la acción (demanda) y excepciones (contestación de demanda) y en su caso con el desahogo de la vista respecto de las excepciones y defensas opuestas, antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

En el Diccionario de Joaquín Escriche se señala que *“acción es el derecho de pedir en juicio lo que se nos debe; o bien, el modo legal*

*que tenemos para pedir en justicia lo que es nuestro o se nos debe por otro*².

“Entendemos por acción el derecho, la potestad, facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional. Es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva; el poder jurídico que tiene todo individuo y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión”.³

Mediante la acción se pone en marcha la actividad de los tribunales. La acción en consecuencia debe reunir los siguientes elementos:

“1.- Los sujetos: activo, a quien corresponde el poder de obrar, y pasivo, frente al cual se realiza ese poder;

2.- La causa eficiente de la acción, que se traduce en el interés que es el fundamento de que la acción corresponda y que ordenadamente se desarrolle en un derecho y en un estado de hechos contrarios al derecho mismo.

*3.- El objeto, o sea el efecto que tiene el poder de obrar lo que se pide*⁴.

² Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense, Editorial Miguel Angel Porrúa IIJ-UNAM, México, 1998. Pág. 8

³ Gómez Lara, Cipriano, op. cit. Castrillón y Luna, Víctor M., Derecho Procesal Mercantil, 3ra Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V.. México 2004. Pág. 99

⁴ Castrillón y Luna, Víctor M., Derecho Procesal Mercantil, 3ra Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V.. México 2004. Pág. 105

Así los sujetos activo y pasivo de la acción son el actor y el demandado, cuyo obrar es el interés, es decir, la existencia de un derecho.

Luego entonces y una vez puesta en marcha la actividad de los tribunales mediante el ejercicio de la acción, hay un derecho de defensa, es decir, el demandado tiene derecho a ser oído en juicio para que tenga oportunidad de contradecir las pretensiones del accionante, oponiendo las excepciones y defensas que considere pertinentes, de ofrecer y practicar pruebas que respalden su defensa y expresar alegatos.

La excepción es definida como: *“la exclusión de la acción, esto es, la contradicción o repulsa con que el demandado procura destruir o enervar la pretensión o demanda del actor”*.⁵

*“En un sentido amplio, se denomina excepción a la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de un modo parcial”*⁶.

Por defensa debe entenderse la oposición que el demandado realiza en contra de la pretensión del actor, mientras que la excepción se traduce en la oposición que presenta el demandado en contra de los aspectos de índole procesal o dilatoria.

Clasificación de las excepciones

⁵ Escriche, Joaquín, op. cit. Pág. 245

⁶ De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, op. cit. Castrillón y Luna Víctor. Pág. 107

La clasificación clásica de las excepciones habla de excepciones perentorias y dilatorias; las perentorias atañen al fondo del negocio y tienden a destruir la acción intentada y las dilatorias, persiguen la finalidad de colocar obstáculos al proceso provocando su interrupción o terminación, sin atender a cuestiones de fondo sino de procedimiento.

Al respecto, el maestro Víctor Castrillón y Luna cita en su obra Derecho Procesal Mercantil, la clasificación de Couture, quien clasifica a las excepciones en consideración a su finalidad procesal y sus relaciones con el proceso, como dilatorias, perentorias y mixtas:

“A) Dilatorias, a ellas pertenecen las que tienden a dilatar o postergar la contestación de la demanda, señala que son defensas previas, alegadas in limite litis, que versan sobre el proceso y no sobre el derecho material alegado por el actor y que tienden a corregir errores que obstaculizan una fácil decisión, y cita a las de incompetencia , litispendencia y a la de defecto formal de la demanda;

B) Perentorias, las que se emiten sobre el fondo mismo del asunto y se deciden en la sentencia definitiva que no son defensas sobre el proceso, sino sobre el derecho, que no procuran la depuración de los elementos formales del juicio sino que constituyen la defensa sobre el derecho cuestionado y que a diferencia de las dilatorias, su enumeración no es taxativa porque no aparecen enunciadas en los códigos y toman el nombre de los derechos extintivos de las obligaciones y menciona a las de pago, compensación, novación y sine actio agis, que no es otra cosa que la negación del derecho del actor, y

C) Mixtas, respecto de las que señala que teniendo carácter previo a la contestación sobre el fondo, es decir, planteando una cuestión anterior al motivo del juicio, proponen una defensa que, siendo acogida, pone fin a éste, que funcionando procesalmente como dilatorias, provocan, en caso de ser acogidas, los efectos de las perentorias, es decir, que tienen la forma de dilatorias y el contenido de perentorias y refiere como ejemplos a la de cosa juzgada y de transacción, que evitan el debate sobre el derecho expuesto en la demanda”⁷.

De manera similar el maestro Pallares las clasifica del modo siguiente:

- “- Excepciones dilatorias, que solamente dilatan el ejercicio de la acción o el curso del proceso;*
- Perentorias, que permiten obtener una sentencia absolutoria no sólo de la instancia sino de la acción porque la destruyen;*
- Mixtas, que se pueden oponer como dilatorias o perentorias (cosa juzgada y transacción);*
- Personales, que sólo son opuestas por determinadas personas que figuran en una misma relación jurídica como demandados;*
- Reales, que pueden oponerse por todos los obligados;*
- Materiales, que conciernen a los derechos controvertidos, y*
- De previo y especial pronunciamiento, que paralizan el curso del juicio porque éste no puede seguir adelante mientras no se resuelva sobre su procedencia y si se declaran admisibles, el juicio queda paralizado (la incompetencia, la incapacidad, la falta de personalidad, la litispendencia y la conexidad de la causa)”⁸*

⁷ Castrillón y Luna, Víctor M., op. cit. Pág. 108

⁸ Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, op. cit., Castrillón y Luna, Víctor M. Pág. 109

Las excepciones que en la actualidad pueden hacerse valer por todo demandado, contemplan a las llamadas perentorias, que atañen al fondo del asunto, así como las denominadas procesales, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 1122 del Código de Comercio, y son las siguientes:

- I. La incompetencia del Juez;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;
- V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que este sujeta la acción intentada;
- VI. La división y la excusión;
- VII. La improcedencia de la vía, y
- VIII, Las demás al que dieren ese carácter las leyes.

En virtud de lo anterior, y una vez establecida la acción y opuestas las excepciones y defensas, el demandado que tenga un derecho que ejercitar en contra de su accionante, y lo permita la naturaleza del juicio, en que se intenta la acción en su contra, puede hacer valer en el propio la reconvencción o contrademanda en contra del actor.

La reconvencción tiene todos los elementos de una demanda y debe formularse cumpliendo las exigencias de la ley para la acción principal, provocando la tramitación de un doble proceso y debe ser resuelta por el mismo juez en la sentencia definitiva, conjuntamente con la acción principal.

La reconvencción es *“la facultad que la ley concede al demandado en juicio civil o del trabajo para presentar a su vez otra demanda en contra del actor o demandante, exigiéndole contraprestaciones distintas que pueden formar parte de la controversia. A la reconvencción se le reconoce jurídicamente también con el término común de contrademanda. En stricto sensu puede decirse que se trata de un nuevo juicio en el que se invierten las partes, porque el demandado se convierte en actor y éste en demandado, debiéndose resolver conjuntamente las respectivas acciones de uno y otro”*⁹

De lo anterior, se deduce que el ejercicio de la acción hecha valer por quien considera tiene un derecho legítimo, provoca el movimiento de los tribunales y el que el demandado haga valer sus excepciones y defensas, y ocasionalmente otro juicio, es decir, promueva reconvencción en contra del actor, por lo que una vez establecidas las acciones y excepciones se inician las diferentes etapas del juicio que llevarán una sentencia en donde se resolverán las acciones deducidas y las excepciones opuestas.

3.2.2 Periodo de prueba

La palabra prueba proviene del latín probare que significa probar. *“Demostración de la verdad de una afirmación de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Cabal refutación de una falsedad. Comprobación. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el Juez, o en quien haya de resolver sobre lo dudoso, o discutido. Razón, argumento,*

⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. Tomo P-Z Pág. 2692

declaración, documentos u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo".¹⁰

"La prueba expresa también la acción o efecto de probar; argumento, instrumento u otro medio con el que se pretende mostrar y hacer patente de la verdad de una cosa. También se dice que la prueba es la producción de actos o elementos de convicción que somete el litigante en forma que la ley previene, ante el juez de litigio, y que son propios, según derecho, para la verdad de los hechos alegados en el pleito".¹¹

Asimismo, encontramos que prueba *"es la actividad desarrollada por las partes, cuya finalidad es acreditar en el proceso la verdad de los hechos expuestos en sus escritos de alegaciones*".¹²

"En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Por último, por extensión también suele denominar pruebas a los medios,

¹⁰ Guiza Alday, Francisco Javier, Ob. Cit. Pág. 686

¹¹ Estrada Parres, Rafael. *Sumario Teórico Práctico de Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.. 5ta Edición, México 1999. Pág. 83

¹² Fonseca-Herrero Raimundo, José Ignacio y otro, *Diccionario Jurídico*, Editorial Colex, Madrid 1999.

*instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho”.*¹³

En materia mercantil, se ha dicho que propiamente no hay obligación de probar, sino que la prueba constituye una carga tanto para el que afirma como el que niega, cuando su negación envuelve afirmación expresa de un hecho conforme el artículo 1195 del Código de Comercio.

Es decir, no hay una obligación de probar sino que es una carga impuesta a las partes para demostrar sus afirmaciones vertidas en sus escritos de demanda y contestación de la misma. De ahí que el actor debe probar su acción y el demandado justificar sus excepciones.

Sin embargo, en los juicios ejecutivos mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de las pruebas de sus excepciones y defensas, toda vez que el pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor, por lo tanto, es al demandado a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba que considere necesarios para demostrar sus excepciones y defensas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1197 del Código de Comercio, solo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, debiendo el que las invoca probar la existencia de las mismas y que son aplicables al caso.

¹³ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 13° Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999. Tomo P-Z Pág. 2632

El ofrecimiento de las pruebas debe hacerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, artículo 1198 del Código de Comercio.

Para el caso de no cumplir con las condiciones señaladas para el ofrecimiento de pruebas, el mismo dispositivo legal establece que a juicio del juez las pruebas serán desechadas.

El juez podrá decretar que se abra el período probatorio en los casos que él lo estime necesario, o bien a solicitud de alguna de las partes, debiendo de practicarse las diligencias de prueba dentro del término probatorio debiendo de fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término.

Por otro lado, y no existiendo en el Código de Comercio disposiciones en cuanto a las diligencias para mejor proveer, debe considerarse que en este punto, es supletoria la legislación procesal federal a partir de las reformas del mes de junio del 2003, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1051 del Código de Comercio. Siendo el artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que regula lo referente a las diligencias para mejor proveer, expresando: los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de estas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes y procurando en todo su igualdad.

No obstante en materia mercantil el ejercicio de ese derecho de utilizar las facultades o medidas para mejor proveer, se encuentran limitadas para ejercitarse una vez y en el momento procesal de su desahogo, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 1202 del Código de Comercio señala que las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio, y el artículo 1386 del ordenamiento en comento indica que las pruebas que no logren concluir dentro del término probatorio serán en perjuicio de las partes, sin que el juez pueda prorrogar los plazos si la ley no se lo permite.

Para demostrar los hechos de la demanda o contestación, se reconoce por la ley, cualquier medio de prueba en forma ilimitada, artículo 1205 del Código de Comercio, que no sean contrarias a la moral o al derecho, estándose para la valoración de las mismas a lo establecido en los artículos 1287 al 1306 del Código de Comercio, y para el caso de que no se establezca en la ley mercantil modo para valorarla en forma particularizada, en este supuesto le serán aplicables supletoriamente las reglas de la lógica y de la experiencia a que se refiere el artículo 402 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, para antes de las reformas de junio del 2003, así como a lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que determina que el Tribunal goza de las más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas en frente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en el capítulo de valuación de pruebas del Código Federal Procesal.

El término de prueba es ordinario y extraordinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 1206 del Código de

Comercio. El término ordinario les es común para las partes para que ofrezcan y desahoguen sus pruebas dentro de la jurisdicción territorial del juzgado, el término extraordinario aprovecha solamente a quien lo solicita y lo es para la recepción de determinada especie de pruebas para desahogar fuera de la circunscripción territorial del juzgado.

Siendo susceptible de prórroga el término ordinario, cuando se solicite durante el ofrecimiento de pruebas, y que la contraparte manifieste su conformidad o se abstenga de oponerse a dicha prórroga.

En los procedimientos mercantiles, pueden ofrecerse como medios de prueba:

- a. La confesional
- b. La instrumental, y documental pública y privada
- c. La pericial
- d. El reconocimiento o inspección judicial
- e. La testimonial
- f. La fama pública
- g. La presuncional
- h. La declaración de parte, terceros y peritos
- i. Fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hecho, y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.
(Artículo 1205 del Código de Comercio)

El periodo de prueba se desenvuelve en tres etapas:

1. El ofrecimiento de las pruebas por ambas partes.
2. Su aceptación por el juez; y

3. Su desahogo, en donde las partes rinden las pruebas ante el tribunal que las recibe.

Todas las pruebas deberán practicarse dentro del término de prueba señalado por la ley, salvo aquellas que no habiendo sido solicitadas en tiempo no pudieran practicarse por causas ajenas al promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 1201 del Código de Comercio.

El ofrecimiento de pruebas es el acto mediante el cual las partes en el procedimiento ofrecen, señalan conforme a la ley las pruebas con las que pretenden demostrar sus pretensiones y defensas, dentro del término probatorio señalado para hacer uso de su derecho y hacer el ofrecimiento respectivo.

La recepción de las pruebas constituye el momento en el que el juez o tribunal admite a la parte promovente todas aquellas que estima la misma impulsarán el procedimiento y que puedan servir para demostrar sus pretensiones, por lo que dicho término de pruebas para la recepción es ordinario o extraordinario, ya sea que produzca probanzas dentro del Estado, o Distrito Federal según donde el litigio se siga, y extraordinario para recibir pruebas fuera de las entidades donde se realiza el acto, como ya había sido señalado.

Esto es, la función del juzgador consiste en determinar si las pruebas aportadas han sido adecuadas y si, en todo caso, demuestran los elementos de las acciones y de las excepciones, en un juicio, y no en ceñirse estrictamente al resultado de tales pruebas.

Debe señalarse que una vez abierto el periodo probatorio, el Código de Comercio concede a las partes un término de tres días para objetar las pruebas documentales ofrecidas por las mismas,

tramitándose dicha objeción de forma incidental, objeción de documentos de la que se dará una explicación más amplia más adelante. Sin embargo es en esta etapa del procedimiento mercantil en donde debe realizarse la objeción de documentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1247 del Código de Comercio.

Finalmente, el desahogo de la prueba consiste en el desarrollo o desenvolvimiento de las pruebas ofrecidas y admitidas, conforme a los lineamientos establecidos para cada una de las pruebas, por ejemplo el desahogo de la prueba confesional consiste en el desarrollo y desenvolvimiento de las posiciones y respuestas respectivas que previamente fueron calificadas de legales por el Juez del conocimiento.

3.2.3 Alegatos

Los alegatos son *“la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso”*.¹⁴

En el ordenamiento mercantil no se encuentra determinado su contenido, no obstante en la práctica el contenido de los mismos se hace consistir en la exposición breve y precisa de los hechos controvertidos y de los elementos de convicción que se hicieron valer para demostrarlos; el razonamiento sobre la aplicabilidad de los preceptos legales respectivos y sobre su interpretación jurídica, así como la petición de que se resuelva favorablemente a las pretensiones de la parte que alega.

¹⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edit. Porrúa, S.A.-UNAM, Tomo A-CH, México 1997. Pág. 137

En dicha exposición asimismo se rebaten los argumentos expuestos por la contraparte y se hace el estudio de las pruebas ofrecidas y admitidas por la misma.

Los alegatos se presentan por escrito, no obstante, de no existir disposición alguna en el Código de Comercio que así lo establezca.

3.2.4 La sentencia

La palabra sentencia la define el Diccionario de la Lengua Española de la siguiente manera:

*“Sentencia. Del latín *sententia*, dictamen o parecer que uno tiene o se sigue. Declaración del juicio y resolución del juez. Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial, que da la persona a quien se ha hecho arbitro de ella para que la juzgue o componga. Aquella en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo. La que termina el asunto o impide la continuación del juicio aunque contra ella sea admisible recurso extraordinario”.*¹⁵

Asimismo, el Diccionario Jurídico Mexicano define la sentencia como *“La resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso”.*¹⁶

¹⁵ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, España 1992. Pág. 1864

¹⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. Ob cit. Pág. 2891

La sentencia es interlocutoria o definitiva. Es interlocutoria la que decide algún incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 1323 del Código de Comercio; es definitiva la que se da sobre la sustancia o el todo de la causa, absolviendo o condenando al demandado o reo, es decir, la que decide el negocio principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 1322 del ordenamiento en cita. La naturaleza de la sentencia no cambia porque no se llenen algunos de los requisitos de forma, previstos por las leyes; naturaleza que es necesario tener en cuenta, para los efectos del plazo en que debe interponerse la apelación.

Toda sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación, siendo este el principio de congruencia que toda sentencia debe cumplir, toda vez que el juzgador no debe resolver sobre personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio o cuando no las comprenda todas, por omisión o negación expresa. El principio de congruencia aquí señalado se encuentra establecido en el artículo 1327 del Código de Comercio.

Toda sentencia debe reunir los siguientes requisitos:

En lo referente a la estructura de toda sentencia presenta las siguientes partes:

- 1 El preámbulo, en donde se señala lugar y fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes, el tipo de proceso en que se da la sentencia. Esto es, el preámbulo debe contener todos los datos que sirven para identificar plenamente el asunto.

- 2 Los resultandos, son aquellas consideraciones en donde se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su desenvolvimiento.
- 3 Los considerandos son, las conclusiones y opiniones del juzgador, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las excepciones mediante la valoración de las pruebas.
- 4 Los puntos resolutivos de toda sentencia, son la parte final de la misma, y en donde se precisa de forma muy concreta, el sentido de la sentencia, si es favorable, si existe condena y los términos de la misma.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el Código de Comercio, toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. Además la sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho debe absolver o condenar.

No obstante y de conformidad con autores como Cipriano Gómez Lara, las sentencias deben cumplir con requisitos esenciales los cuales consisten en:

- 1 *“Congruencia*
- 2 *Motivación, y*
- 3 *Exhaustividad”*.¹⁷

¹⁷ Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Editorial Harla. México 2000. Pág. 384

La congruencia como ha sido señalado debe entenderse como una correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio, que dispone que todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Señalando más adelante que las sentencias definitivas deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. El artículo 1197 del código mencionado previene por su parte, que sólo los hechos están sujetos a prueba. El texto de estas disposiciones permite afirmar, que la materia de prueba se encuentra constituida solamente con los hechos controvertidos, que se integran con los expresados en los escritos que fijan la litis. Por otro lado, el artículo 1327 del propio cuerpo legal establece que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones aducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación. En consecuencia, si determinado hecho no fue invocado por las partes en los escritos que fijaron la controversia, no existe punto fáctico que probar, y aunque con las probanzas aportadas por los litigantes quedara demostrado ese hecho omitido, al no haber sido mencionado en los escritos que fijaron la litis, no es admisible tomarlo en consideración en la sentencia, porque

de hacerlo, el fallo sería incongruente y conculcatorio de la última de las disposiciones citadas.

Con respecto a la motivación de la sentencia, ésta consiste en la expresión de los motivos, razones y fundamentos de su resolución.

Ahora bien, una resolución se encuentra debidamente motivada cuando en ella se señalan con precisión las circunstancias especiales, las razones particulares, o las causas inmediatas que al tomarse en consideración para emitir el acto, se adecuan a las hipótesis normativas que le sirvan de fundamento.

Luego entonces, una sentencia es exhaustiva en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna, es decir, el juzgador debe agotar todos los puntos aducidos tanto por el actor como por el demandado, y referirse a todas y cada de las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

Las sentencias deben estar fundadas en derecho y resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, y defensas opuestas por el demandado, teniendo el juzgador la facultad de invocar hechos notorios, lo cual alude a los principios de exhaustividad, congruencia y fundamentación.

El principio de congruencia de las sentencias, implica la exhaustividad que debe regir en las mismas, es decir, la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva

al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, debiéndose tomar en cuenta que en tratándose de una reconvencción, el actor principal se convierte a su vez en demandado, pues constituye propiamente una contrademanda que el reo hace valer frente al actor en el mismo juicio en que fue emplazado. Por ello si esa reconvencción se presenta oportunamente y cumple con los requisitos de forma, el juzgador al resolver deberá necesariamente atender y decidir en la misma sentencia, tanto lo deducido por la parte actora en su escrito de demanda, como lo alegado por la demandada en la acción reconvenccional.

3.3 El incidente de objeción de documentos

*“La objeción de documentos está constituida por los argumentos que se oponen en contra del documento o de los documentos ofrecidos como prueba por la contraparte de un proceso, esto es, un alegato esgrimido en contra de los documentos”.*¹⁸

En los artículos 1404 y 1414 del Código de Comercio, según reformas de mayo de 1996, se establecen las siguientes reglas para los incidentes que se susciten en los juicios ejecutivos mercantiles, así como en los artículos 1349 al 1358 del citado ordenamiento:

- a. Los incidentes no suspenderán el procedimiento;
- b. Cualquiera que sea la naturaleza del incidente que se promueva, se tramitara ya de manera verbal en las audiencias, o con un escrito de cada parte, de conformidad con lo

¹⁸ Arellano García, Carlos. *Práctica Forense Mercantil*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.. México 2001. Pág. 416

establecido en los artículos 1351, 1353 y 1404 del Código de Comercio;

- c. La resolución del incidente, deberá dictarse en un término de tres días a partir del escrito de la parte contraria a la que promovió el incidente, o concluido ese término sin que haya habido respuesta al incidente, tratándose de incidentes hechos valer en los juicios ejecutivos mercantiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 1404 del Código de Comercio;
- d. Las partes pueden ofrecer prueba en sus correspondientes escritos presentados respecto del incidente, fijando los puntos sobre los que ha de versar la prueba, conforme a lo establecido en los artículos 1353 y 1404 del Código de Comercio;
- e. Si hay ofrecimiento de pruebas por alguna de las partes en el incidente, el juez citara a una audiencia indiferible dentro del término de ocho días;
- f. En la audiencia antes referida, se recibirán las pruebas, se oirán brevemente los alegatos y en la misma audiencia dictará el juez su resolución que notificará a las partes en el acto, o más tardar el día siguiente, tratándose de juicios ejecutivos mercantiles tal y como lo establece el artículo 1404 del Código de Comercio, asimismo el artículo 1354 del mismo ordenamiento dispone que en la audiencia incidental se recibirán las pruebas y acto seguido los alegatos que podrán ser verbales, citando para dictar la interlocutoria que proceda, la que se pronunciará y notificará dentro de los ochos días siguientes;
- g. La sentencia del juez se apoyará en las disposiciones del artículo relativo a los juicios ejecutivos mercantiles y, en su defecto, estará a lo aplicable a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a la falta de unas y otras disposiciones, se sujetará a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa correspondiente para los juicios anteriores

- a las reformas de junio del 2003, y al Código Federal de Procedimientos Civiles a partir de dichas reformas;
- h. Al resolver, el juez, cualquier incidente, procurará la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.

3.3.1 Fundamento legal

En lo referente al incidente de objeción de documentos, el artículo 1247 del Código de Comercio preceptúa:

Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contando desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción. En ambos casos se hará en forma incidental.

Los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio contienen el mismo texto en relación con la objeción de documentos, que dice:

Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que las presenta así los pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

3.3.2 Trámite del incidente de objeción de documentos

Asimismo, se ha establecido que la objeción de documentos deberá únicamente tramitarse en la vía incidental cuando se esgrima de falso un documento privado autenticado de conformidad con lo establecido en los artículos 1247 y 1250 del Código de Comercio, criterio que a continuación se transcribe:

Novena Época. Instancia: DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Febrero de 2003. Tesis: I.14o.C.9 C. Página: 1053

DOCUMENTOS. OBJECIONES. EN MATERIA MERCANTIL LA APERTURA DEL INCIDENTE A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 1247 Y 1250 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS AUTENTICADOS.

La interpretación de los artículos 1247 y 1250 del Código de Comercio lleva a la conclusión de que la objeción de documentos debe tramitarse en la vía incidental, únicamente cuando se redarguye de falso un documento privado auténtico, entendiéndose por tal aquel cuya autenticidad ha quedado establecida desde un comienzo o que ha sido perfeccionado por el oferente, los cuales, según la doctrina, tienen el mismo valor probatorio de una escritura pública; sin embargo, resulta innecesario pretender que el incidente deba abrirse cuando se trate de objeciones a documentos privados cuya autenticidad aún no se ha establecido, ya que si bien el citado artículo 1247 del ordenamiento legal en cita faculta a las partes para abrir el incidente de objeción de documentos, lo cierto es que carece de utilidad dicho procedimiento cuando se trata de los mencionados documentos no autenticados, pues contra ellos es innecesario probar, ya que al ser medios de convicción imperfectos, carecen de alcance y valor probatorio para afectar a la contraparte de quien los ofrece y, en ese sentido, sería absurdo abrir un incidente en cuya tramitación el actor incidentista estaría obligado a probar en contra de algo que carece de valor probatorio, bastando únicamente con que la contraparte del oferente manifieste su oposición a estar y pasar por el contenido del documento privado, lo cual puede ocurrir desde la contestación de la demanda o en la fase procesal en que se aporte el documento, ya que de permitirse la apertura del incidente podría llegar a darse el caso de que en éste se demuestre la falsedad del documento, y en el procedimiento de perfeccionamiento se probara su autenticidad, dependiendo del material probatorio que se desahogue en cada uno, produciéndose de esa manera una contradicción en el proceso. Asimismo, de acuerdo a los principios de concentración, sencillez y economía procesal, resulta innecesario el citado incidente de objeción, pues el afectado se encuentra en posibilidad de ofrecer medios de convicción dentro del procedimiento de perfeccionamiento. Aunado a lo anterior, es de destacarse que en ciertas circunstancias el objetante estaría imposibilitado para

probar contra un documento proveniente de terceros, ya que no obstante que la parte oponente ofreciera los medios idóneos para acreditar los motivos de su impugnación, éstos podrían llegar a no desahogarse, por la imposibilidad legal de presentar al suscriptor durante la dilación probatoria, el documento objetado o, en su defecto, para obtener la firma indubitable para el cotejo.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 767/2002. Octavio Martínez Zárata. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: Francisco Juri Madrigal Paniagua.

Por la forma de plantearse la objeción de documentos, se exige de conformidad con lo establecido en el artículo 1247 del Código de Comercio que se tramite en la vía incidental.

Una vez cumplido el presupuesto de admisión del incidente de objeción, con el escrito respectivo se le correrá traslado a la contraria, una vez desahogada la vista, y toda vez que en el escrito incidental y en el que se desahoga la vista, las partes ofrecieron pruebas, señalándose los puntos sobre los que versarán las mismas, se señalará fecha de audiencia, en donde se desahogaran las pruebas admitidas y alegatos, citándose para oír sentencia interlocutoria.

a. Término para la objeción

Señala el artículo 1247 del Código de Comercio que la objeción puede hacerse dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los que se hubieran presentado hasta ese momento.

En igual término pueden objetarse los documentos exhibidos con posterioridad contando desde el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación del auto que ordena su recepción.

b. Forma de trámite

Señala el precepto en comento que la objeción lleva trámite incidental, esto es, que deberá sustanciarse con un escrito de cada parte, en el que ofrecerán sus pruebas, las que desahogarán en la audiencia que se celebre para ese efecto y en los términos del artículo 1353 del Código de Comercio.

Cuando se niega o se pone en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz puede pedirse el cotejo de firmas y letras.

Si se pide el cotejo, el que lo solicita deberá señalar los documentos indubitables para tal efecto, o bien puede pedir al tribunal que cite al interesado para que imponga la firma o letras útiles para el cotejo, en la presencia del juzgador.

El artículo 1247 describe los documentos que se consideran indubitables para el cotejo y que son:

- I. Los que las partes reconozcan como tales de común acuerdo;
- II. Los documentos privados cuya letra y firma haya sido reconocida en el juicio por aquél a quien se le atribuye la dudosa;
- III. Los documentos cuya letra y firma haya sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se le atribuye la dudosa;
- IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la como suya aquél a quien perjudique; y la
- V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

En ese mismo precepto se faculta al juzgador para hacer por sí mismo la comprobación del cotejo después de oír a los peritos revisores y valorará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin que tenga que sujetarse al dictamen de los peritos e incluso puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

En el incidente de objeción de documentos se pueden dar las siguientes resoluciones:

1.- Reservar la valoración de las manifestaciones de las partes, así como las pruebas ofrecidas en el incidente, para el momento de dictar la sentencia definitiva:

“....Asimismo agréguese a sus autos el escrito de cuenta presentado por la parte actora, con el que se le tiene desahogando la vista ordenada ..., con el incidente de objeción de documentos planteado por la demandada, en los términos de su escrito y por hechas sus manifestaciones, para todos los efectos legales a que haya lugar y toda vez que los documentos materia de la objeción planteada, así como las pruebas ofrecidas en el incidente forman parte del fondo de la litis, se reserva la valoración, para el momento oportuno en que se dicte la resolución definitiva que en derecho corresponda. Notifíquese”

2.- Mediante sentencia interlocutoria declarar procedente el incidente de objeción de documentos hecho valer:

“R E S U E L V E.
PRIMERO.- *Ha sido procedente el incidente de objeción de documentos que hizo valer la demandada, en consecuencia,*

SEGUNDO.- Se tienen por objetadas las documentales exhibidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, objeción que será tomada en consideración al dictarse la resolución definitiva.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE."

3.- O bien declararse improcedente en la sentencia interlocutoria que se dicte:

"Por tanto, se falla:

PRIMERO.- Es improcedente el incidente de objeción de documentos promovido por el apoderado de

SEGUNDO.- Continúese con el trámite de este juicio conforme corresponda.

TERCERO.- Notifíquese"

Dicho fallo resolvió como improcedente la objeción de documentos, bajo los siguientes argumentos: " *El promovente objeta en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, los documentos que la parte actora acompañó a su escrito inicial de demanda, de tal forma que de lo manifestado por el incidentista en su escrito respectivo, se advierte que éste no acredita invalidez alguna de los documentos ofrecidos y exhibidos por la parte actora mencionada, ni demuestra la existencia de algún vicio que les quite eficacia como elementos probatorios a las documentales en cuestión. por lo que el suscrito juzgador considera que la valoración y eficacia probatoria de las mismas, deberá decidirse en la sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio, conforme al artículo 1327 del Código de Comercio, y no en la presente incidencia, ya que la impugnación que hace la parte demandada en el principal e incidentista no se refiere en cuanto a la falsedad de los mencionados documentos en términos de los artículos 1247, 1250 y 1251 del código en cita. Atento a lo anterior, se declara improcedente el*

incidente de objeción de documentos hecho valer por la parte demandada en el principal.”

Los anteriores supuestos, son las diferentes resoluciones que se dan al incidente de objeción de documentos, y que serán tomados en consideración al momento de dictar sentencia definitiva, ya que el valor que se de a los documentos privados objetados que no son relacionados con otras probanzas no tendrán el suficiente valor para acreditar la acción intentada.

3.4 Impugnación de documentos

Los documentos pueden redargüirse de falsos; y en este aspecto, en un documento se debe distinguir el contenido y el continente, es decir, la declaración expresada en el documento y el documento mismo, pudiendo resultar falsos lo uno y verdadero lo otro o viceversa, ya que la finalidad del documento es probar la existencia de la declaración. Por lo tanto, la impugnación de falsedad de un documento, puede estar referida bien a lo manifestado en él, o bien a su autenticidad en cuanto al cumplimiento de los requisitos de forma que el mismo debe tener, entre ellos, la firma del suscriptor, la fecha de su emisión, el sello correspondiente, la firma de los declarantes, etcétera.

3.4.1 Fundamento legal

En el artículo 1250 del Código de Comercio, encontramos el fundamento legal de la impugnación de falsedad de un documento, así como los supuestos para que proceda dicha impugnación, como lo

son el argumentar que el documento base de la acción intentada es falso en lo referente a su autenticidad.

3.4.2 Secuela procesal de la impugnación de falsedad de un documento

De conformidad con lo establecido en el artículo 1250 del Código de Comercio, en caso de impugnación de falsedad de un documento deben observarse las siguientes reglas:

- I. Puede hacerse valer desde la contestación de la demanda y hasta diez días después de que haya terminado el periodo de ofrecimiento de pruebas.
- II. Al impugnarse la falsedad deben indicarse los motivos y las pruebas para acreditarlo.
- III. Cuando se trata de un documento privado o público sin matriz deberán señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial.
- IV. Si no se cumplen los requisitos mencionados se tiene por no redargüido o impugnado el instrumento.

Se le dará trámite incidental, con vista al contrario por tres días para que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca pruebas; las que deberán referirse únicamente a la impugnación.

Se limita la intervención del juzgador con respecto a la decisión sobre la litis de impugnación, facultándolo sólo para determinar sobre la fuerza probatoria del documento, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte el instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal que pudiera resultar.

Para él supuesto que durante el procedimiento se tramitare diverso proceso penal sobre la falsedad del documento, sin suspender el juicio y según las circunstancias pueden reservarse los derechos del impugnador para el caso de que penalmente se demuestre la falsedad o bien se puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

Del análisis de los artículos 1247 y 1250 debe señalarse que ambos preceptos se refieren a un mismo aspecto, pero con diferente tratamiento.

Lo señalado en el artículo 1247 en materia de objeción de documentos se considera adecuado pues describe tanto la oportunidad en que debe de efectuarse la objeción como el trámite que a la misma corresponde.

No obstante lo anterior, el citado numeral 1247 contempla dos casos de objeción: a) Cuando se pone en duda la autenticidad de un documento; y b) Cuando se niega la autenticidad del documento, dando los lineamientos a seguir para cada caso.

“Negar autenticidad a un documento, estimamos es una expresión sinónima de afirmación o imputación de falsedad.

La negativa en cuestión engendra una posición de extremo, es decir es una actitud opuesta a la estimación de legitimidad, lo que es muy distinto a una situación de cuando sólo se pone en duda la autenticidad, que implica postura de exigir se corroboren o robustezcan con medios de convicción adicionales los aspectos pretendidos con la prueba documental.¹⁹

¹⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Mexicano de Derecho Procesal. *XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal*. Primera Edición, Editorial UNAM, México 1998. Pág. 726

Lo que no es auténtico es falso, por lo que sí se niega la autenticidad de un documento implícitamente se está afirmando que es falso.

De aceptar lo anterior entonces se tendrá que un mismo aspecto es tratado por dos disposiciones legales concediendo a cada supuesto tratamiento diferente, pues el artículo 1250 contiene las reglas a observar para cuando se proponga la impugnación de falsedad de documentos, otorgando una mayor oportunidad para hacer valer la impugnación, que en lo previsto en el artículo 1247, cuando se habla de objeción.

En ese orden de ideas se piensa que el legislador debió concentrar bajo un mismo trámite la objeción o impugnación de documentos cuando se involucre negativa de autenticidad o afirmación de falsedad, pues incluso como se observa en ambos preceptos la prueba determinante para verificar lo correspondiente es el dictamen de peritos y el sistema de valoración también es similar.

Con relación a las fracciones V y VI del artículo 1250 cabe hacer la siguiente reflexión: la fórmula prevista por el legislador, con relación a los documentos que pudieran ser materia de un procedimiento penal, por su modalidad de falsedad, resulta adecuada en los aspectos prácticos, en cuanto a que no habrá necesidad de suspender el procedimiento mercantil.

En cuanto a los efectos del trámite penal se atenderán de acuerdo a las características concretas, y en este punto hay que observar el grado de influencia que en la sentencia mercantil tuvo el

documento cuestionado para definir lo relativo a la caución que cita el artículo 1250 o bien cuando el impugnador quiera hacer valer el resultado de la sentencia del orden penal.

“Por lo que toca a los documentos que pudieran ser materia de un procedimiento penal, resulta que el juez en el correspondiente procedimiento mercantil va a poder determinar si el documento le causa convicción, esto sin perjuicio del resultado en materia penal, por lo que se entiende que la resolución no estará firme hasta que se conozca el resultado del procedimiento penal, ante esta situación resulta que al subordinarse la eficacia ejecutiva de la sentencia, ésta no puede causar cosa juzgada y sobre el particular cabe reflexionar qué ocurre si al juez civil le motiva convicción el documento y ello repercute en la sentencia, pero existe causa penal pendiente, en este caso puede ocurrir que en esa materia se determine que el documento no es falso, entonces no se presenta ningún problema y podrá retirarse la caución quedando firme la ejecución, pero si en cambio, en materia penal se determina que el documento es falso, se entiende que la caución es para responder de los daños y perjuicios que puedan haberse ocasionado con la ejecución de la sentencia dictada por el juez de lo civil, y la resolución quedará sin efecto al no poderse ejecutar.”²⁰

Lo anterior no resulta lógico, porque si al juez civil le causó convicción el documento muy probablemente es que se haya basado en una prueba pericial, y se entiende que el juez penal también tuvo que tener un apoyo en una prueba de la misma naturaleza, luego entonces no se justifica que se deje al juez penal la determinación de sí es o no falso el documento y mucho menos el subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia del juicio mercantil al resultado en materia penal.

²⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob Cit. Pág. 727

Como puede verse el problema ya existente de la dependencia de la resolución penal, no se resolvió, sino que se complicó, porque antes era necesario un juicio de nulidad par dejar sin efecto una sentencia, atendiendo a los principios de seguridad y certeza jurídica, pero ahora la resolución del juicio mercantil puede quedar sin efecto con lo resuelto en la causa penal. De aquí que aunque aparentemente fue un acierto el determinar que no se va a suspender el procedimiento ante la existencia de una causa penal, en los efectos prácticos no se resolvió el problema ya existente en la legislación anterior.

Capítulo Cuarto

Alcance probatorio de la factura en el proceso mercantil

Una vez visto el proceso mercantil, en el presente capítulo se analizará el valor probatorio de la factura en los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil; en el juicio ejecutivo mercantil; y, en el juicio ordinario mercantil.

4.1 De los medios preparatorios a juicio mercantil

Los medios preparatorios a juicio mercantil, son aquellos procedimientos, anteriores al juicio, que tienden a proporcionar a quien los promueve elementos de conocimiento o de prueba que le permitirán promover un juicio mercantil posterior, sea ordinario o ejecutivo, generalmente ejecutivo mercantil.

“Los juicios mercantiles tanto ordinarios como ejecutivos se inician con la presentación de la demanda; pero en algunos casos, ésta no puede iniciarse, ya porque el que ha de intentarla carece de algún antecedente, sin cuyo conocimiento la cuestión podría ser erróneamente planteada, ya porque sea necesario constatar un hecho o verificar una prueba para evitar que pudiera desaparecer por la acción del tiempo o de la persona que va a ser demandada. Por eso el

*Código de Comercio autoriza a practicar antes de la presentación de la demanda algunas diligencias preparatorias”.*¹

El Código de Comercio en sus artículos del 1151 al 1167 califica como medios preparatorios al juicio en general diligencias de prueba que deben verificarse en actos prejudiciales, a fin de que el actor en su acción o el demandado en su excepción puedan probar los elementos constitutivos de éstas. Es decir, se trata de preconstituir una prueba para que el juez la tome en consideración y la valore en su sentencia definitiva.

Sólo pueden promoverse los medios preparatorios previstos por los artículos del 1151 al 1167 del Código de Comercio, de lo contrario no deben ser admitidos por el tribunal.

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

El artículo 1151 del Código de Comercio dispone: *El juicio podrá prepararse:*

- I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia.*
- II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que, en su caso haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar.*
- III. Pidiendo el comprador al vendedor o el vendedor al comprador, en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida.*

¹ García Rodríguez, Salvador. *Derecho Mercantil, Los Títulos de Crédito y El Proceso Mercantil*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.. México 2001. Pág. 179

- IV. *Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad al consocio o condueño que tenga en su poder.*
- V. *Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se halla en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean difíciles las comunicaciones y no sea posible intentar la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía.*
- VI. *Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior;*
- VII. *Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero, y*
- VIII. *Pidiendo el juicio pericial o la inspección judicial cuando el estado de los bienes, salud de las personas, variaciones de las condiciones, estado del tiempo, o situaciones parecidas hagan temer al solicitante la pérdida de un derecho o la necesidad de preservarlo.*

En todo caso los medios preparatorios van encaminados en contra de la persona que será contraparte del promovente en el juicio futuro.

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

Generalmente los medios preparatorios en materia mercantil se promueven, con el objeto de dar a un documento mercantil que no es

título ejecutivo, la ejecutividad para preparar la acción ejecutiva, lo cual podrá hacerse de la siguiente manera:

POR PETICIÓN AL JUEZ DE CONFESIÓN JUDICIAL DEL DEUDOR

a).- Mediante petición formulada al juez, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, para lo cual el juez señalara día y hora para la comparecencia, conforme a lo establecido en el artículo 1162 del Código de Comercio, en este el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación, y ésta deberá ser personal, expresándose en la notificación el nombre y apellidos del promovente, objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y el origen del adeudo, además de correrle traslado con copia de la solicitud respectiva, cotejada y sellada.

Si no comparece a la citación, y si se le hubiere hecho con apercibimiento de ser declarado confeso, así como cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, y la exhibición del pliego de posiciones que calificadas de legales acrediten la procedencia de lo solicitado, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda, y se despachará auto de embargo en su contra, siguiéndose el juicio conforme marca la ley para los de su clase.

POR DILIGENCIA JUDICIAL DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

b).- Igualmente a través de diligencia de reconocimiento de contenido y firma de documentos en términos del artículo 1165 del Código de Comercio, en donde una vez admitido a trámite los medios preparatorios, se lleva a cabo la diligencia en el domicilio del deudor

en donde se le requerirá que bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma, así como del origen y monto de adeudo, y en ese mismo acto se le entregará cédula de notificación, copia cotejada y sellada de la solicitud.

De no entenderse personalmente con el deudor cuando se trate de persona física o del mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales o del representante legal, en otros casos, el actuario o ejecutor se abstendrá de hacer requerimiento alguno, y dejará citatorio para que ese deudor, mandatario o representante legal, lo espere para la practica de diligencia judicial en aquellas horas que se señale en el citatorio, la que se practicara después de las seis y hasta las setenta y dos horas siguientes. También el actuario o ejecutor podrá, sin necesidad de providencia judicial, trasladarse a otro u otros domicilios en el que se pueda encontrar el deudor, con la obligación de dejar constancia de estas circunstancias. Si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor este no fuera localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios del juicio, devolviéndose al interesado los documentos exhibidos y dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Ahora bien, cuando fuere localizado el deudor, su mandatario o representante, e intimado dos veces rehusé contestar si es o no es suya la firma, se tendrá por reconocida, y así lo declarará el juez.

Cuando se reconozca la firma, más no el origen o el monto del adeudo, el actuario lo prevendrá para que en el acto de la diligencia o dentro de los cinco días siguientes exhiba las pruebas documentales que acredite su contestación, de no exhibirse el juez lo tendrá por cierto en la certeza de la deuda señalada, o por la cantidad que deje de acreditarse que no se adeuda.

Cuando el deudor desconozca su firma se dejarán a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

Cuando se tenga por reconocida la firma o por cierta la certeza de la deuda, se ordenará la expedición de copias certificadas de todo lo actuado a favor del promovente y a su costa. El actor formulará su demanda en vía ejecutiva, ante el mismo juez que conoció de los medios preparatorios acompañando la copia certificada como documento fundatorio de su acción, copias simples de estas y demás que se requieran para traslado al demandado, y se acumularán los dos expedientes y en su caso se despachará auto de ejecución.

POR RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA ANTE NOTARIO O CORREDOR

c).- Asimismo, el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo puede hacerse ante Notario o Corredor, dando lugar dicho reconocimiento a la vía ejecutiva, siempre que lo haga la persona directa obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante.

El notario o corredor harán constar el reconocimiento al pie del documento mismo, asentando si la persona que lo reconoce es el obligado directo, o su apoderado y la cláusula relativa del mandato o el representante legal, señalando también el número de escritura y fecha de la misma en que se haga constar el reconocimiento.

El trámite de los medios preparatorios del juicio, para el caso de documentos como la factura, sólo puede ser a través del reconocimiento judicial o ante Notario o Corredor, en los términos siguientes:

1.- Se exhibirá el documento mediante escrito en donde se señale el origen del adeudo, y se requiera el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo.

2.- Una vez admitidas las diligencias, se ordenara al actuario o ejecutor se apersona en el domicilio del deudor para que se le requiera bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma, así como del origen y monto de adeudo, en ese acto se le hará entrega de la cédula de notificación, así como copia cotejada y sellada de la solicitud.

3.- En dicho requerimiento se dan dos supuestos; a) cuando el deudor no se encuentra, en este caso el actuario dejará citatorio, por lo que una vez realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas y el deudor no fuere localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicio, devolviéndose al interesado los documentos exhibidos y dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda; b) cuando el deudor fuere localizado, en este supuesto se dan dos casos, i) requerido que sea el deudor dos veces rehusé contestar si es o no suya la firma, se tendrá por reconocida, y así lo declarará el juez; ii) cuando reconozca la firma, más no el origen o el monto del adeudo, en este caso el actuario prevendrá al deudor para que en el acto de la diligencia o dentro del término de cinco días siguientes exhiba las pruebas documentales que acredite su contestación.

4.- Cuando se tenga por reconocida la firma o por cierta la certeza de la deuda, se ordenará la expedición de copias

certificadas de todo lo actuado a favor y a costa del promovente.

5.- Con la copia certificada de los medios preparatorios como documentos base de la acción, el acreedor formulará su demanda en la vía ejecutiva mercantil.

6.- Si se tramita ante notario o corredor, el reconocimiento puede hacerse en el momento del otorgamiento o con posterioridad, de aquellos documentos que se hubieren firmado sin la presencia de dichos fedatarios, siempre que lo haga la persona directa obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante. El notario o corredor harán constar el reconocimiento al pie del documento mismo, asentando si la persona que lo reconoce es el obligado directo, o su apoderado y la cláusula relativa del mandato o el representante legal, señalando también el número de escritura y fecha de la misma en que se haga constar el reconocimiento.

Por lo que, para que proceda el juicio ejecutivo mercantil, el acreedor debe tener un título "ejecutivo" que, traiga aparejada ejecución, concediéndole la posibilidad de que una vez presentada su demanda el juez emitirá un auto llamado de exequendo (ejecución), con efectos de mandamiento en forma, ordenando el requerimiento de pago, y de no realizarse el secuestro de bienes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas.

El juicio ejecutivo mercantil concede como ventaja, además de la señalada con anterioridad, la de que se tramita en términos mucho más cortos que los del juicio ordinario, además la posibilidad que tiene el deudor de oponer defensas y excepciones, se encuentra limitada a los casos restringidos por la ley, esto es, en el caso de títulos ejecutivos las contenidas en el artículo 1403 del Código de

Comercio y tratándose de títulos de crédito las comprendidas en el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, razón por la cual si se tiene un documento mercantil como lo es la factura se tramitan los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil.

Lo anterior ya que, el título ejecutivo es el instrumento público o privado que para su cobro ante el tribunal, otorga al actor un tratamiento especial que facilita la recuperación del crédito concedido, estableciéndose diferentes categorías con respecto de aquellos documentos que, derivados de los usos y actos mercantiles, no conceden al acreedor (en presencia de títulos que no tienen tal carácter), un tratamiento especial privilegiado, que si lo son.

Los demás documentos no catalogados por el Código de Comercio como ejecutivos, para su cobro, quedan circunscritos al juicio ordinario mercantil o a otros procedimientos especiales.

Al pedirse la diligencia preparatoria debe expresarse el motivo porque se solicita y el litigio que se trata de seguir o que se teme, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1152 del Código de Comercio.

Es de advertirse que contra la resolución del juez que conceda la diligencia preparatoria no cabe recurso alguno, y en contra del que la deniegue habrá el de apelación en ambos efectos si fuere dictada por un juez de primera instancia, o el de revocación si fuere dictada por un juez menor o de paz, de conformidad con lo establecido en el artículo 1153 del citado ordenamiento legal.

La declaración bajo protesta y que constituye una prueba confesional, y que en forma excepcional se utiliza en materia mercantil, sólo cuando se refiera a hechos relativos a la personalidad

del futuro demandado o al documento que ha de ser reconocido, debe reunir ciertas características. No cualquier documento, ni siquiera cualquier documento mercantil pueden dar lugar a la ejecución mediante el simple reconocimiento de la firma que lo calza. Sólo son susceptibles de alcanzar fuerza ejecutiva aquellos documentos de los que resulta aparentemente la existencia de una obligación mercantil de dar una suma de dinero, líquida, y no sometida a plazo del solicitante, encontrando dentro de los más conocidos en la práctica comercial los vales, facturas, recibos y contrarrecibos.

Por lo tanto, para el caso de la factura, se solicita el reconocimiento de contenido y firma de conformidad con lo establecido en el artículo 1165 del Código de Comercio, proceso que ha sido descrito con anterioridad.

En virtud de lo anterior, los medios preparatorios a juicio, generalmente en materia mercantil se promueven con el objeto de que documentos como el caso de la factura se les de el carácter de ejecutividad, y así poder acudir a la vía ejecutiva mercantil, que es la más expedita, y con la que se puede garantizar desde el inicio del proceso el adeudo reclamado, no así en la vía ordinaria, siendo esta la vía a la que termina acudiéndose, ya que tanto en la comparecencia así como en el reconocimiento, de los medios preparatorios a juicio, con relativa frecuencia no se reconoce el adeudo, el documento, ni la firma, por tanto al dejarse al salvo los derechos, la única vía es la ordinaria.

4.1.1 Fuerza probatoria de la factura

En el caso de la factura, al ser un documento privado que contiene deuda líquida y de plazo, el acreedor promueve los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, con el objeto principalmente de tramitar un juicio más corto que si se siguiera el ordinario, además de que como ya se había señalado las excepciones y defensas oponibles por el deudor se ven limitadas.

Por lo que, en caso de documentos privados como la factura, los medios preparatorios del juicio, únicamente se tramitan con el objeto de que dicho documento se le dé el carácter de ejecutividad, y tramitar el cobro de la factura por la vía más corta y eficaz, es decir, por la vía ejecutiva mercantil, tal y como se establece en el siguiente criterio, que si bien es cierto habla del Código de Comercio anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, el criterio que se transcribe refiere que es el reconocimiento judicial del deudor, lo que le da el carácter de ejecutividad a la factura:

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Febrero de 2002. Tesis: XX.1o.183 C. Página: 817.

FIRMAS, RECONOCIMIENTO DE, COMO MEDIO PREPARATORIO DE JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EN TRATÁNDOSE DE LOS DOCUMENTOS A QUE ALUDE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 1391 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Del estudio sistemático de los artículos 1391, fracción VII, 1167 y 1403, fracción IV, del Código de Comercio, vigente antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, aparece que la ley da el carácter de títulos ejecutivos, entre otros, a los títulos de crédito, sentencia ejecutoriada, instrumentos públicos, **facturas**, cuentas corrientes y contratos firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; empero, para que los mismos sean considerados con ese carácter privilegiado, habrán de reunir las condiciones y

exigencias que marque la ley aplicable al título de que se trate; de ese modo, los títulos de crédito deberán ser confeccionados de acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en tanto que, para el tema a estudio, es significativo destacar que aquellos documentos insitos en la fracción VII del numeral 1391 del Código de Comercio, deben encontrarse firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, por lo que para ello es suficiente con que en el juicio respectivo se hubiere exhibido la resolución por la cual el órgano jurisdiccional respectivo tuvo al deudor por reconociendo la firma, a efecto de que en conjunción con tal documento cuya firma se tuvo por reconocida, conforme la prueba preconstituida a que antes se hizo referencia, sin que para ello sea trascendente el que no se hubieren ofrendado todas las actuaciones con las cuales culminó el medio preparatorio de juicio que se destaca en el numeral 1167 antes referido, pues tal exigencia no se advierte de dicho artículo y, en cambio, el espíritu del legislador plasmado en los tres preceptos antes narrados va encaminado a que dicha declaración sea suficiente para el efecto de intentar la vía ejecutiva, ya que aquélla no causa estado por sí misma, sino que en el curso del juicio en donde ese documento sirve de base, puede ser discutido y resuelto si el reconocimiento se ajusta a la ley, lo que trae por corolario el que para poderse estudiar tal hipótesis, es necesaria la excepción de parte legítima, dado que la misma en modo alguno es un elemento esencial para la procedencia de la vía que permita su análisis oficioso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 392/2001. Lauro Gómez Córdova. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hinostrosa Rojas. Secretario: Leopoldo de Jesús Cortés Esponda.

Respecto de los documentos privados, como el de la factura, el artículo 1165 del Código de Comercio, dentro del Capítulo de los Medios Preparatorios del Juicio, encuentra su fundamento legal del mismo, así como los requisitos y tramitación de los medios de dichos documentos.

En virtud de lo cual, el documento debe ser privado, cierto, contener deuda líquida y, de plazo cumplido. Supuestos éstos que la factura reúne al ser un documento privado emitido por el comerciante al comprador en virtud de una venta de mercancías, y en donde se establece el monto de la mercancía, la forma de pago, la fecha de entrega y en consecuencia del pago.

Por lo anterior, es de señalarse que para que el ejercicio de vía ejecutiva mercantil teniendo como documento base una factura, ésta únicamente tendrá fuerza probatoria si es reconocida en contenido y firma, por el deudor mediante las diligencias de medios preparatorios a juicio, lo que no acontece en la mayoría de los casos.

Por lo tanto, la factura presentada como documento basal en los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, únicamente se presentan para su reconocimiento de contenido y firma o bien ante notario o corredor, no teniendo mayor alcance que el que les de el deudor al momento de la diligencia de reconocimiento de contenido y firma, ya que en las diligencias preparatorias no pueden ser objetadas de manera directa y formalmente. Por consiguiente, si en medios preparatorios al procedimiento ejecutivo mercantil la parte demandada no reconoce las facturas básicas, de suyo, ello sólo evidencia que en esas diligencias así aconteció, pero de ninguna manera significa que tales documentos no objetados formal y debidamente dejen de cubrirse por el demandado en el juicio ordinario mercantil.

La tramitación de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil se realiza mediante escrito dirigido al Juez de lo Civil en turno, en donde se manifiesta generalmente lo siguiente:

1.- Para el caso de solicitar la declaración bajo protesta de decir verdad, esto es, la confesión judicial, con base en facturas como la siguiente:

COMEDORES INTERCONTINENTALES
SA de CV

R.F.C. CIN980427UD7

FACTURA
009160

José María Correa No. 245 altos, Col. Viaducto Piedad, Deleg. Iztacalco, C. P. 08200, México, D. F.

LUGAR Y FECHA	CONDICIONES DE PAGO	No. DE CUENTE
MEXICO, D.F. 06 Mayo 2001	1	000001
CLIENTE		
COORDINACION APLICADA, S.A. DE C.V. BOSQUES DE CIDROS No. 173 COL. BOSQUES LOMAS MEXICO, D.F. R.F.C. CAP 900129 IKE		05120

CANTIDAD	DESCRIPCION	PRECIO	IMPORTE
125	SEM 26 FEBRERO - MARZO 2001 SERVICIO DE COMIDA	29.70	3,712.50
SUBTOTAL \$			3,712.50
I.V.A. \$			556.88
TOTAL \$			4,269.38

LA REFERENCIA AUTORIZADA DE ESTE COMPONENTE CONSTITUYE UN DELITO. LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

CANTIDAD CON LETRA

(CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 38/100 N.N.)

ESTADO DE QUERENDAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE QUERENDAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

En el escrito de medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil se solicita:

Por medio del presente escrito, y con fundamento en lo establecido en el artículo 1165 del Código de Comercio, vengo a promover MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, en contra de, pidiendo confesión judicial bajo protesta de conducirse con verdad, deberá reconocer tener un adeudo por la cantidad de con mi representada, por concepto de mercancía recibida que se detalla en las facturas que se exhiben

Se realiza una narración de los hechos, de los preceptos legales aplicables, y se señalan los puntos petitorios.

Al escrito de medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil le recae el auto admisorio que generalmente es en los siguientes términos:

“Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno como corresponda, se tiene por presentado a, por conducto de, promoviendo MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, mismos que se admiten a trámite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1162, 1163 y 1164 del Código de Comercio; en consecuencia cítese a, por conducto de su representante legal, corriéndole traslado con las copias simples exhibidas para que comparezca al local de este juzgado el día, a absolver posiciones inherentes a reconocer o no en su caso bajo protesta de decir verdad el adeudo a su cargo por la cantidad de, que amparan las facturas exhibidas; apercibido que de no comparecer sin justa causa se le tendrá por confeso de las posiciones que previamente hayan sido calificadas de legales en la certeza de la deuda”

Una vez que tuvo verificativo la audiencia de declaración bajo protesta de decir verdad en el juicio de medios preparatorios, en donde en la mayoría de las mismas se desconoce el adeudo, dejando en consecuencia a salvo los derechos del promovente, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, siendo generalmente la vía ordinaria la recurrida.

2.- En el caso de solicitar el reconocimiento de firma, monto del adeudo y causa del mismo con base en facturas como la siguiente:



TUBOS MONTERREY, S.A. DE C.V.
TUBERÍA, VALVULAS, CONEXIONES Y MUEBLES PARA BAÑO

PONIENTE 122 No. 603 COL. INDUSTRIAL VALLEJO
02300 MEXICO, D.F.
TELS.: 587-66-66, 587-63-66 CON 13 LINEAS
R.F.C.: TMO-831114-QV9
E-mail: tubosmy@data.net.mx

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
SUBSECRETARÍA DE IMPUESTOS

IMPUESTO AL PAGO DE LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES Y AGRÍCOLAS

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ESTADO DE MEXICO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ESTADO DE MEXICO

FACTURA No.
266176

PARA 12/31/99 1990

LUGAR Y FECHA / DATOS DEL CLIENTE		NO. DE CUENTA	TIPO PEDIDO	NO. DE FACTURA	
MEXICO, D.F. A 24 SEP 1998		34991	25254R	22AA17A*	
ALISA CONSTRUCCIONES INGENIERIA S.A. DE C.V. AVDA. DE LOS RIOS No. 123 FRACC. BARRIOS DE LAS LINDAS CINTALPA D.F. C.P. 05120 7-257-77-10 R.F.C. GCI-920531-115		DATOS DEL AGENTE 9R CREDITO DIRECTO AUTORIZACION PEDIDO CLIENTE VENCIMIENTO A 1295 26 DIAS			
CANTIDAD/UNIDAD	COIGO	DESCRIPCION DEL ARTICULO	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
250.00	MT	185010.....209.....TUBO NEG. C10 S. COSTURA 200MM	UN	15.07	3772.55
40.00	PZ	603345.....10790.....CUBO SIN DARSE C. 40 102 Y 90 MM	UN	7.87	312.80
20.00	PZ	603345.....20350.....CUBO SIN DARSE C. 40 203 Y 90 MM	UN	24.40	722.00
2.00	PZ	603345.....25496.....CUBO SIN DARSE C. 40 254 Y 90 MM	UN	73.70	549.60
7.00	PZ	603345.....152.....BRIISA 60 300 * CUBIERTO 152 MM	UN	30.04	210.28
1.00	PZ	603345.....102.....BRIISA 60 300 * CUBIERTO 102 MM	UN	14.52	14.52
5.00	PZ	603345.....203.....BRIISA 60 300 * CUBIERTO 203 MM	UN	25.75	128.75
GR-TOTAL					35,928.52
15% de I. V. A.					5,389.22
					USD \$441,317.79

RECIBI

Juda Rizo

Antonio GARCIA

COPIA

10

En el escrito de medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil con base en el reconocimiento de contenido y firma se solicita en la mayoría de los casos, como sigue:

Por medio del presente escrito, y con fundamento en el artículo 1165 del Código de Comercio, vengo a iniciar MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, en contra de, solicitando a su Señoría ordenar el reconocimiento de contenido y firma de los documentos que acompaño, por conducto del representante legal de dicha compañía

Se realiza una narración de los hechos, de los preceptos legales aplicables, y se señalan los puntos petitorios.

Al escrito de medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil le recae el auto admisorio que generalmente es en los siguientes términos:

“Con el escrito de cuenta, documentos y anexos que se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno como corresponda. Se tiene presentado a la presunta actora:, por conducto de su apoderado, promoviendo MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1165 y demás relativos del Código de Comercio, se admite a trámite, en la vía y forma propuesta, en consecuencia túrnese los presentes autos al C Actuario y ejecutor adscrito a este Juzgado para que se apersona en el domicilio el presunto demandado:, por conducto de su representante legal, a fin de que haga reconocimiento de la firma y contenido, así como el origen y monto del adeudo, de los documentos exhibidos por el promoverte, apercibido de que si intimado dos veces rehúsa

contestar si es o no suya la firma, se tendrá por reconocida la misma. Si reconoce la firma más no el origen o el monto de la deuda, prevéngasele para que en el acto de la diligencia o dentro de los CINCO DÍAS siguientes exhiba las pruebas documentales que acrediten su contestación, apercibido que de no hacerlo se tendrá por cierta en la certeza de la deuda, córrasele traslado con las copias exhibidas por el promoverte, y en caso de no entenderse la diligencia personalmente con el deudor cuando se trate de persona física o del mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales o del representante legal, en otros casos el C Actuario o Ejecutor adscrito a este Juzgado se abstendrá de hacer requerimiento alguno, y dejará citatorio para que el presunto deudor, mandatario o representante legal, lo espere para la práctica de la diligencia judicial en aquellas horas que señale el citatorio,, también el actuario o ejecutor podrá, sin necesidad de providencia judicial, trasladarse a otro u otros domicilios en el que se pueda encontrar al deudor, con la obligación de dejar constancia de estas circunstancias. Si después de realizadas hasta cinco búsquedas del deudor, este no fuere localizado, se dará por concluidos los medios preparatorios a juicio, devolviéndose al interesado los documentos exhibidos, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda ..."

Una vez practicada la diligencia de reconocimiento de contenido y firma, en donde generalmente no se reconoce ni la firma ni el contenido, y tomando en consideración que se ha cumplido con la diligencia ordenada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1165 del Código de Comercio, se dan por concluidos los medios preparatorios a juicio, devolviéndose los documentos exhibidos por el promovente dejándose a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda; y en su caso o de haberse reconocido el contenido y firma de las documentales exhibidas se

ordena la expedición de copias certificadas con las que se promoverá juicio ejecutivo mercantil.

En virtud de lo anterior, la factura en los medios preparatorios a juicio, no tienen alcance probatorio alguno, sino es reconocida, siendo en el caso de la factura el único propósito de tramitar dichos medios.

4.2 Del proceso ejecutivo mercantil

En el título tercero del Código de Comercio, se detallan los juicios ejecutivos mercantiles, y que comprenden del artículo 1391 al 1414 del mismo, desde la demanda hasta la adjudicación de los bienes embargados, el requerimiento del actor al demandado para pagar las prestaciones reclamadas y de no hacerlo, se le embarguen bienes de su propiedad a fin de cubrir la deuda, y los gastos originados durante el procedimiento, debiendo el demandado dentro del término de cinco días comparecer ante el juzgado a hacer paga del requerimiento, o a oponer las excepciones que tuviere para ello, según lo establece el artículo 1396 de la Ley Mercantil anteriormente citada, para posteriormente desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo con las excepciones y defensas opuestas, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con el Código de Comercio y aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas para su recepción, y dentro de los cuales los tres primeros días serán para la objeción de documentos o bien para la impugnación de los mismos.

El juicio ejecutivo mercantil se funda en títulos que traen aparejada una ejecución, tal como se encuentra previsto por el artículo 1391 del Código de Comercio y que fue objeto de estudio en el capítulo anterior del presente trabajo.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operación de Crédito en su artículo 1°, los títulos de crédito son cosas mercantiles, en consecuencia el proceso judicial de su cobro debe intentarse por vía mercantil, y como la naturaleza de estos títulos es ejecutiva la vía para demandar además de ser mercantil, debe ser ejecutiva.

El juicio ejecutivo mercantil persigue el propósito de obtener el pago inmediato y llano del crédito reclamado, o bien que se pronuncie una sentencia condenatoria de remate de los bienes que aseguren el pago del citado crédito, y no puede sujetarse dicho fallo a la condición de que la acreedora entregue las garantías del crédito para que proceda a ejecutarse el remate, toda vez que esta condición además de no estar apoyada por precepto legal que así lo disponga, contraría la naturaleza del juicio ejecutivo, que impone al juzgador dictar sentencia con puntos resolutive que condenen de inmediato al pago de las prestaciones reclamadas y de no hacerlo al remate de los bienes otorgados en garantía o secuestrados, según disposición expresa de los artículos 1396, 1408 y 1410 del Código de Comercio.

De acuerdo con la debida interpretación de los preceptos anteriores, el deudor debe efectuar el pago llano del crédito demandado u oponer excepciones y, de no hacerlo así, debe ser condenado al cumplimiento de la obligación de pago y al remate de los bienes.

Para saber si el documento que tiene el actor trae o no aparejada ejecución, deberá examinarse si está en alguno de los supuestos que enuncia el artículo 1391 del Código de Comercio.

Antes de que el juzgador conceda el auto de ejecución, revisará de oficio si es procedente o no la vía ejecutiva, mediante el análisis del documento fundatorio, y en caso de declararse que no procede el juicio ejecutivo, se reservarán al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Respecto a la fracción VII del transcrito artículo 1391 del Código de Comercio, es necesario que las facturas, cuentas corrientes y otros contratos de comercio, firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, se hayan perfeccionado en los términos del artículo 1165 del Código de Comercio, esto es, mediante el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo.

En el juicio ejecutivo mercantil existen elementos probatorios desde que se instaura la demanda, dado que con la demanda debe acompañarse el título ejecutivo correspondiente, y las pruebas que se consideren pertinentes, Artículo 1392 y 1399 del Código de Comercio.

Como lo previene el artículo 1399 del Código de Comercio, el demandado cuenta con un término de cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, para contestar la demanda, o hacer pago de la prestación reclamada, debiendo de ofrecer pruebas, las cuales deberán de ofrecerse relacionándolas con los hechos, acompañando los documentos necesarios para acreditar sus excepciones.

El demandado, si contesta la demanda, lo que no es una obligación, sino una carga procesal, ha de referirse concretamente a

cada uno de los hechos contenidos en la demanda. No hay impedimento legal alguno para que aduzca hechos adicionales o distintos a los que se contienen en la demanda, aunque el artículo 1399 del Código de Comercio sólo alude a que la contestación menciona concretamente cada hecho de la demanda, pero, en todo caso relacionados con las excepciones y defensas reguladas en los artículos 1403 del Código de Comercio y 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sólo podrá el demandado oponer las excepciones que permiten el artículo 1403 del Código de Comercio, siendo estas, falsedad del título o del contrato contenido en él; fuerza o miedo; prescripción o caducidad del título; falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento sea necesario; incompetencia del juez; pago o compensación; remisión o quita; oferta de no cobrar o espera; novación de contrato; si el documento base de la acción es alguno de los títulos de crédito, podrá oponer las excepciones previstas en el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las cuales son: las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quién firmo el documento; las de falta de representación; las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto consignado deben llenar o contener; la de alteración del texto del documento; las que se funden en que el título no es negociable; las que se basen en la quita o pago parcial; las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago; la de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título y las personales que tenga el demandado contra el actor.

En cuanto a pruebas, dispone el artículo 1399 del Código de Comercio, que el demandado, en el escrito de contestación ofrecerá pruebas. Estas pruebas deberá relacionarlas con los hechos que se

hicieron valer en el escrito de contestación, y argumentar las razones por las que considera que probarán lo manifestado por el mismo.

Reitera el artículo 1401 de Código de Comercio que, en los escritos de demanda, contestación a la demanda y desahogo de la vista que se mande dar con la contestación de la demanda al actor, las partes ofrecerán sus pruebas. Las pruebas que ofrezcan deberán cumplir, en los citados escritos, con los requisitos siguientes:

- a. Deberán relacionarse las pruebas con los puntos controvertidos;
- b. Deberán proporcionar el nombre, apellidos y domicilio de los testigos;
- c. Los mismos datos deberán proporcionar en lo que atañe a peritos;
- d. Deberán indicar la clase de pericial de que se trate y adjuntar el cuestionario que los peritos deben resolver.

Las etapas a seguir en el juicio ejecutivo mercantil son las siguientes:

1. DEMANDA y ejecución, se produce la contestación;
2. SE ABRE EL JUICIO A PRUEBA, procede la objeción de documentos o la impugnación de documentos, y a su término la publicación de probanzas;
3. Alegatos de la actora y del demandado, y
4. Sentencia.

“Se ha mencionado por diversos tratadistas que no todos los documentos que menciona la ley son títulos de crédito, puesto para que sean considerados como tales, es indispensable que dichos documentos estén integrados por dos elementos esenciales que en

teoría se les ha conocido como la INCORPORACIÓN, que el jurista Savigny, la estableciera como una compenetración del derecho en el título y la LITERALIDAD, que viene a constituir la medida de la obligación del que suscribe el título valor y del aceptante posterior, designación que se ha implementado a los títulos de crédito por una parte y por la otra, a la par de tales elementos las características de AUTONOMÍA, LEGITIMACION Y ABSTRACCIÓN, reconociendo la primera de ellas desde la insigne jurista Cesare Vivante, como aquella condición de independencia, fundamentalmente porque al efectuarse la circulación del título, no podrán oponerse excepciones personales, o sea independencia con la causa que los origina.

La legitimación viene a constituir en términos generales. La legal posesión del título no sólo a favor del poseedor, sino también del deudor, y esa doble función que el título desempeña, constituye el fenómeno que la doctrina conoce con el nombre de LEGITIMACIÓN.

Por ultimo, como característica de estos títulos de crédito comentaremos lo referente a la ABSTRACCIÓN, concepto que se refiere fundamentalmente a la causa que da origen al documento pues 'la ley no afirma la existencia de manifestaciones de voluntad, privadas de motivos sino que presiden de los motivos mismos en la disciplina del negocio, con lo cual evidentemente no rebasa los límites de su jurisdicción, ya que se trata sino de dar forma a una concepción jurídica'. Es la indiferencia de la persona del acreedor, para suscripto del documento".²

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1391 del Código de Comercio, en el supuesto de las facturas se podrá hacer valer la vía ejecutiva mercantil, cuando se

² Estrada Parres, Rafael. *Sumario Teórico Práctico de Derecho Procesal Mercantil*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.. México 1999. Pág. 189

cumpla con el reconocimiento judicial de las mismas por el deudor, de lo contrario la vía lo será la ordinaria.

4.2.1 Fuerza probatoria de la factura

Tratándose de la factura como documento fundatorio de un juicio ejecutivo mercantil, ésta solo traerá aparejada ejecución cuando se haya dado a la misma dicho carácter, esto es, previa la tramitación de los medios preparatorios a juicio ejecutivo, en donde debió de haberse solicitado el reconocimiento de la firma, del contenido y del origen del adeudo derivado de la factura, o bien, la confesión judicial, requisito indispensable para poder acudir a la vía ejecutiva mercantil teniendo como documento basal una factura.

La calidad de título ejecutivo debe emanar de la ley.

El instrumento presentado como fundamento de la acción ejecutiva debe constituir título ejecutivo, esto es, debe constar en el mismo la obligación de pagar una cantidad de dinero líquida y exigible, asumida en forma irrevocable por el ejecutado.

En el supuesto de la factura, se trata de un documento emanado de una parte contratante y dirigido a la otra, donde se consigna la celebración de un contrato, que generalmente es de compraventa de mercancías, pero que puede ser un contrato de arrendamiento de obra, de servicios, etc., detallando la prestación que realiza el emisor y el precio de esa prestación, que se encuentra a cargo de la otra parte.

Es incuestionable que las facturas no son por sí mismas títulos ejecutivos, y que solamente se trata de documentos que acreditan la celebración de un contrato.

Por lo que, para que una factura pueda ser documento fundatorio de un proceso ejecutivo, como ya se vio, se debe de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1391 fracción VII del Código de Comercio con relación al artículo 1165 del citado ordenamiento, resultando así posible que la factura sea un documento que traiga aparejada ejecución, y en consecuencia con fuerza probatoria para acreditar el derecho literal en ella establecido, sin que la misma pueda ser considerada como título de crédito, toda vez que no cumple con las características de los mismos, como lo son la incorporación, la literalidad, legitimación y autonomía.

Y si bien es cierto durante el proceso ejecutivo mercantil, la parte demandada puede objetar los documentos base de la acción, dicha objeción en el caso de la factura como documento fundatorio, resulta improcedente, ya que la factura fue reconocida en los medios preparatorios previos al juicio ejecutivo mercantil, por lo que dicha objeción no le resta valor probatorio a la factura, salvo casos específicos como el acreditamiento fehaciente de la devolución de la mercancía, el pago, o bien que la firma no fue reconocida y en consecuencia impugnada.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1241, 1242, 1243, 1244, 1217 a 1219, 1221, 1287, fracciones I y II, 1245 y 1296 del Código de Comercio, en los juicios de naturaleza mercantil, para que un documento privado, presentado en juicio por vía de prueba y objetado por el contrario a quien le perjudica haga fe, es decir, para que tenga pleno valor probatorio, se requiere que sea reconocido expresamente por quien lo suscribió o extendió. Por tanto, es

incorrecto que se otorgue plena eficacia probatoria a documentos que no fueron reconocidos por su suscriptor.

Los juicios ejecutivos mercantiles tienen lugar cuando se fundan en documento que traiga aparejada ejecución, y para el caso de las facturas, éstas deben haber sido reconocidas judicialmente por el deudor, toda vez que dicho reconocimiento se acompañará en copia certificada a la demanda de juicio ejecutivo mercantil, como documento base de la acción, conociendo del juicio ejecutivo mercantil el Juez que conoció de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, realizando en el escrito de demanda inicial del juicio ejecutivo mercantil en el capítulo de hechos la narración referente a los medios preparatorios a juicio.

A continuación se transcribe una audiencia de medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, en donde la parte demandada no compareció a los mismos, y por ende se le declaro confesa, con lo que con las copias certificadas de la misma se dio inicio a un juicio ejecutivo mercantil.

En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las ONCE HORAS DEL DIA DIECIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRES, día y hora para que tenga verificativo LA AUDIENCIA EN LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovidos por PLASTOTECNICA, S.A. en contra de LA PENINSULAR COMPAÑÍA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. EXPEDIENTE 74/2003 comparecen ante la C. JUEZ DECIMO DE LO CIVIL LICENCIADA BARBARA AGUILAR MORALES asistida de su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA PAULINA JARAMILLO OREA, comparece la parte promovente por conducto de su apoderado legal MARIO ANTONIO LINARES NOVOA quien se identifica con COPIA CERTIFICADA DE CEDULA PROFESIONAL NUMERO 1351844 expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PUBLICA.. Sin la comparecencia de la presunta demandada ni persona alguna que legalmente la represente con fundamento en el

artículo 1162 del código de comercio. LA C. JUEZ DECLARA ABIERTA LA PRESENTE AUDIENCIA. La Secretaria llama al local de este juzgado a las partes que deben intervenir en la presente diligencia EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO LEGAL DE LA PROMOVENTE MANIFIESTA; Que toda vez que no se presentó a la presente audiencia representante alguno de la presunta demandada solicito se declare confesa de las posiciones que sean calificadas de legales. Así mismo solicito se me expida copia certificada de todo lo actuado incluyendo la presente audiencia, LA C. JUEZ ACUERDA: Visto lo solicitado por la actora y dado que la PENINSULAR COMPAÑÍA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. no ha comparecido a la presente diligencia, a pesar de encontrarse debidamente notificada como se observa en la diligencia de fecha catorce de los corrientes, por lo que en cumplimiento al proveído de fecha treinta y uno de enero ultimo se procede a poder a la vista de la C. JUEZ SOBRE CERRADO que dice contener pliego de posiciones para su calificación de legales y abierto que fue el MISMO SE EXTRAJO UNA FOJA UTIL CON INSCRIPCIÓN POR UNA SOLA DE SUS CARAS CONTENIENDO TRECE POSICIONES las que se califican de legales a excepción de las marcadas con los números 2 y 9 por estar formuladas de manera imprecisa, por lo antes señalado y como ya se asentó dada la no comparecencia de la presunta demandada se le hace efectivo el apercibimiento decretado en proveído antes señalado, y se declara a la PENINSULAR COMPAÑÍA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. confesa de la certeza de la deuda. Previo pago de los derechos expídase copia certificada de todo lo actuado en los presentes medios dejando razón de su recibo en autos... Con lo que termino la presente audiencia siendo las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA en que se actúa y firmando en ella los que intervinieron en unión de la C. JUEZ Y LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS que autoriza y da fe. DOY FE

Siendo al dictarse la sentencia definitiva del juicio ejecutivo mercantil, y ante la obligación del juzgador de estudiar de oficio la procedencia de la acción, en donde se determinará si es o no procedente la vía ejecutiva mercantil teniendo como documentos fundatorios facturas y las correspondientes copias certificadas de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, como a continuación se señala:

“.... CONSIDERANDOS:

I.- La vía ejecutiva mercantil elegida por la actora para la tramitación de éste juicio es procedente en virtud de que exhibe copia certificada de medios preparatorios a juicio Ejecutivo Mercantil conteniendo la declaración judicial de confeso al demandado en la certeza de la deuda así como dos facturas tal y como consta en autos de la foja 6 a la 21, documentos que constituyen título ejecutivo que traen aparejada ejecución, acorde a lo dispuesto en el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio. ...”

Como se puede apreciar las facturas y la declaración judicial de la certeza del adeudo, declarada en la audiencia en los medios preparatorios a juicio que obran en los autos del juicio ejecutivo mercantil, que acorde a lo dispuesto por el artículo 1391, fracción VII y 1164 del Código de Comercio son documentos que traen aparejada ejecución, y que como se sabe y dada la naturaleza de documentos mercantiles los mismos constituyen una prueba preconstituida de la acción, lo que significa que es un elemento demostrativo que hace en si mismo prueba plena.

Por consiguiente, la factura tendrá valor probatorio suficiente siempre y cuando para el caso de los juicios ejecutivos mercantiles, haya sido debidamente reconocida mediante los medios preparatorios a juicio.

4.3 Del proceso ordinario mercantil

Conforme lo dispone el artículo 1377 del Código de Comercio, “todas las contiendas entre partes que no tengan señalada

tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario”.

La regla general sobre la tramitación de juicios mercantiles se puede expresar de la siguiente manera: Si no hay un procedimiento especialmente regulado en el Código de Comercio o en legislación mercantil especial, la tramitación ha de seguirse en juicio ordinario mercantil.

Sobre este particular, el artículo 1055 del Código de Comercio menciona varias clases de juicios mercantiles, entre los que engloba los ordinarios.

“Artículo 1055. Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o en los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas: ...”

El título segundo del libro quinto, lo dedica el Código de Comercio a los juicios ordinarios y en los artículos del 1377 al 1390 describe las principales fases del procedimiento respectivo, desde la demanda hasta la sentencia.

Una vez presentada la demanda, se da trámite a la misma ordenándose el emplazamiento de la parte demandada, quien en el término de nueve días dará su contestación, para posteriormente la actora desahogar la vista con las excepciones y defensas opuestas, mencionando en su caso, los testigos que hayan presenciado los hechos, y exhibiendo los documentos relacionados con los hechos de la controversia.

La apertura a prueba es una fase del proceso ordinario mercantil, en la que el juez formalmente, dicta el auto que abre el

juicio ordinario a prueba, a partir de ese momento y en el término de tres días las partes podrán objetar los documentos exhibidos por las mismas, tratándose de los presentados hasta entonces; los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción, en ambos casos se hará en forma incidental, según el artículo 1247 del Código de Comercio.

Sobre el particular, dispone el artículo 1382 del Código de Comercio: *“Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere.”*

El término de prueba, dentro del juicio ordinario mercantil, esta regulado por el artículo 1383 del Código de Comercio:

“Según la naturaleza y calidad del negocio el juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez días primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de pruebas. Si el juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuántos días completos se destinarán para ofrecimiento y cuántos días para el desahogo, procurando que sea en la misma proporción que se indica anteriormente.”

Los medios de prueba son los elementos de convicción aportados por las partes al proceso para demostrar su pretensión, constituyendo por ende un derecho a la vez que una carga. Constituyen una carga procesal porque a las partes corresponde presentar los elementos con que cuenten para acreditar su acción o excepción, según el caso.

“Los medios de prueba están constituidos por los elementos de conocimiento que llevan la finalidad de producir una convicción en el juzgador”.³

En el procedimiento mercantil se establece la admisión de todo tipo de pruebas que puedan producir convicción en el juez, señalando las reglas generales en la materia probatoria.

Las pruebas deben ser ofrecidas señalando con claridad los hechos que se tratan de demostrar, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 1198 del Código de Comercio, el cual además señala que si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas.

Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra del derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 del Código de Comercio, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 1203 de la legislación mercantil.

Las fases procesales a las que se hace mención, y que prácticamente tanto para los juicios ordinarios como para los mercantiles ejecutivos y que son aplicables en la primera instancia, son a saber:

³ Arellano García, Carlos op. Cit, por Castrillón y Luma, Víctor M. Ob. Cit. Pág. 168.

- a) La demanda y contestación, reconvencción y desahogo de vista de esta última
- b) Periodo de prueba, objeción de documentos;
- c) Alegatos, y
- d) Sentencia.

Este juicio deberá ser forzosamente por escrito. Se inicia con el escrito de demanda formulada por la parte actora, para el efecto de que el demandado produzca su contestación dentro del término de nueve días hábiles.

Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, siempre y cuando alguna de las partes así lo solicite, o el juez lo estime necesario (artículo 1199 del Código de Comercio), cuyo término de conformidad al artículo 1383 del Código de Comercio no podrá exceder de cuarenta días, pudiendo las partes dentro de los tres primeros días de la apertura a prueba del juicio objetar los documentos exhibidos por las partes por la vía incidental. Concluido el mismo se procederá al desahogo de las pruebas, y hecho lo anterior, se pondrá el proceso a disposición tanto del actor como del demandado para que por el término de tres días aleguen lo que a sus intereses convenga y terminado éste, serán citadas las partes para que dentro de término de quince días el juez pronuncie sentencia en el juicio mencionado.

4.3.1 Fuerza probatoria de la factura

Dentro de nuestro régimen legal positivo, la factura es un documento privado, en los términos del artículo 1238 con relación al 1237 del Código de Comercio.

Como ha sido señalado, las facturas son documentos propios del tráfico de mercancías o de prestación de servicios y que también sirven como medios de control de las obligaciones fiscales.

En el Código de Comercio no existe disposición alguna que regule la forma y contenido de las facturas, por lo que debe estarse a lo señalado en las demás disposiciones legales y administrativas aplicables a ese tipo de documentos que señalan esas leyes, como son la Ley Federal de Protección al Consumidor, el Código Fiscal de la Federación y la Ley Aduanera, de las cuales se hace mención en capítulo siguiente.

Ahora bien, la factura como medio de prueba tiene entre otros efectos los siguientes; prueba en contra del vendedor, por el solo hecho de su emisión, pues es un reconocimiento fuera del proceso, claro que el vendedor podría mediante prueba en contrario destruir la eficacia de ese reconocimiento.

Asimismo, prueba en contra del comprador, desde el momento en que la factura emana directamente del vendedor, su fuerza probatoria se halla totalmente condicionada a su aceptación por el comprador y a la recepción de la mercancía de conformidad. Sin que en el Código Mercantil se establezca como medio de prueba en lo particular a la factura, pero la misma se encuentra dentro de los documentos privados.

La aceptación de la factura puede ser expresa o tácita, siendo la primera de ellas la que resultará cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, por ejemplo el haber firmado el comprador el duplicado de la factura si lo hubiere, que generalmente lo hay, o de haber acusado recibo. La tácita resultará de hechos o de

actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, ello naturalmente es cuestión de apreciación circunstancial.

Aceptada y reconocida la factura, ella prueba no solo la conclusión del negocio, sino las condiciones y modos en ella impresos.

No obstante lo anterior, dentro del procedimiento mercantil ordinario el alcance probatorio de la factura es determinado en buena medida a través del incidente de objeción de documentos, mediante el cual se podrá restar valor a la factura o bien acreditar lo amparado por la factura.

Sin embargo, es el juez del conocimiento quien determinará si la factura y las demás probanzas que se hayan acompañado y adminiculado con dicha documental acreditan las pretensiones de la actora con base en la misma, esto es, deberá quedar plenamente acreditado que la mercancía fue entregada y la conformidad del comprador con la misma, para condenar al pago de la factura base de la acción.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en lo referente al valor de las pruebas a que se refieren los artículos 1296, 1297, 1298-A y 1306 del Código de Comercio, que señalan respectivamente que, los documentos privados procedentes de una de las partes y presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, pudiendo exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; los documentos simples comprobados por testigos, tendrán el valor que merezcan sus testimonios conforme a lo establecido en los artículos 1261 al 1273 del Código de Comercio; asimismo se reconocen como

prueba los mensajes de datos, tomando en consideración la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada; siendo los jueces quienes apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca.

Ahora bien, encontramos que un documento muy vinculado a las facturas lo es el contrarrecibo, esto en virtud de que dentro de los usos comerciales de algunas empresas, las facturas son presentadas para su revisión y posterior pago, expidiendo las mismas contrarrecibos, los cuales dentro de un procedimiento únicamente sirven para acreditar que la factura fue presentada ante la empresa para su pago, pero el mismo es insuficiente para acreditar lo establecido en la factura, al respecto se ha pronunciado nuestro más alto tribunal con el siguiente criterio:

Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI.1o.188 C. Página: 273

CONTRA RECIBOS. POR SI MISMOS SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACION CONTRACTUAL DE CARACTER MERCANTIL. Cuando en ejercicio de la acción se reclame el pago de una suma de dinero proveniente de la celebración de un contrato de compraventa, resultan insuficientes como documentos fundatorios, los contra recibos en que aparezcan entregados documentos para su revisión, pues siendo privados, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, pero evidentemente sólo demostrarían lo asentado en su propio texto, por lo cual únicamente acreditarían el hecho de la entrega de los documentos para su revisión, pero no la existencia de un contrato en sí, ni el adeudo, resultando aptos por esa razón, sólo para ejercitar la acción de devolución de los documentos en ellos mencionados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 110/89. Salvador Padilla González. 6 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

Asimismo, las facturas exhibidas como documentos base de la acción al ser objetadas por la contraparte deben robustecer dicha objeción con medios tendientes a desvirtuar la presunción existente en ellos, lo anterior tiene apoyo en la siguiente tesis que a continuación se transcribe:

Novena Época. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Mayo de 1998. Tesis: I.3°.C. J/16. Página 902.

DOCUMENTOS PRIVADOS, CONTRA RECIBOS, FACTURAS Y PEDIDOS, OBJECCIÓN DE LOS. La objeción de facturas y pedidos con base a que dichos documentos, no han sido suscritos por persona alguna que represente o que sea factor o dependiente de la parte demandada, debe acreditarse por el propio objetante, quien debe comprobar las circunstancias o hechos en que funde su objeción, porque es a él a quien concierne la carga procesal de la prueba para desvirtuar los hechos constitutivos de la acción comprobados por su contraria.

De lo anterior, se desprende que el alcance probatorio de la factura será determinado en gran medida por el incidente de objeción de documentos, desprendiéndose además que la carga de la prueba respecto de las objeciones corre a cargo de la parte demandada, es decir, de quien promueve la objeción de documentos, carga probatoria de la que dependerá la procedencia de la acción intentada, toda vez que de no resultar procedente la objeción opuesta, se tendrá por acreditada la relación comercial existente entre las partes teniendo como documento base la factura.

Lo anterior, tiene sustento en las siguientes tesis jurisprudenciales:

Séptima Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 169-174 Sexta Parte. Página: 75

DOCUMENTOS PRIVADOS OBJETADOS, VALOR PROBATORIO DE LOS. Para que la objeción de los documentos privados dé motivo para negarles eficacia probatoria, no basta con que la parte se limite a objetar el documento, pues como se trata de invalidarlo, deben señalarse las causas en que se funde la objeción y, principalmente, demostrarse esas causas,

para que carezca de eficacia como elemento probatorio al aparecer algún vicio que lo haga inútil para acreditar el hecho a que se refiere, por lo que, si la objeción no se justifica, no puede tenerse por hecha legalmente y el documento conserva el valor probatorio que le corresponda, aunque no haya sido reconocido.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 85/82. Complejo Radiofónico del Istmo, S.A., (X.W.Y.G.). 15 de abril de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Mayo de 1991. Tesis: VI.1o. J/53. Página: 88

DOCUMENTOS PRIVADOS OBJETADOS. SURTEN PLENOS EFECTOS SI NO SE DEMUESTRA LA OBJECION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles, los documentos privados harán prueba plena cuando no fueren objetados o cuando fueren legalmente reconocidos, de tal manera que si se objeta uno de esos documentos, es a cargo de quien plantea la cuestión demostrar los extremos en que apoye su aserto, pero si no lo hace, devendrá en una simple afirmación sin base que la sustente y por lo mismo la probanza debe surtir efectos plenos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 27/88. Leonardo García Zempoaltécatl. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez.

Amparo directo 90/89. Rafael Ángel Lara González y otros. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuitl Rojas.

Amparo directo 407/90. Delikatessen, S. A. de C. V. 4 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 64/91. Eulalia Macías Ramos. 7 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Marcos Antonio Arriaga Eugenio.

Amparo directo 74/91. Calixto Telez Telez, por su propio derecho y en representación de Basilia Cuatle Ramírez. 14 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Nota: Este criterio coincide con el sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado con el número 693, en la página 1156, de la segunda parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, cuyo rubro es: "DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE. VALOR PROBATORIO DE LOS".

Es de destacar que tales criterios parten del principio de que el que afirma está obligado a probar, lo que pugna con el criterio contenido en la jurisprudencia I.4o.C.J/47 del Cuatro Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IX Enero, página 103, cuyo

rubro es: "DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR PROBATORIO ESTA SUJETO A SU PERFECCIONAMIENTO".

Por tanto, la objeción obliga a quien la formula a racionalizarla, lo que en el ámbito jurídico se traduce en un acto procesal que constriñe al objetante a demostrar las razones o la causa en que se apoya su oposición y así, invalidar la fuerza probatoria del documento. Esto es, quien formula una objeción implícitamente plantea un hecho de carácter positivo, ya que debe explicar por qué no tiene valor probatorio el documento en análisis y, como la negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho, se está obligado a probarla.

Lo cierto es que la factura al ser objetada, constituye una documental insuficiente para acreditar las pretensiones que de la misma se deduzcan, aun cuando esté expedida a nombre del demandado e identifique los bienes objeto de la misma; de ahí que se requiera de algún otro medio de convicción para acreditar tanto la vigencia del derecho de cobro como la identidad de los muebles en cuestión, ello en virtud de que para que un documento privado, como lo es una factura, carezca de valor probatorio, es suficiente que se objete en cuanto a su valor probatorio, sin poner en entredicho la autenticidad de dicho documento.

Es de señalarse, que las disposiciones legales aplicables no establecen que la objeción deba ser de tal o cual manera, por lo que basta que la contraparte del oferente del documento diga que lo objeta, para entender que cuestiona su alcance probatorio y, que esa circunstancia hace que el oferente esté obligado a aportar otras pruebas que demuestren o corroboren la verdad del contenido del documento.

En virtud de lo anterior, y como ha quedado sustentado el alcance probatorio de la factura, dependerá del criterio del juzgador apoyándose en lo dispuesto en los artículos 1296, 1297, 1298 y 1306 del Código de Comercio y a los que se ha hecho referencia con anterioridad, así como del incidente de objeción de documentos que en el momento procesal oportuno se haga valer, asimismo debe considerarse que respecto de la factura en el Código de Comercio no se encuentra disposición alguna que regule los elementos que la misma debe cumplir a efecto de darle valor probatorio pleno, no obstante que en otras leyes se han establecido los requisitos que las mismas deben cubrir, toda vez que únicamente es supletorio a la ley de la materia el Código Civil en materia Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo que no se encuentre regulado en el Código de Comercio.

Sin embargo, y toda vez que el uso de la factura en el comercio se ha convertido en un instrumento que regula todas las actividades comerciales en la actualidad, debe empezar a considerarse una mejor regulación de la misma, toda vez que si las mismas cumplen con los requisitos señalados por las leyes fiscales, y no objetadas debidamente hacen prueba plena de la compraventa que refieren, lo cual ha sido objeto del siguiente criterio que a continuación se transcribe:

Novena Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Enero de 1998. Tesis: I.5o.C.70 C. Página: 1097

FACTURAS. PRUEBAN EL ACTO DE COMERCIO Y LA RECEPCIÓN DE LA MERCANCÍA POR EL COMPRADOR. De un adecuado y correcto análisis del contenido de los artículos 75, fracciones I y XXIV, 78, 371, 374, 375, 378 y 383 del Código de Comercio, se desprende que aunque el aludido código no contiene disposición alguna sobre el valor probatorio de las facturas, probablemente por haberse expedido en una época en que no se había generalizado el uso de esos documentos por los comerciantes, con la experiencia de las costumbres y las prácticas comerciales, en los que la adquisición de

mercancías por parte de los comerciantes a sus proveedores ordinariamente se ha venido documentando con facturas o recibos, que se remiten al adquirente para justificar la recepción y, en su caso, el pago de la mercancía que se recibe, han dado lugar a que esa clase de documentos pueda servir de base para estimar que la mercancía o mercancías que amparan han sido objeto de una operación comercial, sobre todo cuando no son objetados debidamente. Lo anterior se robustece aún más, si se toma en cuenta que de acuerdo con las leyes fiscales, las facturas que reúnen los requisitos que las mismas señalan, hacen prueba de la compraventa a que se refieren.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9855/97. Computadoras, S.A. de C.V. 11 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXI, página 3791, tesis de rubro: "FACTURAS, VALOR PROBATORIO DE LAS."

Además de lo anterior, las facturas como documentos privados para tener eficacia probatoria, no requieren de firma alguna, al no ser un requisito previsto en las leyes y demás disposiciones aplicables, lo que se corrobora con la siguiente contradicción de tesis:

No. Registro: 189,310, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Julio de 2001, Tesis: 1a./J. 32/2001, Página: 162

FACTURAS. NO REQUIEREN ESTAR FIRMADAS PARA TENER EFICACIA PROBATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, POR NO EXIGIRLO LEY O DISPOSICIÓN APLICABLE ALGUNA.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 133, 136, 137, 203, 204 y 206, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en su artículo 2o., se advierte que los documentos privados pueden estar o no suscritos, según la clase de documento de que se trate. Ahora bien, entre los documentos privados que no se acostumbra suscribir se encuentran las facturas, que son documentos propios del tráfico de mercancías o de prestación de servicios y que sirven como medios de control de las obligaciones fiscales. Esto es así, porque al no existir en el Código de Comercio disposición alguna que regule la forma y contenido de las facturas, debe estarse a lo señalado en las demás disposiciones legales y administrativas aplicables a ese tipo de documentos, como son la Ley Federal de Protección al Consumidor, el Código Fiscal de la Federación y la Ley Aduanera, así como a las reglas que en relación con las facturas publican anualmente

las autoridades fiscales federales en la resolución miscelánea fiscal o en la resolución miscelánea de comercio exterior, ordenamientos que no establecen como condición para la validez de las facturas la firma de quien las expide o de su representante legal; sin que esto implique que se desconozca la persona que las extendió, ya que atento los múltiples requisitos fiscales que deben contener, permiten identificar al vendedor, al comprador y a la mercancía o servicio objeto de la operación comercial. En estas circunstancias, se concluye que las facturas son documentos privados que para tener eficacia probatoria en el juicio de amparo, no requieren de firma alguna, al no ser un requisito previsto en las leyes y demás disposiciones aplicables.

Contradicción de tesis 75/99-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Tesis de jurisprudencia 32/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Juventino V. Castro y Castro.

En los juicios ordinarios mercantiles, en donde las prestaciones reclamadas se fundan en el pago de facturas adeudadas, se pueden dar diversos supuestos siendo los siguientes los más comunes más no los únicos.

Para el caso de ser los documentos base de la acción los contrarrecibos que amparen la entrega de las facturas para su revisión: Si bien los contrarrecibos expedidos para la revisión, aprobación y pago de las facturas descritas en los mismos, se diera el supuesto de no tener como ciertas las cantidades y hechos que de ellos se desprenden, no menos cierto es que dichas documentales si son robustecidas con otros medios probatorios como lo serían la prueba pericial en materia de contabilidad debidamente desahogada, con base en sus asientos, libros y registros contables de la demandada, no obstante la objeción de documentos realizada, suelen ser suficiente para tener por acreditada la acción con base en el

reclamo del pago de facturas adeudadas a la actora, exhibiendo como documentos base de la acción los mencionados contrarrecibos, sin embargo dicha prueba pericial debe ser robustecida con otras pruebas, ya que se corre el riesgo de que la prueba pericial pudiese no servir sino lleva contabilidad o la lleva defectuosa contra quien se llevará a cabo, debiendo quedar a criterio del juzgador el valor que se le dará a dicha prueba pericial.

Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Página: 172

CONTABILIDAD, SU CONCEPTO EN EL CODIGO FISCAL FEDERAL. CUANDO LAS FACTURAS Y LAS POLIZAS FORMAN PARTE DE ELLA.

Conforme al artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, el concepto legal de contabilidad comprende: los sistemas y registros contables que señale su reglamento, registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, registros y cuentas especiales que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios, libros y registros sociales a que obliguen otras leyes, máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales. En términos de este listado, las facturas - entendidas simplemente como documentos en donde se hacen constar las operaciones de compraventa de una mercancía a través de anotar el nombre del proveedor, la descripción del producto, su importe, el número de la factura y otros datos semejantes - no siempre forman parte de la contabilidad, pues sólo se incorporan a ella cuando sirven para respaldar, comprobar asientos en los libros, tarjetas, registros o en cualquier otro mecanismo empleado como sistema contable, de modo que para ello no basta la exhibición de las facturas por el contribuyente, si no se precisa la demostración de su relación con un asiento contable. Lo mismo ocurre con las pólizas, utilizadas para relacionar operaciones de compras, porque consideradas en sí carecen de significación contable; únicamente la adquieren si corresponden a un asiento en los libros o registros contables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1023/89. Le'Roq, S.A. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

No obstante lo anterior, la actora debe acreditar la entrega de la mercancía amparada por las facturas reclamadas en el juicio

ordinario, así como la conformidad respecto de la mismas, ya sea con la copia de la factura sellada o firmada por la demandada, y para el caso de no tener en su poder las facturas originales donde constara el sello de recibido de la mercancía, se debe de solicitar al juez del conocimiento que la parte demandada exhiba las facturas mencionadas en los contrarrecibos, para que en el supuesto de que se negare a exhibirlas se tuvieran por ciertas las manifestaciones de la actora en el sentido de que entregó la mercancía a la demandada.

De tal manera, que los contrarrecibos justifican el hecho de que fueron entregados para su revisión las facturas, a fin de posteriormente y una vez examinadas contablemente, estos últimos documentos, si se aceptan, sean cubiertos, por ende, solo justifican lo asentado en su propio texto.

Sin embargo, si el juez del conocimiento considera que los argumentos en que se sustentó la objeción de documentos planteada, no fueron robustecidos con medios de convicción tendientes a desvirtuar la presunción existente en ellos, y desestimar por lo tanto la objeción, los hechos constitutivos de la acción con base en los contrarrecibos se estima procedente con base en dichos documentos.

Toda vez que, puede estimarse que se acreditó la relación comercial existente entre la actora y la demandada para la procedencia de la acción ejercitada con base en los contrarrecibos que amparan la recepción de facturas por parte de la demandada, ello es así, toda vez que de un adecuado y correcto análisis del contenido de los artículos 75, fracciones I y XXIV, 78, 371, 374, 375, 378 y 383 del Código de Comercio, se desprende que aunque el aludido código no contiene disposición alguna sobre el valor probatorio de las facturas y contrarrecibos, probablemente por haberse expedido en una época en que no se había generalizado el

uso de esos documentos por los comerciantes, con experiencia de las costumbres y las prácticas comerciales, en los que la adquisición de mercancías por parte de los comerciantes a sus proveedores ordinariamente se ha venido documentando con facturas o recibos, que se remiten al adquirente para justificar la recepción y, en su caso, el pago de la mercancía que se recibió, han dado lugar a que esa clase de documentos pueda servir de base para estimar que la mercancía o mercancías que amparan han sido objeto de una operación comercial, sobre todo cuando no son objetados debidamente. Lo anterior se robustece asimismo, sí se toma en cuenta que de acuerdo con las leyes fiscales las facturas que refieren los requisitos que las mismas señalan, hacen prueba de la relación comercial a que se refiere, por lo que, al haber sido recibida la factura en comento, para su revisión por un factor de la demandada, sin haberse hecho salvedad alguna respecto a su recepción, o bien que posteriormente se devolviera en atención a la demandada, es suficiente para acreditar la acción intentada por la actora con base en contrarrecibos.

Para el supuesto de la existencia de una orden de pedido, la recepción de la mercancía de conformidad por dependientes de la demandada firmada, y la factura correspondiente que ampara la mercancía solicitada y recibida, se acredita el derecho de la actora al pago de dichos documentos.

En el caso del supuesto anterior, el demandado debe acreditar el cumplimiento de las obligaciones pactadas y en especial el pago de las cantidades reclamadas que devienen de las facturas base de la acción.

Asimismo, la acción intentada debe ser estudiada de oficio, los medios de prueba aportados y admitidos a las partes, deberán estar

enlazadas de tal manera que tiendan a probar el hecho de que se trate, cabe considerar que es obligación de la actora acreditar los elementos constitutivos de sus pretensiones, y dado que es de explorado derecho que el pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde acreditarlas a los deudores y no su incumplimiento a la acreedora, lo cual respecto de las facturas, debe acreditarse por parte de la actora con la existencia de la orden de compra o pedido; la entrega de la mercancía, recepción y conformidad de los bienes recibidos, mediante la firma o sello de las copias de las facturas, en ocasiones con la orden de embarque o todo aquel documento que acredite la compraventa de los bienes amparados por la factura y su recepción por parte del deudor. Debiendo en consecuencia la parte demandada acreditar el pago del precio de la compraventa u oponer las excepciones y defensas correspondientes.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que la factura es un documento privado, para restarle valor probatorio en el juicio, la objeción que de la misma se haga es importante, ya que para el caso de no ser objetados se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Pudiendo pedirse para el perfeccionamiento de la objeción de documentos planteada, el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se le dejará ver todo el documento no sólo la firma. De lo que se sigue que la objeción de documentos a que se refiere el artículo 1296 del Código de Comercio, es en cuanto a la autenticidad del documento, es decir, que se impugne la firma de quien la suscribe, puesto que ese aspecto es lo único que se puede lograr disipar con su reconocimiento, por lo que, cuando un documento privado como la factura, no es objetado en ese sentido, lo cual haría necesario su reconocimiento.

Si la objeción se plantea únicamente respecto a su contenido y alcance probatorio, el mismo surte efectos como si hubiera sido reconocido, de conformidad con lo establecido en el artículo 1296 del Código de Comercio, ya que la objeción en cuanto a su contenido debe desvirtuarse con otros medios de prueba, quedando su valor probatorio determinarlo por el juzgador.

Por tanto, es necesario que la parte a quien le perjudique el documento privado, en este caso la factura, realice en tiempo y forma la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho documento, no limitándose a realizar diversas manifestaciones, como que el deudor no la firmó o bien nada más señalando que objeta el documento en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pudiese otorgar, tales aseveraciones no pueden constituir la causa suficiente de objeción que desmerite el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportarán las pruebas idóneas para tal fin, como pudieran ser las pruebas periciales.

Es decir, que debe tenerse en cuenta que si a través de la objeción la promovente trata de invalidar la fuerza probatoria de las facturas, es necesario señalar la causa en que se apoya y demostrarla, para de este modo hacerlo ineficaz para sus fines; pues la simple manifestación de que se objetan dichos documentos, es insuficiente para restarle el valor probatorio que pueda corresponderle, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 1196 del Código de Comercio, es a la parte que niega, la obligada a probar, y que este precepto establece que también está obligado a probar el que niega.

Es necesario señalar que la objeción únicamente en cuanto al alcance y valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo

1247 del Código de Comercio, sin que se hubiese impugnado la falsedad de los mismos no desvirtúa su autenticidad de los documentos, luego entonces, será el juzgador quien se pronuncie sobre su eficacia probatoria.

Otro supuesto, en el juicio ordinario mercantil en donde el documento fundatorio de la acción lo es la factura, es cuando se presente copia simple de la misma, cuestión que acontece cotidianamente, ya que se entrega al comprador la factura original, quedándose el vendedor con copia de la misma para efectos fiscales, presentando a juicio dichas copias, sin embargo, dicha situación es insuficiente para restarle valor probatoria a las facturas exhibidas en copia simple, ya que si administran con otras probanzas suficientes, se tendrán por perfeccionadas dichas probanzas, siendo aplicable al caso la siguiente tesis:

No. Registro: 200,696, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Noviembre de 1995, Tesis: 2a. CI/95, Página: 311

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN.

Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra administrada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador.

Amparo en revisión 737/95. Petróleos Mexicanos. 20 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

De lo anterior, se concluye que la factura como documento privado de uso mercantil, que carece de regulación expresa en el Código de Comercio, se encuentra sujeto su valor probatorio a los medios de prueba aportados durante el proceso, así como que la objeción de documentos sea debidamente presentada y con las pruebas idóneas le reste valor a la factura como documento base de

la acción, de donde se desprende la necesidad de regular los requisitos y formalidades que debe cubrir para ser considerado suficiente para probar lo en él contenido.

Asimismo, con base en una factura como documento fundatorio se puede promover ya sea, en los juicios ejecutivos mercantiles, al dictarse el auto de exequendo, y llevarse a cabo el embargo de bienes del demandado, sin verificar que la propiedad del bien embargado sea del demandado, o bien el demandado con el propósito de evitar el secuestro del bien, para el caso de un juicio con sentencia firme y ejecución de la misma, se de el supuesto de que una persona extraña al juicio principal haga valer una tercería excluyente de dominio o bien acuda el juicio de amparo, con base en una factura endosada, la cual si cumple con los requisitos establecidos en el Código Fiscal, y no es objetada conforme a la ley, hace prueba plena de la propiedad del bien, lo anterior de conformidad con lo sustentado en la siguiente contradicción de tesis:

No. Registro: 190,371, Jurisprudencia, Materia(s):Civil, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Enero de 2001, Tesis: P./J. 7/2001, Página: 9

FACTURAS "ENDOSADAS" A FAVOR DE QUIEN SE PRESENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL. ACREDITAN SU INTERÉS JURÍDICO SI NO SON OBJETADAS, IDENTIFICAN LOS BIENES Y EL "ENDOSO" ES DE FECHA CIERTA.

El tercero extraño al juicio natural, cuando se le embargan bienes de su propiedad, sin que hubiese intervenido en alguna forma en el procedimiento, puede acreditar su interés jurídico en el juicio de garantías, presentando ante la autoridad jurisdiccional la factura donde se describan los bienes materia del embargo, siempre y cuando, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 2034, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicados supletoria y analógicamente, respectivamente, dicho documento no haya sido objetado, la factura detalle los bienes embargados, y el llamado "endoso", que no significa otra cosa más que el acto de enajenación del bien, sea de fecha cierta. Esto último se entenderá desde el día en que el acto traslativo de dominio haya sido inscrito en la oficina de Registro Público respectiva, a partir de la muerte de cualquiera de los contratantes, o bien, desde la

fecha en que se entregue a un funcionario público, por razón de su oficio; pues la circunstancia de ser de fecha incierta imposibilita determinar si todo reclamo que sobre esos bienes realicen terceros, es derivado de actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso, garantizándose, de esta manera, la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en este tipo de operaciones y, evitando así, que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales.

Contradicción de tesis 26/97. Entre las sustentadas por el Segundo y Primer Tribunales Colegiados, ambos del Cuarto Circuito. 10 de octubre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de enero en curso, aprobó, con el número 7/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil uno.

Del criterio anterior se desprende que para que la factura sea documento suficiente para acreditar la transmisión de la propiedad de un bien, deben darse los siguientes supuestos:

- 1.- La factura no haya sido objetada,
- 2.- La factura detalle los bienes embargados, y
- 3.- El endoso, sea de fecha cierta.

Siendo, por lo tanto suficiente el exhibir la factura para acreditar la propiedad de un bien, siempre y cuando dicha factura cumpla con los requisitos señalados.

Capítulo Quinto

La regulación de la factura en el Derecho Mexicano

Dentro de la legislación mexicana se regula a la factura como un documento mercantil en donde consta la compraventa de mercancías, así como que dicho documento mercantil es uno de los de en más uso para regular dichos contratos.

5.1 Ley aduanera

La Ley Aduanera regula la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías, artículo 1 del citado ordenamiento.

En la Ley Aduanera se habla de la factura como uno de los documentos mediante el cual se acreditará la propiedad de las mercancías que se importen o exporten, que se transporten o que almacenen en depósito tanto nacional como extranjera, asimismo, la factura es el documento mediante el cual se determinará el valor de las mercancías, artículos 36 y 79 de la ley en comento.

Es de señalarse que en lo referente a las facturas como documentos necesarios que amparan mercancía, se ha establecido el siguiente criterio:

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Mayo de 2001. Tesis: VII.10.A.T.43 A. Página: 1221

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1997. REGLA

3.5.1. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA IMPONER MULTAS POR OMITIR PRESENTAR LA FACTURA DE LA MERCANCÍA DE IMPORTACIÓN, AL AMPARO DE ESA REGLA, EMANA DEL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 184, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA. Dado que los artículos 36, fracción I, inciso a) y 184, fracción I, de la Ley Aduanera, estatuyen, en su orden, en lo que interesa, que: "Artículo 36. Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la secretaría. ... I. En importación: a) La factura comercial que reúna los requisitos y datos que mediante reglas establezca la secretaría, cuando el valor en aduana de las mercancías se determine conforme al valor de transacción y el valor de dichas mercancías exceda de la cantidad que establezcan dichas reglas." y "Artículo 184. Cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes: I. Omitan presentar a las autoridades aduaneras, o lo hagan en forma extemporánea, los documentos que amparen las mercancías que importen o exporten, que transporten o que almacenen, los pedimentos, facturas, copias de las constancias de exportación, declaraciones, manifiestos o guías de carga, avisos, relaciones de mercancías, equipaje y pasajeros, autorizaciones, así como el documento en que conste la garantía a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta ley en los casos en que la ley imponga tales obligaciones." y que, a su vez, la regla 3.5.1. de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1997, establece que "Para efectos del artículo 36, fracción I, inciso a) de la ley, la obligación de presentar facturas se cumplirá cuando las mercancías amparadas, tengan valor comercial superior a 300 dólares de los Estados Unidos de América o de su equivalente en otras monedas extranjeras. En este caso, dichas facturas podrán ser expedidas por proveedores nacionales o extranjeros y se podrán presentar en original o copia.-La factura comercial deberá contener los siguientes datos: A. Lugar y fecha de expedición.-B. Nombre y domicilio del destinatario de la mercancía. En los casos de cambio de destinatario, la persona que asuma este carácter anotará dicha circunstancia bajo protesta de decir verdad en todos los tantos de la factura.-C. La descripción comercial detallada de las mercancías y la especificación de ellas en cuanto a clase, cantidad de unidades, números de identificación, cuando éstos existan, así como los valores unitario y global en el lugar de venta. No se considerará descripción detallada, cuando la misma venga en clave.-D. Nombre y domicilio del vendedor.-La falta de alguno de los datos o requisitos a que se refieren los rubros anteriores, así como las enmendaduras o anotaciones que alteren los datos originales, se considerará como falta de factura, excepto cuando dicha omisión sea suplida por declaración, bajo

protesta de decir verdad, del importador, agente o apoderado aduanal. En este caso, dicha declaración deberá ser presentada antes de activar el mecanismo de selección aleatoria.-Cuando los datos a que se refiere el rubro C anterior se encuentren en idiomas distintos del español, inglés o francés, deberán traducirse al idioma español en la misma factura o en documento anexo.-Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable para el manifiesto de carga a que se refiere el artículo 20, fracción IV de la ley, y a los documentos señalados en el artículo 36, fracción I, inciso b) del mismo ordenamiento legal.", es claro y patente que la obligación del contribuyente para cumplir con determinados requisitos al efectuar una operación de comercio exterior, no nace propiamente de la indicada regla 3.5.1., sino de los invocados artículos 36, fracción I, inciso a) y 184, fracción I, de la Ley Aduanera, ya que es en estos preceptos en los que se regula la observancia de los requisitos que ahí se indican, y en el diverso 185, fracción I, de la citada ley, además, se desprende la facultad de imponer la multa al agente aduanal que omita presentar a las autoridades aduaneras las facturas de la mercancía de importación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Revisión fiscal 93/2000. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Xalapa, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras. 26 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Dentro de la legislación de aduana se encuentra en el artículo 177 fracción VIII, que en lo referente a mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente que en la factura deberán consignarse los siguientes datos:

Los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan.

Asimismo, el artículo 39 de la Ley Aduanera establece que la factura deberá de reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, requisitos que se verán más adelante.

No obstante lo anterior, en el Reglamento de la Ley Aduanera en su artículo 58 fracción II, establece los datos que deberán de contener las facturas que se presenten para el despacho aduanero de mercancías y que son los siguientes:

- 1.- Nombre o razón social y Registro Federal de Contribuyentes de quien promueve el despacho;
- 2.- Fecha y número de la factura;
- 3.- Descripción, cantidad y valor de las mercancías;
- 4.- Datos del vehículo que transporta la mercancía. En ningún caso una factura podrá amparar varios vehículos;
- 5.- Número de pedimento bajo el cual se consolidan las mercancías;
- 6.- Código de barras con los datos que establezca la Secretaría;
- 7.- Nombre, firma, número de patente o autorización del agente o apoderado aduanal, respectivamente, que presentará el pedimento al despacho, y
- 8.- Número de identificación de los candados oficiales.

5.2 Código Fiscal de la Federación

El derecho fiscal es *“el conjunto de normas jurídicas que sistematizan y regulan los ingresos fiscales del Estado. Estas normas jurídicas comprenden el fenómeno fiscal como actividad del Estado, a las relaciones entre éste y los particulares y a su repercusión sobre estos últimos.”*¹

Asimismo, el Código Fiscal de la Federación establece que, las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas, las

¹ Ob. Cit. Diccionario Jurídico Mexicano, página 992

disposiciones del Código Fiscal, estableciendo dicho ordenamiento legal las normas para dicho fin.

En el Código Fiscal de la Federación el artículo 29 establece:

“Artículo 29.- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el Artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general.”

En virtud de lo establecido en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, toda persona que así lo desee así como en ciertos lugares al adquirir una mercancía mediante compraventa o bien solicitar un servicio pueden solicitar el comprobante respectivo que de acuerdo a los usos comerciales es la factura, documento mercantil que deberá de reunir los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en donde se establecen los requisitos que deberán de reunir los comprobantes, y que son los siguientes:

- I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes.

- II. Contener impreso el número de folio.
- III. Lugar y fecha de expedición.
- IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
- V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.
- VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
- VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Es en esta disposición únicamente en donde se encuentra regulado los requisitos que la factura deberá contener a efecto de acreditar la compraventa de mercancías, toda vez que el Código de Comercio no regula en lo particular los documentos mercantiles que en los usos mercantiles han servido y sirven para acreditar la compraventa de mercancías, como lo es el caso de la factura, siendo este documento uno de lo más usados en la compraventa de mercancías, y uno de los más utilizados para acreditar la propiedad de los bienes adquiridos si reúnen todos los requisitos establecidos en el ordenamiento en comento, y en consecuencia la factura constituye uno de los documentos mercantiles con los que más se concurre a los tribunales para el caso del no pago de la compraventa ya sea total o parcial.

La factura es un documento comprobatorio de la enajenación de los bienes, de la estancia legal en el país de mercancía extranjera y producirá los efectos fiscales correspondientes.

5.3 Ley Federal de Protección al Consumidor

La Ley Federal de Protección al Consumidor tiene como objeto promover y proteger los derechos y cultura del consumidor así como procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

En virtud de lo cual, esta legislación establece como obligación del proveedor expedir la factura correspondiente al consumidor, o bien, un recibo o comprobante de la compraventa, servicio prestado u operación realizada, en el que consten los datos específicos de la compraventa, servicio prestado u operación realizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de dicho ordenamiento legal.

Asimismo, dicho ordenamiento legal establece en su artículo 62, que los prestadores de servicios tendrán obligación de expedir factura o comprobante de los trabajos efectuados, en los que deberán especificarse las partes, refacciones y materiales empleados; el precio de ellos y de la mano de obra; la garantía que en su caso se haya otorgado. Sin especificar en dicho ordenamiento legal que dichos documentos deban reunir todos los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, las facturas también servirán para acreditar la aceptación de mercancía con alguna deficiencia, usada o

reconstruida, ya que deberá advertirse dicha situación de manera precisa y clara al consumidor en la factura, artículo 39 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Como se puede apreciar, y de acuerdo a los usos mercantiles las facturas se han convertido en documentos necesarios para acreditar la compraventa de mercancías o bien, la prestación de servicios, siendo suficientes para acreditar el contenido de las mismas.

5.4 Jurisprudencia

Se considera como jurisprudencia, las resoluciones en las que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por los funcionarios judiciales correspondientes, también constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Pleno y de Tribunales Colegiados, de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

La jurisprudencia constituye la *“interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento”*.²

“La palabra jurisprudencia tiene dos acepciones principales a saber, la primera alude en forma genérica a la “Ciencia del Derecho.

² Quintano Adriano, Elvia Arcelia. *Ciencia del Derecho Mercantil. Teoría, Doctrina e Instituciones*. Editorial Porrúa-UNAM, México 2002. Pág. 150

*Etimológicamente deriva de las voces latinas juris (Derecho) y prudentia (Sabiduría o Conocimiento) y ha llegado hasta nosotros a través de la definición clásica del derecho romano enunciada por Ulpiano, que dice "Jurisprudencia es la noticia o el conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto". Por otra parte, la segunda acepción se refiere al conjunto de criterios emanados de los Tribunales al aplicar los supuestos normativos de la ley en la resolución de los casos concretos y que, dependiendo del sistema jurídico de los Estados que los adoptan, dichos criterios pueden devenir en obligatorios, convirtiéndose así en fuente de derecho positivo."*³

Luego entonces, la jurisprudencia se fundamenta en la actividad de los jueces, que aplicando la ley a los casos concretos, deben con frecuencia interpretarla o subsanar sus lagunas.

De las dos aceptaciones de la jurisprudencia se desprende en su aspecto *lato*; que es aquella que es la sola interpretación que de la ley hacen los tribunales al resolver los casos concretos y, en estricto sentido; aquella que se crea por virtud de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, así como por el 94 Constitucional. Contiene además, el elemento obligatoriedad, es decir, obliga a ciertas autoridades, específicamente autoridades de naturaleza jurisdiccional.

Por lo que es en la jurisprudencia en donde se encuentra lo referente a la factura como documento fundatorio de una acción mercantil, el alcance y valor probatorio que a la misma deberá darse, tal y como se desprende de los criterios que a continuación se transcriben, debiendo aclarar que se transcriben algunos criterios que no son ejecutorias, y que por lo tanto no son obligatorias pero

³ Acosta Romero, Miguel y otro. *Nuevo Derecho Mercantil*. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.. México 2000. Pág. 84

pueden tener aplicación, asimismo se señala que en capítulos anteriores también se transcribieron diversos criterios, los cuales no se transcriben aquí para no ser repetitivo:

Se ha vuelto uso reiterado el insertar en la factura un pagaré, sin embargo, no puede considerarse que dicho título de crédito sea suficiente para intentar la vía ejecutiva, ya que si bien es cierto es autónomo, también lo es que no existe certeza de que haya suscrito dicho título, ya que en la mayoría de los casos las facturas no son firmadas, y para el caso de haberse firmado, dicha firma pudo ser por otra circunstancia, como la recepción de la mercancía, o bien la conformidad con la misma.

Novena Época. Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Julio de 2001. Tesis: I.9o.C.61 C. Página: 1117

FACTURA, LA FIRMA ESTAMPADA EN LA, NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN DEL PAGO DEL INTERÉS MORATORIO PACTADO EN UN PAGARÉ NO REQUISITADO, INSERTO EN ELLA. Es una práctica común comercial que dentro de las facturas se inserten pagarés con el objeto de respaldar el cumplimiento del pago de los bienes que ahí se detallan; sin embargo, tanto la factura como el pagaré requieren la satisfacción de determinados requisitos legales, dada la autonomía de éste, y por ese motivo, la firma estampada en cualquier parte de la factura es insuficiente para considerar aceptado el pagaré inserto en ese documento, pues la impresión de aquella firma bien podría tener como origen algún motivo referente a la propia factura, pero no necesariamente el pagaré, pues éste al carecer de firma no puede producir certeza fehaciente de su suscripción; en esa tesitura, tampoco es dable considerar que el pacto de intereses moratorios asentados en un pagaré no requisitado, inserto en una factura, deba considerarse como una obligación asumida en ésta, si del contenido de la factura no se advierte que así se hubiere convenido.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7149/2000. Comercializadora de Productos Agropecuarios, S. de R.L. de C.V. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante González. Secretario: Marco Antonio Guzmán González.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, mayo de 1995, página 105, tesis 1a./J. 3/95, de rubro: "PAGARÉ INSERTO EN CONTRATO-FACTURA. REQUISITOS."

Si bien es cierto la factura no es un título de crédito de los regulados en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el endoso que se utiliza en las mismas como forma de transmisión del bien amparado en la misma, no se debe considerar el endoso regulado en dicho ordenamiento legal, ya que en las facturas solo acredita la transmisión de la propiedad y la fecha cierta de dicho acto.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Enero de 2001. Tesis: P./J. 7/2001. Página: 9

FACTURAS "ENDOSADAS" A FAVOR DE QUIEN SE PRESENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL. ACREDITAN SU INTERÉS JURÍDICO SI NO SON OBJETADAS, IDENTIFICAN LOS BIENES Y EL "ENDOSO" ES DE FECHA CIERTA. El tercero extraño al juicio natural, cuando se le embargan bienes de su propiedad, sin que hubiese intervenido en alguna forma en el procedimiento, puede acreditar su interés jurídico en el juicio de garantías, presentando ante la autoridad jurisdiccional la factura donde se describan los bienes materia del embargo, siempre y cuando, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 2034, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicados supletoria y analógicamente, respectivamente, dicho documento no haya sido objetado, la factura detalle los bienes embargados, y el llamado "endoso", que no significa otra cosa más que el acto de enajenación del bien, sea de fecha cierta. Esto último se entenderá desde el día en que el acto traslativo de dominio haya sido inscrito en la oficina de Registro Público respectiva, a partir de la muerte de cualquiera de los contratantes, o bien, desde la fecha en que se entregue a un funcionario público, por razón de su oficio; pues la circunstancia de ser de fecha incierta imposibilita determinar si todo reclamo que sobre esos bienes realicen terceros, es derivado de actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso, garantizándose, de esta manera, la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en este tipo de operaciones y, evitando así, que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales.

Contradicción de tesis 26/97. Entre las sustentadas por el Segundo y Primer Tribunales Colegiados, ambos del Cuarto Circuito. 10 de octubre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de enero en curso, aprobó, con el número 7/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil uno.

Es en la materia fiscal en donde se encuentran regulados de manera particular los requisitos que debe cumplir la factura, para que la misma tenga eficacia probatoria.

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Enero de 2001. Tesis: XXI.1o.47 A. Página: 1721

FACTURAS. PARA SU EFICACIA PROBATORIA EN MATERIA FISCAL, DEBEN PRECISAR, AL REFERIRSE A LA CLASE DE MERCANCÍA, LOS DATOS INDISPENSABLES QUE PERMITAN CONOCERLA. De acuerdo con lo previsto en el artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, las facturas que sirvan para comprobar las actividades fiscales que se realicen, deben satisfacer, entre otros requisitos, la cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen. Ahora bien, a pesar de que dicho numeral no dispone expresamente que al señalar la clase de mercancías facturadas se deban describir sus características, tal precisión resulta necesaria de la propia exigencia del precepto indicado y del propósito fiscal de la factura, toda vez que al disponer que dicho documento debe contener la cantidad y clase de mercancía, como un requisito formal para que pueda justificar fehacientemente la actividad realizada, es evidente que sólo señalando los datos esenciales que permitan identificar esa mercancía, en los casos en que los objetos lo permitan, se puede lograr la certeza de la operación realizada y que en relación con ella, se cumplieron las obligaciones fiscales que su enajenación genere.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 261/2000. Cirilo Lara Brito. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Patiño Pereznegrón. Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Como ha sido señalado, los únicos ordenamientos legales que refieren los requisitos que la factura debe reunir lo son la Ley Aduanera y el Código Fiscal de la Federación, sin que en dichos ordenamientos se establezca como requisito la firma ya sea de quien la expide o de quien la recibe, para que la factura tenga valor probatorio pleno.

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Agosto de 1999. Tesis: VIII.1o.32 C. Página: 753

FACTURAS. ES INSUFICIENTE PARA MOTIVAR SU INVALIDEZ LA OBJECCIÓN QUE SE HACE DEPENDER DE REQUISITOS O CONDICIONES QUE NINGUNA DISPOSICIÓN PRESCRIBE COMO NECESARIAS, TAL COMO

LA FIRMA DE QUIEN LAS EXPIDE. La objeción que se formule a determinados documentos debe fundarse en causas que puedan motivar la invalidez del documento y que dichas causas se acrediten con pruebas idóneas para que, de ese modo, resulte ineficaz para los fines perseguidos y no nada más señalar dogmáticamente que se objeta determinado documento, máxime cuando la objeción se basa en condiciones o requisitos que ninguna disposición legal prescribe como necesarias, como en el caso de la firma, pues la objeción formulada en esos términos resulta insuficiente e inatendible per se. En efecto, las objeciones a documentos allegados al juicio deben ser lo suficientemente sólidas y precisas como para dar pauta al oferente de la prueba a que provea su perfeccionamiento, lo cual es imposible cuando la objeción es vaga o imprecisa, o bien, se hace depender de requisitos o condiciones no regulados, como en el caso sería la falta de firma en una factura, lo cual permite equipararlos a condiciones imaginarias que no pueden ser obstáculos para dificultar el tráfico mercantil ni poner en duda la buena fe de las actividades mercantiles en abstracto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 751/98. Autos Nazas, S.A. de C.V. 27 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 162, tesis por contradicción 1a./J. 32/2001 de rubro "FACTURAS. NO REQUIEREN ESTAR FIRMADAS PARA TENER EFICACIA PROBATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, POR NO EXIGIRLO LEY O DISPOSICIÓN APLICABLE ALGUNA.".

No obstante lo anterior, encontramos el siguiente criterio contrario a lo manifestado en el anterior, en donde se establece que la firma es un requisito necesario para darle valor probatorio pleno, luego entonces, ¿es o no la firma requisito necesario para la eficacia probatoria de la factura en juicio?, se considera, que si no existe disposición expresa que señale que la firma en las facturas de quien las expidió sea requisito necesario para darle valor probatorio, entonces no es requisito necesario la firma, para darles el valor que pudiesen tener o dárseles durante el juicio.

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Mayo de 1999. Tesis: III.2o.C.23 C. Página: 1015

FACTURA CARENTE DE FIRMA Y NO OBJETADA, EFICACIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una factura sin firma, aunque no sea objetada por tal circunstancia, carece de valor probatorio si se toma en consideración que el artículo 1308 del Código Civil para el Estado de Jalisco

(correlativo del 1832 del sustantivo civil para el Distrito Federal) preceptúa que, cuando se exija forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas que en el acto deben intervenir; lo que demuestra, que la firma es el medio por excelencia, a través del cual debe exteriorizarse la voluntad de las partes para que se produzcan los efectos o consecuencias legales inherentes al acto. Firma que, en tratándose de personas morales, corresponde a los órganos que las representan, por ser éstos a través de los cuales se obligan, según lo dispone el artículo 163 del mismo código. Y aun cuando el primero de los citados preceptos habla de contratos, también resulta aplicable a otro tipo de actos que constan por escrito, como es el caso de las facturas que expiden las casas comerciales, en donde se hace constar la transmisión por compraventa de determinados bienes muebles. Esa aplicación extensiva de la ley, encuentra su apoyo en el artículo 1329 del propio código, que dispone: "Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos ...". De esta suerte, es inconcuso, que cuando un documento privado exhibido en juicio, al que la parte oferente le atribuye la calidad de factura, no se encuentra signado por la persona física que lo expidió en representación de la sociedad mercantil que aparece como vendedora, sólo puede ser considerado como un simple papel que ni siquiera tiene la categoría de documento privado (factura) y, por tanto, carece de efectos jurídicos y eficacia probatoria en juicio; sin perjuicio, desde luego, de las acciones que pudiera tener el tenedor de esa documental en contra de quien la expidió; todo lo cual debe ser observado al sentenciar, hayan sido objetados o no por el tercero perjudicado, pues el valor de las documentales no puede ir más allá de su contenido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 125/99. Blanca Araceli Cárdenas Torres. 19 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 162, tesis por contradicción 1a./J. 32/2001 de rubro "FACTURAS. NO REQUIEREN ESTAR FIRMADAS PARA TENER EFICACIA PROBATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, POR NO EXIGIRLO LEY O DISPOSICIÓN APLICABLE ALGUNA."

Las facturas, son documentos suficientes para acreditar la propiedad, el acto de comercio y recepción de la mercancía por el comprador, si las mismas cumplen con los requisitos fiscales establecidos el Código Fiscal de la Federación, y no son debidamente objetadas.

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Tomo: X, Julio de 1999. Tesis: VIII.1o.31 C. Página: 865

FACTURAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES EN ELLAS DESCRITOS SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS FISCALES. La objeción formulada por el tercero perjudicado a las pruebas documentales consistentes en las facturas con las que pretendió la parte quejosa acreditar su interés jurídico respecto de los bienes muebles en ellas descritos, es insuficiente para restarles valor probatorio pleno, toda vez que si bien dichas documentales fueron objetadas por carecer de firma ello no es obstáculo para considerar que carecen de eficacia probatoria, en virtud de que el Juez de Distrito del conocimiento no cita fundamento legal que apoye su consideración y, en cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, la aseveración del Juez constitucional se encuentra controvertida en atención a que en el dispositivo legal citado se señalan los requisitos de los comprobantes que se expiden por las actividades que se realicen. Por lo tanto, si dichos aspectos no fueron objetados por el tercero perjudicado ello conlleva un consentimiento implícito de la veracidad del continente y del contenido que amparan las documentales en comento, lo cual encuentra fundamento legal en el precepto legal antes precisado y que robustece la eficacia probatoria de los mismos, en contra de la simple objeción de la parte tercero perjudicada y la cual sirvió de fundamento al a quo para sobreseer sin apoyo legal en el juicio. Además, a un mayor abundamiento, hay que precisar que el Código de Comercio no contiene disposición alguna sobre el valor probatorio de las facturas, sin embargo es práctica comercial de aceptación general que esa clase de documentos pueden servir de base para estimar que la mercancía o mercancías que amparan han sido objeto de una operación comercial, por lo que exigir como un requisito trascendente la firma de quien expide la factura es aventurado y carente de fundamento sobre todo cuando no son objetadas debidamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 751/98. Autos Nazas, S.A. de C.V. 27 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 162, tesis por contradicción 1a./J. 32/2001 de rubro "FACTURAS. NO REQUIEREN ESTAR FIRMADAS PARA TENER EFICACIA PROBATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, POR NO EXIGIRLO LEY O DISPOSICIÓN APLICABLE ALGUNA."

Novena Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Enero de 1998. Tesis: I.5o.C.70 C. Página: 1097

FACTURAS. PRUEBAN EL ACTO DE COMERCIO Y LA RECEPCIÓN DE LA MERCANCÍA POR EL COMPRADOR. De un adecuado y correcto análisis del contenido de los artículos 75, fracciones I y XXIV, 78, 371, 374, 375, 378 y 383 del Código de Comercio, se desprende que aunque el aludido código no contiene disposición alguna sobre el valor probatorio de las facturas, probablemente por haberse expedido en una época en que no se había generalizado el uso de esos documentos

por los comerciantes, con la experiencia de las costumbres y las prácticas comerciales, en los que la adquisición de mercancías por parte de los comerciantes a sus proveedores ordinariamente se ha venido documentando con facturas o recibos, que se remiten al adquirente para justificar la recepción y, en su caso, el pago de la mercancía que se recibe, han dado lugar a que esa clase de documentos pueda servir de base para estimar que la mercancía o mercancías que amparan han sido objeto de una operación comercial, sobre todo cuando no son objetados debidamente. Lo anterior se robustece aún más, si se toma en cuenta que de acuerdo con las leyes fiscales, las facturas que reúnen los requisitos que las mismas señalan, hacen prueba de la compraventa a que se refieren.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 9855/97. Computadoras, S.A. de C.V. 11 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.
Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXI, página 3791, tesis de rubro: "FACTURAS, VALOR PROBATORIO DE LAS."

Se hace necesario que durante la tramitación de un juicio en donde el documento base de la acción lo es una factura, esta debe ser robustecida con otros elementos de prueba idóneos y suficientes para darle valor probatorio pleno a la factura, y en consecuencia obtener sentencia favorable.

Novena Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC, Tesis: 557, Página: 501

FACTURAS, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN CORROBORADAS POR OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.- Si en un procedimiento de tercería excluyente de dominio se aporta la prueba documental privada consistente en una factura expedida en favor del reclamante que ampara la venta del mueble descrito en la demanda, la misma, por sí sola, es insuficiente para acreditar la propiedad que se atribuye el tercerista sobre dicho bien, por tratarse de un documento desprovisto de eficacia probatoria en contra de quienes le son ajenos y que no fue corroborada por otros elementos de convicción que permitieran obtener la evidencia del derecho de propiedad que esgrime el tercerista.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época:

Amparo directo 4017/91.-Juan Carlos Arizaga Cortés.-17 de octubre de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Becerra Santiago.-Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Amparo en revisión 1383/91.-Ángela Patricia Guerrero Guzmán.-24 de octubre de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera.-Secretario: Juan Manuel Hernández Páez.

Amparo directo 1803/93.-Francisco Javier Rojas Rebollo y otro.-15 de abril de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Rojas Aja.-Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Amparo directo 2103/95.-Fotografía y Creatividad, S.A.-27 de abril de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis García Vasco.-Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.
Amparo directo 2113/95.-Aguilar y Compañía, S.A. de C.V.-27 de abril de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis García Vasco.-Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, mayo de 1995, página 253, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.C. J/2; véase la ejecutoria en la página 254 de dicho tomo.

5.4 Proyecto de Regulación

En virtud de lo expuesto en el presente trabajo, así como de los usos mercantiles en donde la factura es uno de los documentos más utilizados en la actualidad, así como uno de los instrumentos mediante los cuales se acredita la propiedad de las mercancías amparadas por la misma y los servicios prestados, se considera que es en el Código de Comercio en donde debe regularse la misma.

Además de lo anterior, no debe dejar de observarse la implementación en el uso de la factura electrónica, como una consecuencia del avance en los medios tecnológicos.

Por lo que, es en el Libro Segundo, Título Primero, Capítulo II del Código de Comercio, donde debe adicionarse lo referente a la factura en los siguientes puntos:

- a) Las facturas deberán cumplir con los requisitos que para las mismas establece el Código Fiscal de la Federación. Asimismo, para el caso de las facturas electrónicas, éstas deberán cumplir con los requerimientos definidos por el Sistema de Administración Tributaria.
- b) En lo referente a la transmisión de la propiedad de los bienes amparados en una factura, esto deberá hacerse conforme a lo establecido para la compraventa.

- c) Cuando el pago haya de hacerse en abonos, la factura deberá contener, en adición a los requisitos fiscales, el número de cuotas, las fechas de vencimiento de las mismas y la cantidad a pagar en cada una.
- d) Se prohíbe, el que a las facturas se les inserte un pagaré, ya que ambos documentos requieren de la satisfacción de requisitos determinados, además de que el pagaré es autónomo y abstracto, y las facturas no requieren de firma para crear derechos y obligaciones entre las partes y el pagaré sí.

Por otra parte, ante el avance de la tecnología y de las relaciones comerciales, y de comenzarse el uso de la factura electrónica, debe considerarse en materia mercantil la regulación de la misma, cuestión que ya ha sido contemplada al señalar el Código de Comercio en que consiste la firma electrónica, el prestador de servicios de certificación y el consentimiento a través de medios electrónicos, el documento electrónico y su valor probatorio.

Asimismo, en lo referente al comercio electrónico regulado en el Código de Comercio, deberá agregarse que para el caso de las facturas electrónicas, éstas deberán contar con las siguientes características: el número de aprobación de folios, fecha, sello digital, una cadena original (que funciona como un resumen de la factura), que además constituyen mecanismos de seguridad, y que el Servicio de Administración Tributaria, es el ente que define los estándares en cuanto a forma y contenido de las facturas electrónicas, ya que la factura electrónica es la representación digital de un tipo de comprobante fiscal.

Conclusiones

Primera.- Con la evolución económica y comercial la factura es un documento muy importante, que no se encuentra debidamente regulado, y que por lo tanto han sido los diferentes criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes han tenido que suplir las lagunas surgidas como consecuencia de un uso cada vez mayor de la factura en las transacciones comerciales, impidiendo en ocasiones hacer posible un cobro efectivo.

Segunda.- La figura del endoso en la factura para acreditar la transmisión de la propiedad de un bien, no es aplicable para el caso de la factura, siendo lo correcto la cesión de derechos.

Tercera.- El uso de la factura en la compraventa de mercancías o en la prestación de un servicio, ha hecho de este documento uno de los medios de prueba para acreditar la relación contractual entre quien expide la factura y quien la recibe. Además, de ser obligatoria su expedición para efectos fiscales, esto permite que administrada con otras pruebas acredite el adeudo derivado de la factura.

Cuarta.- Es en el proceso mercantil seguido con base en facturas, en donde se aprecian las deficiencias de la falta de regulación de sus requisitos, debiendo remitirse a otros ordenamientos jurídicos que contemplan los mismos, y que son suficientes para acreditar un contrato.

Quinta.- Únicamente, encontramos en el Código de Comercio mención a la factura cuando del reconocimiento judicial de la misma se podrá promover juicio ejecutivo mercantil.

Sexta.- Al ser la factura un documento mercantil de expedición obligatoria para los proveedores y prestadores de servicios de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor y el Código Fiscal de la Federación, es el Código de Comercio el ordenamiento legal que debe regular los requisitos mínimos que la misma debe cumplir.

Séptima.- La regulación de la factura en el Código de Comercio permitirá realizar un cobro efectivo de las mismas.

Octava.- La implementación de la factura electrónica, debe tomarse en consideración, ya que la misma debe cumplir con requisitos específicos que permitan garantizar la información contenida en la misma, y su confidencialidad, debiendo considerar como medio de prueba todo medio electrónico mediante el cual se pueda elaborar, enviar y guardar la factura electrónica.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, MIGUEL Y OTRO. NUEVO DERECHO MERCANTIL. PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. DE C.V., MÉXICO 2000.

ARELLANO GARCÍA, CARLOS. PRÁCTICA FORENSE MERCANTIL. DÉCIMO CUARTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. DE C.V., MÉXICO 2001.

CASTRILLÓN Y LUNA, VÍCTOR M.. DERECHO PROCESAL MERCANTIL. EDITORIAL PORRÚA, S.A. DE C.V., MÉXICO 2001.

ESTRADA PARRES, RAFAEL. SUMARIO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESLA MERCANTIL. QUINTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. DE C.V., MÉXICO 1999.

DÍAZ BRAVO, ARTURO. CONTRATOS MERCANTILES. TERCERA EDICIÓN. EDITORIAL IURE, S.A. DE C.V., MÉXICO 2004.

GARCÍA RODRÍGUEZ, SALVADOR. DERECHO MERCANTIL, LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y EL PROCESO MERCANTIL. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. DE C.V., MÉXICO 2001.

GÓMEZ LARA, CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. NOVENA EDICIÓN. EDITORIAL HARLA, S.A. DE C.V., MÉXICO 1996.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. DÉCIMA TERCERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. DE C.V., MÉXICO 2001.

KIELMANOVICH, JORGE L.. TEORÍA DE LA PRUEBA Y MEDIOS PROBATORIOS. SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL RUBINZAL-CULZONI, S.A.. BUENOS AIRES, ARGENTINA 2001.

MARTÍNEZ ALFARO, JOAQUÍN. TEORÍA DE LAS OBLIGACIONES. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. DE C.V., MÉXICO 1999.

QUINTANO ADRIANO, ELVIA ARCELIA. CIENCIA DEL DERECHO MERCANTIL, TEORÍA, DOCTRINA E INSTITUCIONES. EDITORIAL PORRÚA-UNAM, MÉXICO 2002.

RAMÍREZ VALENZUELA. INTRODUCCIÓN AL DERECHO MERCANTIL Y FISCAL. DÉCIMA REIMPRESIÓN. EDITORIAL LIMUSA, S.A. DE C.V., MÉXICO 1996.

VÁSQUEZ DEL MERCADO, OSCAR. CONTRATOS MERCANTILES. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. DE C.V., MÉXICO 1996.

HEMEROGRAFÍA

LANDONI SOSA, ANGEL. *REVISTA URUGUAYA DE DERECHO PROCESAL No. 3, 1999 Y No 1, 1996. INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO PROCESAL. FUNDACIÓN DE CULTURA UNIVERSITARIA, MONTEVIDEO, URUGUAY.*

QUIJANO BAZ, JAVIER. *REVISTA EL FORO*. ORGENO DE LA BARRA MEXICANA DE ABOGADOS. SÉPTIMA ÉPOCA No. 1 ENE-MAR 1980.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

FUNDACIÓN TOMAS MOROS. *DICCIONARIO ESPASA JURÍDICO*. EDITORIAL ESPASA CALPE, S.A.. MADRID, ESPAÑA 2001.

GARCÍA DE DIEGO, VICENTE. *DICCIONARIO ETIMOLÓGICO ESPAÑOL E HISPÁNICO*. EDITORIAL SAETA. MADRID, ESPAÑA.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. EDITORIAL ESPASA CALPE. MADRID, ESPAÑA. DOS VOLUMENES.

OSSORIO, MANUEL. *DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES*. EDITORIAL HELIASTRA, S.R.L.. BUENOS AIRES, ARGENTINA 2000.

DE SANTO, VÍCTOR. *DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS, SOCIALES Y DE ECONOMÍA*. EDITORIAL UNIVERSIDAD, S.R.L.. BUENOS AIRES, ARGENTINA 1999.

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, GUILLERMO. *DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES Y DE ECONOMÍA*. EDITORIAL HELIASTRA, S.R.L.. BUENOS AIRES, ARGENTINA 2000.

GUIZA ALDAY, FRANCISCO JAVIER. *DICCIONARIO JURÍDICO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA*. ANGEL EDITOR. MÉXICO, DISTRITO FEDERAL 1999.

ESCRICHE, JOAQUÍN. *DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN CIVIL, PENAL, COMERCIAL Y FORENSE*. EDITORIAL MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, IIJ-UNAM, MÉXICO 1998.

FONSECA-HERRERO RAIMUNDO, JOSÉ IGNACIO Y OTRO. *DICCIONARIO JURÍDICO*. EDITORIAL COLEX. MADRID, ESPAÑA 1999.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. EDITORIAL PORRÚA, S.A., UNAM TOMO D.H.

OSORIO Y FLORIT, MANUEL Y OTROS. *ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA*. EDITORIAL DRISKILL, S.A.. BUENOS AIRES, ARGENTINA 1987.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

CASTRILLÓN Y LUNA, VÍCTOR M.. *CÓDIGO DE COMERCIO COMENTADO*. PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. DE C.V., MÉXICO 2002.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.. MÉXICO 2003.

LEY ADUANERA. EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.. MÉXICO 2003.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.. MÉXICO, DISTRITO FEDERAL 2004.

LEGISLACIÓN DE COMERCIO, CÓDIGO DE COMERCIO. EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.. MÉXICO 2003.

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. CÓDIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. COLECCIÓN PORRÚA. 65° EDICIÓN. MÉXICO 1997.

LEGISLACIÓN FISCAL. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.. MÉXICO 2003.

OTRAS FUENTES

MAYA GARCÍA, CELIA. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, INSTITUTO MEXICANO DE DERECHO PROCESAL. XV CONGRESO MEXICANO DE DERECHO PROCESAL. PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL UNAM. MÉXICO 1998.

IUS 2004. JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS DE JUNIO 1917- ABRIL 2004. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. OCTAVA Y NOVENAS ÉPOCAS.

WWW.LEVICOM.COM.MX Y LEVICOMFILES/FINTRO.HTM.